



**Asamblea General
Consejo de Seguridad**

Distr.
GENERAL

A/49/180
S/1994/727
20 de junio de 1994
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

ASAMBLEA GENERAL
Cuadragésimo noveno período de sesiones
Tema 38 de la lista preliminar*
LA SITUACIÓN EN EL ORIENTE MEDIO

CONSEJO DE SEGURIDAD
Cuadragésimo noveno año

Carta de fecha 27 de mayo de 1994 dirigida al Secretario General
por los Representantes Permanentes de los Estados Unidos de
América y la Federación de Rusia ante las Naciones Unidas

Como copatrocinadores del proceso de paz iniciado en Madrid en octubre de 1991 y testigos de la firma en El Cairo, el 4 de mayo de 1994, del Acuerdo sobre la Faja de Gaza y la zona de Jericó, incluidos sus anexos y mapas, y un canje de notas entre el Gobierno del Estado de Israel y la Organización de Liberación de Palestina, representante del pueblo palestino, tenemos el honor de adjuntar el texto de dicho documento (véase el anexo).

Agradeceremos a usted que tenga a bien disponer que la presente carta, el Acuerdo adjunto, incluidos sus anexos y mapas, y el canje de notas, se distribuyan como documento oficial de la Asamblea General, en relación con el tema 38 de la lista preliminar, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Yuliy M. VORONTSOV
Embajador
Representante Permanente
de la Federación de Rusia
ante las Naciones Unidas

(Firmado) Madeleine K. ALBRIGHT
Embajadora
Representante Permanente de
los Estados Unidos de América
ante las Naciones Unidas

* A/49/50/Rev.1.

Carta de fecha 27 de mayo de 1994 dirigida al Secretario
General por el Representante Permanente de Israel ante
las Naciones Unidas

En relación con la carta que le dirigí el 8 de octubre de 1993, referente a la Declaración de Principios sobre las Disposiciones relacionadas con un Gobierno Autónomo Provisional, firmada el 13 de septiembre de 1993 en Washington, D.C. (véase A/48/486-S/26560), tengo el honor de adjuntar el Acuerdo sobre la Faja de Gaza y la Zona de Jericó, incluidos sus anexos y mapas, firmados el 4 de mayo de 1994 en El Cairo, así como el canje de notas firmadas el mismo día por el Gobierno del Estado de Israel y la Organización de Liberación de Palestina, representante del pueblo palestino, en presencia de los representantes de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia y la República Árabe de Egipto (véase el anexo).

Le agradeceré que tenga a bien disponer que la presente carta, el Acuerdo adjunto, incluidos sus anexos y mapas, y el canje de notas, se distribuyan como documento oficial de la Asamblea General, en relación con el tema 38 de la lista preliminar, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Gad YAACOBÍ
Embajador
Representante Permanente de Israel
ante las Naciones Unidas

Carta de fecha 27 de mayo de 1994 dirigida al Secretario
General por el Observador Permanente de Palestina ante
las Naciones Unidas

En relación con la carta que le dirigí el 8 de octubre de 1993, referente a la Declaración de Principios sobre las Disposiciones relacionadas con un Gobierno Autónomo Provisional, firmada el 13 de septiembre de 1993 en Washington, D.C. (véase A/48/486-S/26560), tengo el honor de adjuntar el Acuerdo sobre la Faja de Gaza y la Zona de Jericó, incluidos sus anexos y mapas, firmado el 4 de mayo de 1994 en El Cairo, así como el canje de notas firmadas el mismo día por el Gobierno del Estado de Israel y la Organización de Liberación de Palestina, representante del pueblo palestino, en presencia de los representantes de los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia y la República Árabe de Egipto (véase el anexo).

Le agradeceré que tenga a bien disponer que la presente carta, el Acuerdo adjunto, incluidos sus anexos y mapas, y el canje de notas, se distribuyan como documento oficial del cuadragésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, en relación con el tema 38 de la lista preliminar, y del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Dr. Nasser AL-KIDWA
Observador Permanente de Palestina
ante las Naciones Unidas

ANEXO*

Acuerdo sobre la Faja de Gaza y la zona de Jericó

El Cairo, 4 de mayo de 1994

* El presente anexo se publica tal como se recibió y sin una revisión editorial formal.

ACUERDO SOBRE LA FAJA DE GAZA Y LA ZONA DE JERICÓ

El Gobierno del Estado de Israel y la Organización de Liberación de Palestina (en adelante denominada "la OLP"), representante del pueblo palestino;

PREÁMBULO

- DENTRO del marco del proceso de paz en el Oriente Medio iniciado en Madrid en octubre de 1991;
- REAFIRMANDO su determinación de vivir en un régimen de coexistencia pacífica y de dignidad y seguridad mutuas, y reconociendo también sus derechos legítimos y políticos mutuos;
- REAFIRMANDO su deseo de llegar a una solución de paz justa, duradera y global mediante un proceso político convenido;
- REAFIRMANDO su adhesión al reconocimiento y los compromisos mutuos expresados en las cartas de fecha 9 de septiembre de 1993, firmadas y canjeadas por el Primer Ministro de Israel y el Presidente de la OLP;
- REAFIRMANDO su inteligencia de que las disposiciones relacionadas con un gobierno autónomo provisional, incluidas las disposiciones que se aplicarán en la Faja de Gaza y la zona de Jericó que figuran en el presente Acuerdo, forman parte integrante de todo el proceso de paz, y de que las negociaciones sobre el estatuto permanente permitirán llegar al cumplimiento de las resoluciones 242 y 338 del Consejo de Seguridad;
- DESEOSOS de poner en vigor la Declaración de Principios sobre las disposiciones relacionadas con un Gobierno Autónomo Provisional, firmada en Washington, D.C., el 13 de septiembre de 1993 y las Actas Convenidas anexas (en adelante denominadas "la Declaración de Principios"), y en particular el Protocolo relativo al retiro de las fuerzas israelíes de la Faja de Gaza y de la zona de Jericó;
- ACUERDAN POR EL PRESENTE las disposiciones siguientes relativas a la Faja de Gaza y la zona de Jericó:

Artículo I

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a. la Faja de Gaza y la zona de Jericó están delineadas en los mapas Nos. 1 y 2 adjuntos al presente Acuerdo;

/...

- b. por "los Asentamientos" se entenderá las zonas de asentamientos de Gush Katif y Erez, así como los demás asentamientos existentes en la Faja de Gaza, que figuran en el mapa No. 1 adjunto;
- c. por "Zona de Instalación Militar" se entenderá la zona de instalación militar israelí a lo largo de la frontera egipcia en la Faja de Gaza, que figura en el mapa No. 1; y
- d. la palabra "israelíes" comprenderá también a los organismos de derecho público israelíes y a las personas jurídicas registradas en Israel.

Artículo II

Retiro de las fuerzas militares israelíes conforme a un calendario

1. Israel llevará a cabo un retiro acelerado, conforme a un calendario, de las fuerzas militares israelíes de la Faja de Gaza y la zona de Jericó, que comenzará inmediatamente después de la firma del presente Acuerdo. Israel terminará dicho retiro dentro de los tres meses contados a partir de la fecha de hoy.
2. Con sujeción a las disposiciones incluidas en el Protocolo relativo al retiro de las fuerzas israelíes de la Faja de Gaza y de la zona de Jericó que se adjuntan como anexo I, el retiro israelí comprenderá la evacuación de todas las bases militares y demás instalaciones fijas que se entregarán a la Policía Palestina, que se establecerá de conformidad con el artículo IX del presente Acuerdo (en adelante denominada "la Policía Palestina").
3. A fin de cumplir con la responsabilidad que incumbe a Israel en lo tocante a la seguridad externa, así como a la seguridad interna y al orden público de los Asentamientos y los israelíes, Israel, concomitantemente con el retiro, redesplegará sus fuerzas militares restantes en los Asentamientos y la Zona de Instalación Militar, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, dicho redespiegue constituirá la plena aplicación del artículo XIII de la Declaración de Principios solamente con respecto a la Faja de Gaza y la zona de Jericó.
4. A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "fuerzas militares israelíes" podrá comprender a la policía de Israel y otras fuerzas israelíes de seguridad.
5. Los israelíes, incluidas las fuerzas militares israelíes, podrán continuar utilizando las carreteras libremente dentro de la Faja de Gaza y la zona de Jericó. Los palestinos podrán utilizar libremente las carreteras públicas que atraviesan los Asentamientos, según lo dispuesto en el anexo I.

6. La Policía Palestina se desplegará y asumirá la responsabilidad en materia de orden público y seguridad interna de los palestinos de conformidad con el presente Acuerdo y el anexo I.

Artículo III

Transferencia de la autoridad

1. Israel transferirá la autoridad detallada en el presente Acuerdo del gobierno militar israelí y su Administración Civil a la Autoridad Palestina que por el presente se establece, de conformidad con el artículo V del presente Acuerdo, salvo en lo tocante a la autoridad que Israel continuará ejerciendo, según se estipula en el presente Acuerdo.
2. En lo tocante a la transferencia y la asunción de autoridad en las esferas civiles, los poderes y las responsabilidades se transferirán y asumirán en la forma estipulada en el Protocolo relativo a los asuntos civiles que se adjunta como anexo II.
3. Las disposiciones para la fluida y pacífica transferencia de las atribuciones y responsabilidades convenidas figuran en el anexo II.
4. Una vez terminados el retiro israelí y la transferencia de atribuciones y responsabilidades en la forma detallada en los párrafos 1 y 2 del presente artículo y en el anexo II, se disolverá la Administración Civil de la Faja de Gaza y de la zona de Jericó y se retirará el gobierno militar israelí. El retiro del gobierno militar no le impedirá seguir ejerciendo las atribuciones y responsabilidades que se estipulan en el presente Acuerdo.
5. Se establecerán un Comité Mixto de Coordinación y Cooperación en materia de Asuntos Civiles (en adelante denominado el "CAC") y dos subcomités mixtos regionales de asuntos civiles para la Faja de Gaza y la zona de Jericó, respectivamente, a fin de encargarse de la coordinación y la cooperación en materia de asuntos civiles entre la Autoridad Palestina e Israel, según se detalla en el anexo II.
6. Las oficinas de la Autoridad Palestina estarán situadas en la Faja de Gaza y la zona de Jericó mientras no se instale el Consejo que se elegirá con arreglo a la Declaración de Principios.

Artículo IV

Estructura y composición de la Autoridad Palestina

1. La Autoridad Palestina estará constituida por un órgano de 24 miembros que desempeñará todas las atribuciones y responsabilidades legislativas y ejecutivas que se le transfieren con arreglo al presente Acuerdo y será responsable de dicho desempeño, de conformidad con el presente artículo, y será responsable del ejercicio de las funciones judiciales de conformidad con el inciso b) del párrafo 1 del artículo VI del presente Acuerdo.

2. La Autoridad Palestina administrará los departamentos que se le transfieren y podrá establecer, dentro de su jurisdicción otros departamentos y dependencias administrativas subordinadas según sea necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades. Determinará sus propios procedimientos internos.
3. La OLP comunicará al Gobierno de Israel los nombres de los miembros de la Autoridad Palestina, así como todo cambio en su integración. Los cambios en la integración de la Autoridad Palestina surtirán efecto a partir de un canje de notas entre la OLP y el Gobierno de Israel.
4. Cada miembro de la Autoridad Palestina entrará en ejercicio de su cargo una vez que asuma el compromiso de actuar de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo V

Jurisdicción

1. La competencia de la Autoridad Palestina abarca todos los asuntos comprendidos en su jurisdicción territorial, funcional y personal, en los términos siguientes:
 - a. La jurisdicción territorial comprende el territorio de la Faja de Gaza y la zona de Jericó, según se los define en el artículo I, con excepción de los Asentamientos y la Zona de Instalación militar.

La jurisdicción territorial comprenderá la superficie terrestre, el subsuelo y las aguas territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
 - b. La jurisdicción funcional comprende todas las atribuciones y responsabilidades estipuladas en el presente Acuerdo. Dicha jurisdicción no comprende las relaciones exteriores, la seguridad interna y el orden público de los Asentamientos y la Zona de Instalación Militar y los israelíes, ni la seguridad externa.
 - c. La jurisdicción personal comprende a todas las personas que estén dentro de la jurisdicción territorial mencionada supra, con excepción de los israelíes, salvo disposición en contrario del presente Acuerdo.
2. La Autoridad Palestina tiene, dentro de su competencia, atribuciones y responsabilidades legislativas, ejecutivas y judiciales, según lo dispuesto en el presente Acuerdo.
3. a. Israel tiene autoridad con respecto a los Asentamientos, la Zona de Instalación Militar, los israelíes, la seguridad externa, la seguridad interna y el orden público de los Asentamientos, la Zona de Instalación Militar y los israelíes, así como las atribuciones y responsabilidades convenidas que se estipulan en el presente Acuerdo.

- b. Israel ejercerá su autoridad por conducto de su gobierno militar, el cual, a tal efecto, continuará teniendo las atribuciones y responsabilidades legislativas, judiciales y ejecutivas necesarias, de conformidad con el derecho internacional. Esta disposición no constituye una excepción a la legislación aplicable de Israel con respecto a los israelíes in personam.
- 4. El ejercicio de autoridad con respecto a la esfera electromagnética y el espacio aéreo se hará de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- 5. Las disposiciones del presente artículo están sujetas a los arreglos jurídicos específicos detallados en el Protocolo relativo a cuestiones jurídicas que se adjunta como anexo III. Israel y la Autoridad Palestina podrán negociar otros arreglos jurídicos.
- 6. Israel y la Autoridad Palestina cooperarán en materia de asistencia jurídica en asuntos penales y civiles por conducto del subcomité de asuntos Jurídicos del CAC.

Artículo VI

Atribuciones y responsabilidades de la Autoridad Palestina

- 1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Acuerdo, la Autoridad Palestina, dentro de su jurisdicción:
 - a. tendrá las atribuciones legislativas que se estipulan en el artículo VII del presente Acuerdo, así como atribuciones ejecutivas;
 - b. administrará justicia por conducto de un poder judicial independiente;
 - c. tendrá, entre otras cosas, las atribuciones de formular políticas, supervisar su aplicación, emplear funcionarios, establecer departamentos, autoridades e instituciones, demandado y ser demandada y celebrar contratos; y
 - d. tendrá, entre otras cosas, la autoridad de llevar y administrar registros y archivos de la población, y emitir certificados, licencias y documentos.
- 2. a. De conformidad con la Declaración de Principios, la Autoridad Palestina no tendrá atribuciones ni responsabilidades en materia de relaciones exteriores, que comprende el establecimiento en el extranjero de embajadas, consulados u otros tipos de misiones y puestos en el extranjero, y la autorización de su establecimiento en la Faja de Gaza o la zona de Jericó, el nombramiento o la admisión de personal diplomático y consular, y el ejercicio de funciones diplomáticas.

- b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente párrafo, la OLP podrá conducir negociaciones y firmar acuerdos con Estados u organizaciones internacionales en beneficio de la Autoridad Palestina solamente en los siguientes casos:
- 1) acuerdos económicos, según se estipula específicamente en el anexo IV del presente Acuerdo;
 - 2) acuerdos con países donantes con la finalidad de poner en práctica arreglos para el suministro de asistencia a la Autoridad Palestina;
 - 3) acuerdos con la finalidad de ejecutar los planes de desarrollo regional detallados en el anexo IV de la Declaración de Principios o en los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones multilaterales; y
 - 4) acuerdos culturales, científicos y educativos.
- c. No se considerarán relaciones exteriores los tratos entre la Autoridad Palestina y representantes de Estados extranjeros y organizaciones internacionales, ni el establecimiento en la Faja de Gaza y la zona de Jericó de oficinas representativas que no sean las descritas en el inciso a. del párrafo 2 del presente artículo, con la finalidad de ejecutar los acuerdos mencionados en el inciso b. del párrafo 2 del presente artículo;

Artículo VII

Atribuciones legislativas de la Autoridad Palestina

1. La Autoridad Palestina tendrá, dentro de su jurisdicción, la potestad de promulgar normas legislativas, incluso leyes fundamentales, leyes, reglamentos y otros actos legislativos.
2. La legislación promulgada por la Autoridad Palestina deberá ser compatible con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
3. La legislación promulgada por la Autoridad Palestina se comunicará a un subcomité de legislación que establecerá el CAC (denominado en adelante "el Subcomité de Legislación"). Durante un período de 30 días a contar de la comunicación de la legislación, Israel podrá solicitar que el Subcomité de Legislación decida si dicha legislación está fuera de la jurisdicción de la Autoridad Palestina o es en otra forma incompatible con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
4. Una vez recibida la solicitud israelí, el Subcomité de Legislación decidirá, con carácter preliminar, si la legislación entrará en vigor mientras no haya emitido su decisión sobre el fondo del asunto.

5. Si el Subcomité de Legislación no puede llegar a una decisión con respecto a la entrada en vigor de la legislación dentro de un plazo de 15 días, dicha cuestión se remitirá a una junta de revisión. Dicha junta de revisión estará integrada por dos jueces, jueces jubilados o juristas de categoría (en adelante denominados "Jueces"), uno por cada parte, que se designarán de entre una lista de tres Jueces propuestos por cada parte.

A fin de acelerar los procedimientos ante esa junta de revisión, los dos Jueces más antiguos, uno por cada parte, elaborarán normas escritas oficiosas de procedimiento.

6. La legislación remitida a la junta de revisión sólo entrará en vigor si la junta de revisión decide que no se refiere a una cuestión de seguridad comprendida en la competencia de Israel, que no amenaza gravemente a otros intereses israelíes significativos protegidos por el presente Acuerdo y que la entrada en vigor de la legislación no causará daños o perjuicios irreparables.
7. El Subcomité de Legislación tratará de llegar a una decisión sobre el fondo del asunto dentro de los 30 días contados a partir de la solicitud israelí. Si dicho Subcomité no puede llegar a tal decisión dentro de ese período de 30 días, el asunto se remitirá al Comité Mixto Israelo-Palestino de Enlace mencionado en el artículo XV del presente Acuerdo (en adelante denominado "el Comité de Enlace"). Dicho Comité de Enlace abordará el asunto inmediatamente y tratará de resolverlo dentro de los 30 días.
8. Cuando la legislación no haya entrado en vigor con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 5 ó 7 del presente artículo, dicha situación se mantendrá a la espera de la decisión del Comité de Enlace sobre el fondo del asunto, a menos que dicho Comité haya decidido lo contrario.
9. Las leyes y los edictos militares en vigor en la Faja de Gaza o la zona de Jericó antes de la firma del presente Acuerdo continuarán en vigor, a menos que sean reformados o derogados de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo VIII

Disposiciones en materia de seguridad y orden público

1. A fin de garantizar el orden público y la seguridad interna para los palestinos de la Faja de Gaza y la zona de Jericó, la Autoridad Palestina establecerá un fuerte Cuerpo de Policía, según se estipula en el artículo IX del presente Acuerdo. Israel seguirá ejerciendo la responsabilidad en lo tocante a la defensa contra las amenazas externas, incluida la responsabilidad de proteger la frontera egipcia y la línea jordana, así como respecto de la defensa contra las amenazas externas provenientes del mar y del aire, y la responsabilidad en lo tocante a la seguridad general de los israelíes y los Asentamientos, con la finalidad de salvaguardar su seguridad interna y su orden público, y asimismo tendrá todas las atribuciones pertinentes para tomar las medidas necesarias a fin de cumplir con dicha responsabilidad.

/...

2. Los arreglos de seguridad y mecanismos de coordinación convenidos se detallan en el anexo I.
3. Se establecen un Comité Mixto de Coordinación y Cooperación para fines de seguridad mutua (en adelante denominado "el CMS"), y tres oficinas mixtas de coordinación y cooperación de distrito para el distrito de Gaza, el distrito de Jan Yunis y el distrito de Jericó, respectivamente (en adelante denominadas "las OCD"), en la forma detallada en el anexo I.
4. Los arreglos de seguridad estipulados en el presente Acuerdo y en el anexo I podrán ser revisados a solicitud de cualquiera de las Partes y podrán ser enmendados por acuerdo mutuo de ambas Partes. En el anexo I figuran las disposiciones detalladas sobre revisión.

Artículo IX

La Dirección Palestina del Cuerpo de Policía

1. La Autoridad Palestina establecerá un fuerte cuerpo de policía, la Dirección Palestina del Cuerpo de Policía (en adelante denominada "la Policía Palestina"). Los deberes, funciones, estructura, despliegue y composición de la Policía Palestina, junto con las disposiciones relativas a su equipo y operaciones, figuran en el artículo III del anexo I. Las normas de conducta que rigen las actividades de la policía palestina figuran en el artículo VIII del anexo I.
2. Aparte de la Policía Palestina mencionada en el presente artículo y de las fuerzas militares israelíes, en la Faja de Gaza y en la zona de Jericó no se establecerán ni operarán otras fuerzas armadas.
3. Aparte de las armas, municiones y equipo de la Policía Palestina descritos en el artículo III del anexo I, y de los de las fuerzas militares israelíes, en la Faja de Gaza y en la zona de Jericó ninguna organización ni persona fabricará, venderá, adquirirá, poseerá, importará o en cualquier otra forma introducirá en la Faja de Gaza o la zona de Jericó armas de fuego, municiones, armas, explosivos, pólvora u otro equipo conexo, salvo lo dispuesto en contrario en el anexo I.

Artículo X

Pasajes

Los arreglos de coordinación entre Israel y la Autoridad Palestina en relación con los pasajes entre Gaza y Egipto y entre Jericó y Jordania, así como en cualesquiera otros cruces internacionales convenidos, figuran en el artículo X del anexo I.

Artículo XI

Paso seguro entre la Faja de Gaza y la zona de Jericó

Los arreglos para el paso seguro de personas y transporte entre la Faja de Gaza y la zona de Jericó figuran en el artículo IX del anexo I.

Artículo XII

Relaciones entre Israel y la Autoridad Palestina

1. Israel y la Autoridad Palestina procurarán promover el entendimiento y la tolerancia mutuos y en consecuencia se abstendrán de la incitación, incluida la propaganda hostil, contra la otra parte y, sin apartarse del principio de libertad de expresión, tomarán medidas legales para evitar tal incitación proveniente de cualesquiera organizaciones, grupos o individuos comprendidos dentro de su jurisdicción.
2. Sin apartarse de las demás disposiciones del presente Acuerdo, Israel y la Autoridad Palestina cooperarán en la lucha contra la actividad criminal que afecte a ambas partes, incluidos los delitos relacionados con el tráfico de drogas ilegales y sustancias psicotrópicas, el contrabando y los delitos contra la propiedad, incluido los delitos relacionados con vehículos.

Artículo XIII

Relaciones económicas

Las relaciones económicas entre ambas partes están reguladas en el Protocolo sobre relaciones económicas firmado en París el 29 de abril de 1994 y sus respectivos apéndices, de los que se anexan copias certificadas como anexo IV del presente acuerdo, y se regirán por las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y sus anexos.

Artículo XIV

Derechos humanos e imperio del derecho

Israel y la Autoridad Palestina ejercerán las atribuciones y responsabilidades que les incumben según el presente Acuerdo teniendo debidamente presentes los principios y normas internacionalmente aceptados en materia de derechos humanos e imperio del derecho.

Artículo XV

Comité Mixto Israelo-Palestino de Enlace

1. El Comité de Enlace establecido de conformidad con el artículo X de la Declaración de Principios asegurará la fluida aplicación del presente Acuerdo. Entenderá en las cuestiones que exigen coordinación, así como en otras cuestiones de interés común y en controversias.
2. El Comité de Enlace estará integrado por una cantidad igual de miembros de cada Parte. Podrán agregarse además los técnicos y expertos que resulten necesarios.
3. El Comité de Enlace adoptará sus reglas de procedimiento, incluso la frecuencia de sus reuniones y el lugar o los lugares en que se celebrarán.
4. El Comité de Enlace adoptará sus decisiones por acuerdo.

Artículo XVI

Enlace y cooperación con Jordania y Egipto

1. De conformidad con el artículo XII de la Declaración de Principios, las dos Partes invitarán a los Gobiernos de Jordania y Egipto a que participen en la conclusión de otros acuerdos de enlace y cooperación entre el Gobierno de Israel y los representantes palestinos, por una parte, y los Gobiernos de Jordania y Egipto, por la otra, para promover su cooperación. Dichos acuerdos comprenderán la constitución de un Comité Permanente.
2. El Comité Permanente decidirá mediante acuerdo respecto de las modalidades de admisión de las personas desplazadas de la Ribera Occidental y la Faja de Gaza en 1967, junto con las medidas necesarias para evitar perturbaciones y desórdenes.
3. El Comité Permanente entenderá en los demás asuntos de interés común.

Artículo XVII

Arreglo de diferencias y controversias

Toda diferencia relativa a la aplicación del presente Acuerdo será sometida al mecanismo de coordinación y cooperación apropiado establecido con arreglo al presente Acuerdo. Las disposiciones del artículo XV de la Declaración de Principios se aplicarán a cualquiera de esas diferencias que no pueda solucionarse por el mecanismo de coordinación y cooperación apropiado, a saber:

1. Las controversias que surjan de la aplicación o interpretación del presente Acuerdo o de cualesquiera otros acuerdos subsiguientes relacionados con el período provisional se resolverán mediante negociaciones por conducto del Comité de Enlace.

2. Las controversias que no se puedan resolver mediante negociaciones podrán dirimirse utilizando el mecanismo de conciliación en que convengan las Partes.
3. Las Partes podrán convenir en someter a arbitraje las controversias relacionadas con el período provisional que no se puedan resolver utilizando el mecanismo de conciliación. Con ese objeto, por acuerdo de ambas Partes, éstas se establecerán en un Comité de Arbitraje.

Artículo XVIII

Prevención de actos hostiles

Ambas Partes tomarán todas las medidas necesarias para prevenir actos de terrorismo, delitos y hostilidades dirigidos contra la otra, contra las personas comprendidas bajo la autoridad de la otra y contra sus bienes, y tomarán medidas jurídicas contra los infractores. Además, la parte palestina tomará todas las medidas necesarias para prevenir tales actos hostiles dirigidos contra los Asentamientos, su infraestructura de servicios y la Zona de Instalación Militar, y la parte israelí tomará todas las medidas necesarias para prevenir tales actos hostiles emanados de los Asentamientos y dirigidos contra palestinos.

Artículo XIX

Personas desaparecidas

La Autoridad Palestina cooperará con Israel prestándole toda la asistencia necesaria para que proceda a la búsqueda de israelíes desaparecidos en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, así como proporcionando información acerca de israelíes desaparecidos. Israel cooperará con la Autoridad Palestina en la búsqueda de palestinos desaparecidos y suministrará la información necesaria al respecto.

Artículo XX

Medidas de fortalecimiento de la confianza

Con el fin de crear una atmósfera pública positiva y de apoyo que acompañe a la aplicación del presente Acuerdo, así como de establecer una base sólida de confianza y buena fe mutuas, ambas Partes convienen en aplicar las medidas de fortalecimiento de la confianza que se detallan a continuación.

1. Una vez firmado el presente Acuerdo, Israel liberará, o entregará a la Autoridad Palestina, dentro del plazo de cinco semanas, aproximadamente 5.000 detenidos y presos palestinos, residentes de la Ribera Occidental y la Faja de Gaza. Las personas liberadas quedarán en libertad de regresar a sus hogares en cualquier parte de la Ribera Occidental o de la Faja de Gaza. Los presos entregados a la Autoridad Palestina estarán obligados a

permanecer en la Faja de Gaza o la zona de Jericó durante el resto de su condena.

2. Después de la firma del presente Acuerdo, ambas Partes continuarán negociando la liberación de otros presos y detenidos palestinos, desarrollando los principios convenidos.
3. La aplicación de las medidas indicadas estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos determinados por el derecho israelí para la liberación y transferencia de detenidos y presos.
4. Con la asunción de la Autoridad Palestina, la parte palestina se compromete a resolver el problema de los palestinos que estaban en contacto con las autoridades israelíes. Hasta que no se encuentre una solución convenida, la parte palestina se compromete a no enjuiciar a dichos palestinos ni perjudicarlos en modo alguno.
5. Los palestinos del extranjero cuya entrada en la Faja de Gaza y la zona de Jericó se apruebe en cumplimiento del presente Acuerdo, y a quienes sean aplicables las disposiciones del presente Acuerdo, no serán enjuiciados por delitos cometidos antes del 13 de septiembre de 1993.

Artículo XXI

Presencia internacional temporal

1. Las Partes convienen en que haya una presencia internacional o extranjera temporal en la Faja de Gaza y la zona de Jericó (denominada en adelante "la PIT"), de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
2. La PIT estará compuesta por 400 personas capacitadas, incluidos observadores, instructores y otros expertos, de cinco o seis de los países donantes.
3. Ambas Partes pedirán a los países donantes que establezcan un fondo especial para financiar la PIT.
4. La PIT funcionará durante un período de seis meses. La PIT podrá prorrogar este período, o modificar el alcance de sus operaciones, con el acuerdo de ambas Partes.
5. La PIT estará estacionada y operará dentro de las siguientes ciudades y aldeas: Gaza, Jan Yunis, Rafah, Deir el Balah, Yabaliya, Absan, Beit Hanun y Jericó.
6. Israel y la Autoridad Palestina concertarán un protocolo especial para aplicar el presente artículo, con el objetivo de concluir las negociaciones con los países donantes que aporten personal dentro de un plazo de dos meses.

Artículo XXII

Derechos, responsabilidades y obligaciones

1. a. La transferencia de todas las atribuciones y responsabilidades a la Autoridad Palestina, según se detalla en el anexo II, comprende todos los derechos, responsabilidades y obligaciones conexos que surjan con respecto a actos u omisiones ocurridos antes de la transferencia. Israel dejará de tener toda clase de responsabilidad financiera con respecto a tales actos u omisiones y la Autoridad Palestina tendrá toda la responsabilidad financiera por dichos actos u omisiones, así como por su propio funcionamiento.
 - b. Toda reclamación financiera que se formule a este respecto contra Israel será remitida a la Autoridad Palestina.
 - c. Israel proporcionará a la Autoridad Palestina la información que tenga con respecto a las reclamaciones pendientes y previstas ante cualquier corte o tribunal contra Israel a este respecto.
 - d. Cuando se inicien procedimientos judiciales con respecto a una de tales reclamaciones, Israel notificará a la Autoridad Palestina y le permitirá participar para defenderse de la demanda y plantear cualesquiera argumentos en su nombre.
 - e. En caso de que una corte o tribunal falle contra Israel con respecto a tal reclamación, la Autoridad Palestina reembolsará a Israel el monto total del fallo.
 - f. Sin perjuicio de lo que antecede, cuando una corte o un tribunal que conozca de una de tales reclamaciones determine que la responsabilidad corresponde exclusivamente a un empleado que actuó fuera del ámbito de las atribuciones que se le habían asignado, ilícitamente o en forma dolosa, la Autoridad Palestina no tendrá responsabilidades financieras.
2. La transferencia de autoridad en sí misma no afectará a los derechos, responsabilidades y obligaciones de ninguna persona física o jurídica, existentes a la fecha de la firma del presente acuerdo.

Artículo XXIII

Cláusulas finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su firma.
2. Las disposiciones establecidas por el presente Acuerdo permanecerán en vigor hasta tanto no sean sustituidas en todo o en parte por el Acuerdo Provisional mencionado en la Declaración de Principios o por cualquier otro acuerdo entre las Partes.

/...

3. El período provisional de cinco años mencionado en la Declaración de Principios comienza el día de la firma del presente Acuerdo.
4. Las Partes convienen en que, mientras permanezca en vigor el presente Acuerdo, se mantendrá la valla de seguridad erigida por Israel en torno a la Faja de Gaza, y en que la línea demarcada por la valla, según se indica en el mapa adjunto No. 1, tendrá validez exclusivamente a los efectos del presente Acuerdo.
5. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo prejuzgará ni predeterminará el resultado de las negociaciones sobre el Acuerdo Provisional ni sobre el estatuto permanente que se llevarán a cabo en cumplimiento de la Declaración de Principios. No se entenderá que ninguna de las Partes, por el hecho de haber celebrado el presente Acuerdo, ha renunciado a ninguno de sus derechos, reclamaciones o posiciones actuales, ni abdicado de ellos.
6. Ambas Partes consideran a la Ribera Occidental y la Faja de Gaza como una unidad territorial única, cuya integridad será preservada durante el período provisional.
7. La Faja de Gaza y la zona de Jericó seguirán formando parte integrante de la Ribera Occidental y la Faja de Gaza, y su estatuto no será modificado durante el período de vigencia del presente Acuerdo. No se considerará que ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo modifica dicho estatuto.
8. El preámbulo del presente Acuerdo, y todos los anexos, apéndices y mapas adjuntos, constituirán parte integral del Acuerdo.

Hecho en El Cairo, a los cuatro días del mes de mayo de 1994.

(Firmado) Yitzhak RABIN
Por el Gobierno del Estado de Israel

(Firmado) Yasser ARAFAT
Por la OLP

Testigos:

(Firmado) Warren CHRISTOPHER
Estados Unidos de América

(Firmado) Andrei V. KOZYREV
Federación de Rusia

(Firmado) Hosni MUBARAK
República Árabe de Egipto

/...

Anexo I

PROTOCOLO RELATIVO A LA RETIRADA DE LAS FUERZAS MILITARES
ISRAELÍES Y LAS DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD

Anexo I

PROTOCOLO RELATIVO A LA RETIRADA DE LAS FUERZAS MILITARES
ISRAELÍES Y LAS DISPOSICIONES SOBRE SEGURIDAD

Artículo I

Disposiciones para la retirada de las fuerzas militares israelíes

1. Con sujeción a las disposiciones del presente anexo, la retirada de las fuerzas militares israelíes de la Faja de Gaza y la zona de Jericó comenzará en la fecha de la firma del presente Acuerdo y se completará en un plazo de tres semanas (21 días) a partir de esa fecha.
2.
 - a. El Comité Mixto de Coordinación y Cooperación con Fines de Seguridad Mutua, establecido en virtud del artículo II infra elaborará un plan para garantizar la plena coordinación entre las fuerzas militares israelíes y la Policía Palestina durante las fases de la retirada y durante la entrada y el despliegue de la Policía Palestina.
 - b. Esa coordinación se realizará por conducto de las Oficinas de Coordinación de Distrito, establecidas en virtud del artículo II infra, que comenzarán a funcionar en la fecha de la firma del presente Acuerdo.
 - c. El plan incluirá disposiciones para la entrada de la Policía Palestina, la introducción de armas, municiones y equipo para la policía y cuestiones conexas, así como disposiciones encaminadas a facilitar la transferencia fluida de responsabilidades, incluida la transferencia del poder civil, de modo que no exista un vacío de autoridad.

Artículo II

Coordinación y cooperación en materia de seguridad

1. Comité Mixto de Coordinación y Cooperación con Fines de Seguridad Mutua
 - a. Se establece, por el presente Protocolo, un Comité Mixto de Coordinación y Cooperación con Fines de Seguridad Mutua (denominado en adelante "el CMS").
 - b. El CMS:
 - 1) Recomendará directrices políticas en materia de seguridad para su aprobación por el Comité Mixto Israelo-Palestino de Enlace, y aplicará esas directrices una vez aprobadas;
 - 2) Se ocupará de las cuestiones planteadas por cualquiera de las dos partes en materia de seguridad;

/...

- 3) Proporcionará el cauce adecuado para el intercambio de información entre las dos partes, cuando se requiera para resolver problemas de seguridad; y
 - 4) Proporcionará directrices a las Oficinas de Coordinación de Distrito.
- c. El CMS estará integrado por entre cinco y siete miembros de cada una de las partes. Las decisiones del CMS se adoptarán por acuerdo entre ambas partes.
 - d. El CMS establecerá su reglamento. El CMS se reunirá cada dos semanas. En caso de que cualquiera de las partes pida una reunión especial, ésta se celebrará en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas.
 - e. A menos que ambas partes decidan otra cosa, las reuniones del CMS serán organizadas por cada una de ellas alternativamente.

2. Oficinas de Coordinación de Distrito

- a. Se establecen, por el presente Protocolo, tres (3) Oficinas de Coordinación de Distrito, una para cada uno de los distritos de Gaza, Khan Yunis y Jericó (denominadas en adelante "las OCD").
- b. Las OCD:
 - 1) Supervisarán y gestionarán los asuntos que el CMS decida que requieren coordinación, con arreglo a la política y las directrices establecidas por el CMS;
 - 2) Supervisarán y gestionarán, cada una dentro de su distrito, todos los asuntos de carácter mixto, incluida la coordinación de las actividades realizadas por una parte que puedan afectar a la otra;
 - 3) Examinarán e investigarán la situación general existente dentro de su distrito e informarán de ella al CMS, con especial atención a las actividades, sucesos e incidentes concretos que ocurran en el distrito;
 - 4) Dirigirán las Patrullas Mixtas y Unidades Móviles Mixtas, definidas en el presente artículo, que funcionen dentro de su distrito; y
 - 5) Dirigirán la Oficina de Enlace, establecida con arreglo al artículo X infra, que funcione en los puntos de paso y de cruce detallados en los artículos VII y X infra, conjuntamente con el Comité Mixto de Coordinación y Cooperación para Asuntos Civiles, establecido en virtud del anexo II al Acuerdo (denominado en adelante "el CAC").

- c. Cada OCD estará integrada permanentemente por un equipo de hasta seis oficiales de cada parte, incluidos un comandante y cinco oficiales de guardia.
- d. Las OCD funcionarán con personal mixto de ambas partes 24 horas al día. Al menos un oficial de cada parte estará presente durante cada uno de los turnos de ocho horas, así como el número necesario de ayudantes.
- e. Con miras a prevenir fricciones y permitir que ambas partes se ocupen de los posibles incidentes, ambas partes garantizarán que se notifiquen inmediatamente a la OCD pertinente cualesquiera de los siguientes sucesos:
 - 1) Actividades o despliegues de carácter rutinario, programados o irregulares de las fuerzas militares israelíes o la Policía Palestina que afecten directamente a la otra parte. Se incluyen las actividades o despliegues en la proximidad de los Asentamientos o de las aldeas palestinas, según el caso;
 - 2) Sucesos que planteen una amenaza al orden público;
 - 3) Actividades que perturben el flujo regular del tráfico en las carreteras principales, incluidos los controles de carretera y las obras viarias;
 - 4) Incidentes en que intervengan tanto israelíes como palestinos, tales como accidentes de circulación, rescate de víctimas o personas en peligro de muerte, altercados o cualquier incidente en que se utilice un arma.
 - 5) Actos terroristas de cualquier tipo y de cualquier origen;
 - 6) Infiltraciones a través de las líneas de la Faja de Gaza y la zona de Jericó; y
 - 7) Todos los casos en que ciudadanos israelíes sean hospitalizados en la Faja de Gaza o la zona de Jericó o en que palestinos de la Faja de Gaza o la zona de Jericó sean hospitalizados en Israel.
- f. Cada OCD notificará a los cuarteles generales israelí y palestino pertinentes, así como a las Patrullas Mixtas y las Unidades Móviles Mixtas que operen en el distrito pertinente, cualquiera de los sucesos enumerados en el inciso e. supra.
- g. El CMS podrá modificar el contenido de la lista de sucesos indicados en el inciso e. supra.
- h. Cualquier suceso que entrañe lesiones a israelíes, en cualquier localidad situada en la Faja de Gaza o la zona de Jericó, será notificado inmediatamente a Israel por conducto de la OCD competente. Israel podrá emplear cualquier medio necesario para la evacuación y el

/...

tratamiento de esos lesionados, y coordinará esas actividades por conducto de la OCD competente.

- i. Las OCD estarán dotadas de los medios de comunicación necesarios para permitir el contacto directo e inmediato tanto con las Patrullas Mixtas como con las Unidades Móviles Mixtas, así como con los respectivos cuarteles generales.

3. Patrullas Mixtas

- a. La misión de las Patrullas Mixtas será garantizar el desplazamiento libre, sin obstáculos y seguro por las carreteras en las zonas descritas en los artículos IV y V del presente anexo.
- b. A menos que el CMS decida otra cosa, cada una de las Patrullas Mixtas estará compuesta de dos vehículos de tracción en las cuatro ruedas, uno palestino y el otro israelí. Los vehículos estarán señalados de forma que puedan distinguirse fácilmente de los demás vehículos que circulen por la zona. Habrá cuatro ocupantes en cada vehículo: un oficial, un operador de señales, un conductor y un guardia.
- c. Las Patrullas Mixtas patrullarán 24 horas diarias, en vehículo y a pie, a lo largo de sus rutas de actividad y en las zonas laterales adyacentes a las carreteras de las que dependa la seguridad del tráfico por esas carreteras, o siguiendo las instrucciones de la OCD.
- d. En las carreteras de cuya seguridad estén encargados los israelíes, el vehículo israelí será el vehículo principal. En las carreteras cuya seguridad incumba a los palestinos, el vehículo palestino será el vehículo principal. La Patrulla Mixta estará dirigida por la OCD competente.
- e. Las Patrullas Mixtas vigilarán continuamente los desplazamientos dentro de su zona de operación con miras a prevenir incidentes que puedan amenazar o poner en peligro a las personas que utilicen las carreteras. Informarán de cualquier incidente o amenaza de esa índole a la OCD competente, así como a los cuarteles generales de distrito israelí y palestino.
- f. Al llegar al lugar en que se haya producido un incidente, la Patrulla Mixta prestará cuanta asistencia sea posible. Cuando se ocupen del incidente las autoridades que actúen en la zona, la Patrulla Mixta verificará que se hayan adoptado las medidas apropiadas e informará en consecuencia a la OCD competente.
- g. Inmediatamente después de tener noticia de que ha ocurrido uno de los incidentes enumerados en el inciso e. del párrafo 2 supra, las Patrullas Mixtas informarán del suceso a la OCD competente, así como a los cuarteles generales de ambas partes.

4. Unidades Móviles Mixtas

- a. La misión de las Unidades Móviles Mixtas será proporcionar una respuesta rápida en el caso de incidentes y situaciones de emergencia, a fin de garantizar el desplazamiento libre, sin obstáculos y seguro en las intersecciones en que estén situadas, así como a lo largo de las rutas de actividad que tengan asignadas.
- b. La composición de las Unidades Móviles Mixtas será similar a la de las Patrullas Mixtas.
- c. Las obligaciones de las Unidades Móviles Mixtas serán:
 - 1) vigilar los desplazamientos por las carreteras designadas desde las ubicaciones estacionarias en las intersecciones convenidas, desde las cuales podrán patrullar al azar en las carreteras convenidas siguiendo las instrucciones de la OCD competente, en cuyo caso sus obligaciones serán las mismas que las de las Patrullas Mixtas; y
 - 2) en caso de que se produzca un incidente en que intervengan israelíes y palestinos, trasladarse al lugar del incidente a fin de prestar asistencia e investigar.

5. Examen de las disposiciones sobre seguridad

El CMS se reunirá seis meses después de la firma del presente Acuerdo, y con intervalos de seis meses a partir de entonces, a fin de examinar las disposiciones sobre seguridad y recomendar cambios. Las enmiendas se adoptarán por acuerdo mutuo basado, entre otros factores, en los informes regulares y las recomendaciones recibidas de las OCD.

Artículo III

La Dirección Palestina del Cuerpo de Policía

1. Disposición general

La Dirección Palestina del Cuerpo de Policía (denominada en adelante "la Policía Palestina") funcionará con arreglo a los siguientes principios:

- a. Se encargará del orden público y la seguridad interna dentro de la jurisdicción de la Autoridad Palestina, de conformidad con el artículo V del Acuerdo.
- b. El desplazamiento de policías palestinos entre la Faja de Gaza y la zona de Jericó se realizará con arreglo al artículo IX del presente anexo.

2. Obligaciones y funciones

- a. Con sujeción a las disposiciones del presente Acuerdo, en las zonas bajo jurisdicción palestina las obligaciones de la Policía Palestina serán las siguientes:
- 1) Desempeñar las funciones normales de policía, incluido el mantenimiento de la seguridad interna y el orden público;
 - 2) Proteger a las personas y sus bienes y actuar de modo que exista una sensación de seguridad;
 - 3) Adoptar todas las medidas necesarias, de conformidad con la ley, para prevenir los delitos; y
 - 4) Proteger las instalaciones y lugares públicos de especial importancia.

3. Estructura y composición

- a. La Policía Palestina constará una unidad integral bajo el control de la Autoridad Palestina. Estará integrada por cuatro secciones:

- 1) Policía Civil (Al Shurta);
- 2) Seguridad Pública;
- 3) Inteligencia; y
- 4) Servicios de Emergencia y Rescate (Al Difa'a Al Madani).

En cada distrito, todos los miembros de las cuatro secciones de la Policía estarán subordinados a un mando central.

- b. La Policía Palestina establecerá una dependencia de Policía Costera Palestina (denominada en adelante la "Policía Costera Palestina") con arreglo al artículo XI del presente anexo.
- c. La Policía Palestina estará integrada por hasta 9.000 policías en sus cuatro secciones.

4. Reclutamiento

- a. La Policía Palestina estará integrada por policías reclutados localmente y en el extranjero (de entre individuos poseedores de pasaportes jordanos o documentos palestinos expedidos por Egipto). El número de palestinos reclutados en el extranjero no excederá de 7.000, de los que 1.000 llegarán tres meses después de la firma del Acuerdo.
- b. Los palestinos reclutados en el extranjero serán entrenados como policías. Se dará por terminado inmediatamente el empleo de policías

/...

que hayan sido condenados por delitos graves o que se haya probado que han participado activamente en actividades terroristas después de su empleo. La lista de palestinos reclutados, localmente o en el extranjero, será aprobada por ambas partes.

- c. Los policías palestinos procedentes del extranjero podrán llegar acompañados de su cónyuge y sus hijos.

5. Armas, municiones y equipo

- a. Los policías uniformados, así como los demás policías en servicio portadores de una acreditación especial, podrán portar armas.
- b. La Policía Palestina poseerá las siguientes armas y equipo:
 - 1) 7.000 armas personales ligeras;
 - 2) Hasta 120 ametralladoras de los calibres 0,3 ó 0,5 pulgadas;
 - 3) Hasta 45 vehículos blindados sobre ruedas del tipo que convengan ambas partes, de los cuales 22 se desplegarán para proteger las instalaciones de la Autoridad Palestina. El empleo de vehículos blindados sobre ruedas en el Perímetro de Seguridad, en las Carreteras Laterales y sus zonas adyacentes, o en la proximidad de los asentamientos será aprobado por conducto de la OCD competente. El desplazamiento de tales vehículos por la carretera principal norte-sur (carretera No. 4) en la Faja de Gaza podrá efectuarse sólo después de notificarlo a la OCD competente;
 - 4) Sistemas de comunicación, con sujeción al artículo II del anexo II al presente Acuerdo;
 - 5) Uniformes, distintivos de identificación y señalización para vehículos.
- c. El equipo y la infraestructura de policía pertinentes, financiados con cargo al presupuesto de la Administración Civil, se transferirán a la Policía Palestina.

6. Introducción de armas y equipo y asistencia extranjera

- a. Todas las contribuciones y otras formas de asistencia extranjera a la Policía Palestina deberán ajustarse a las disposiciones del presente Acuerdo.
- b. La introducción en la Faja de Gaza o la zona de Jericó de armas, municiones o equipo para la Policía Palestina, procedentes de cualquier fuente, será coordinada por conducto del CMS.

7. Despliegue

La Policía Palestina se desplegará inicialmente en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, tal como se indica en los mapas adjuntos Nos. 4 y 5. Cualquier modificación de ese despliegue será acordada en el CMS.

Artículo IV

Disposiciones sobre seguridad en la Faja de Gaza

1. La Línea de Delimitación

A los efectos del presente Acuerdo solamente, y sin perjuicio del estatuto definitivo, la línea de delimitación de los bordes septentrional y oriental de la Faja de Gaza seguirá la cerca sobre el terreno, representada en el mapa adjunto No. 1 con una línea verde continua (denominada en adelante "la Línea de Delimitación"), y no tendrá otros efectos.

2. Perímetro de Seguridad

- a) Habrá un perímetro de seguridad a lo largo de la Línea de Delimitación dentro de la Faja de Gaza, representado en el mapa adjunto No. 1 por una línea verde discontinua (denominado en adelante "el Perímetro de Seguridad").
- b) De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, la Policía Palestina se encargará de la seguridad en el Perímetro de Seguridad.
- c) La Policía Palestina aplicará medidas especiales de seguridad encaminadas a prevenir infiltraciones a través de la Línea de Delimitación o la introducción al Perímetro de Seguridad de cualquier tipo de armas, municiones o equipo conexo, salvo las armas, municiones o equipo de la Policía Palestina, autorizados por conducto de la OCD competente.
- d) Las actividades de la Policía Palestina dentro del Perímetro de Seguridad serán coordinadas por conducto de la OCD competente. Las actividades de seguridad en Israel en la proximidad de la Línea de Delimitación que afecten directamente a la otra parte serán coordinadas con la Policía Palestina por conducto de la OCD competente.

3. Los Asentamientos Israelíes

- a. De conformidad con la Declaración de Principios, durante el período provisional, las zonas de asentamientos de Gush Katif y Erez, así como los demás asentamientos en la Faja de Gaza, representados en el mapa adjunto No. 1 por una línea azul, estarán bajo la autoridad israelí.

- b. Los palestinos tendrán libertad de desplazamiento a lo largo de la carretera costera y a lo largo de la carretera que va de la intersección de Netzarim al borde del mar.

4. Las Zonas Amarillas

- a. En las zonas delimitadas por una línea roja discontinua y sombreadas en amarillo en el mapa adjunto No. 1 (denominadas en adelante "las Zonas Amarillas"), y sin que suponga derogación de la autoridad palestina, la responsabilidad será compartida como sigue: las autoridades israelíes tendrán la responsabilidad y las facultades principales en materia de seguridad, y la Autoridad Palestina tendrá la responsabilidad y las facultades en materia de asuntos civiles, con sujeción al presente Acuerdo. Además, con respecto a las Zonas Amarillas, se establecerá la cooperación y la coordinación en asuntos de seguridad, incluidas las Patrullas Mixtas, según se convenga.
- b. La entrada de policías palestinos en las Zonas Amarillas y su actividad en las mismas podrán verificarse según se convenga por conducto de la OCD competente.

5. La Zona de Mawasi

- a. Dos Patrullas Mixtas operarán en la zona de Mawasi, los muelles de pescadores de Rafah y Jan Yunis, y a lo largo de la carretera costera dirigidas por el vehículo israelí.
- b. El acceso de palestinos a la zona de Mawasi, representada en el mapa adjunto No. 1, se efectuará por las siguientes carreteras:
 - 1) Rafah - Tel Sultan - Mawasi;
 - 2) Jan Yunis - Aldea de El Bahr; y
 - 3) Deir el Balah - a lo largo de la playa hasta Mawasi.
- c. La Playa de Mawasi
 - 1) Sin perjuicio de la autoridad israelí sobre la zona de asentamientos de Gush Katif, la Autoridad Palestina podrá administrar las secciones de la playa de Mawasi que se extienden al este hasta la carretera costera, totalizando, junto con los muelles de Rafah y Jan Yunis, cinco (5) kilómetros.
 - 2) Una vez que se complete la retirada de las fuerzas militares israelíes de la Faja de Gaza y la zona de Jericó, Israel notificará a la Autoridad Palestina la ubicación de esas secciones.

- 3) Esas secciones podrán utilizarse para los siguientes fines:
 - a) Deporte y recreo, incluidas instalaciones de alquiler de embarcaciones;
 - b) Establecimientos de venta de comida;
 - c) Ampliación de los muelles; y
 - d) Ampliación de las instalaciones para pescadores, como oficinas, almacenes e instalaciones frigoríficas.
- 4) En esas secciones, la Autoridad Palestina, en ejercicio de su autoridad civil, podrá conceder licencias para negocios, recaudar tasas e impuestos, establecer y hacer cumplir normas en materia de salud pública, y desarrollar y gestionar el sector turístico.
- 5) En cada uno de los muelles de pescadores, la Autoridad Palestina podrá tener un edificio de oficinas, que estará protegido.
- 6) No habrá ninguna construcción de israelíes en los nuevos emplazamientos a lo largo de la playa.
- 7) En un plazo de tres meses a partir de la firma del presente Acuerdo, Israel podrá considerar, a la luz de la situación en materia de seguridad, la utilización por la Autoridad Palestina de secciones adicionales de la playa.

6. La frontera con Egipto

La Zona de Instalaciones Militares a lo largo de la frontera con Egipto en la Faja de Gaza, delimitada en el mapa adjunto No. 1 por una línea azul y sombreada en rosa, permanecerá bajo la autoridad israelí.

La aldea de Dahaniya seguirá formando parte de la Zona de Instalaciones Militares hasta que se promulgue una declaración de amnistía general para los residentes en esa aldea y se hayan tomado medidas para su protección. Una vez realizado lo referente a la amnistía y la protección anteriormente mencionadas, la aldea de Dahaniya pasará a formar parte de la Zona Amarilla.

7. Carreteras laterales a los Asentamientos

- a. Sin que suponga derogación de la Autoridad Palestina y de conformidad con la Declaración de Principios:
 - 1) En las tres carreteras laterales que conectan los asentamientos israelíes en la Faja de Gaza con Israel - a saber, la carretera Kissufim-Gush Katif, la carretera Sufa-Gush Katif y la carretera Karni-Netzarim, representadas por una línea azul claro en el mapa adjunto No. 1, incluidas las zonas laterales adyacentes de las que depende la seguridad del tráfico por esas carreteras

/...

(denominadas en adelante "las Carreteras Laterales") - las autoridades israelíes tendrán todas las responsabilidades y facultades necesarias para realizar actividades independientes en materia de seguridad, incluidas patrullas israelíes.

- 2) Patrullas Mixtas israelo-palestinas operarán a lo largo de las Carreteras Laterales. Esas Patrullas Mixtas serán dirigidas por el vehículo israelí.
 - 3) Cuando las autoridades israelíes realicen actividades de enfrentamiento, lo harán con miras a transferir a la Policía Palestina, tan pronto como sea posible, el manejo continuado de los incidentes que sean de su incumbencia.
 - 4) Se construirán pasos elevados en las intersecciones entre las Carreteras Laterales y la carretera principal norte-sur (carretera No. 4).
 - 5) El CMS examinará esas disposiciones un año después de la firma del presente Acuerdo.
- b. Donde las Carreteras Laterales atraviesen el Perímetro de Seguridad, las dos partes, en ejercicio de sus respectivas facultades y responsabilidades, coordinarán plenamente sus actividades a fin de prevenir fricciones.

8. La Carretera Principal Norte-Sur (carretera No. 4)

Una Patrulla Mixta dirigida por el vehículo palestino operará a lo largo de la carretera principal norte-sur (carretera No. 4) en la Faja de Gaza entre Kfar Darom y Wadi Gaza.

9. Unidades Móviles Mixtas

- a. Habrá Unidades Móviles Mixtas ubicadas en las siguientes intersecciones:
- 1) La intersección de Nissanit;
 - 2) La intersección de Netzarim;
 - 3) La intersección de Deir el Balah; y
 - 4) La intersección de Sufa-Morag.
- b. En la intersección de Netzarim, la parte israelí de esa Unidad Móvil Mixta controlará los vehículos israelíes, que podrán luego continuar su viaje sin interferencia. Esa Unidad Móvil Mixta operará también como Patrulla Mixta entre la intersección de Netzarim y Wadi Gaza bajo la dirección de la OCD competente.

10. Coordinación y cooperación en la Faja de Gaza

Dos OCD funcionarán en la Faja de Gaza como sigue:

- a. Una OCD para el distrito de Gaza, ubicada en el punto de cruce de Erez, con Oficinas Mixtas de Enlace subordinadas en los puntos de cruce de Erez y Nahal Oz.
- b. Una OCD para el distrito de Jan Yunis, ubicada en el campamento de Nuriya, con Oficinas Mixtas de Enlace subordinadas en el punto de cruce de Sufa y en la terminal de Rafah.

Artículo V

Disposiciones sobre seguridad en la zona de Jericó

1. Aclaraciones respecto a la zona de Jericó

Respecto a la definición de la zona de Jericó, delimitada en el mapa adjunto No. 2, se aclara, por el presente artículo, que la carretera No. 90 que cruza Auja de sur a norte y la carretera este-oeste que conecta la carretera No. 90 con Yitav, así como las zonas laterales adyacentes a ellas, permanecerán bajo la autoridad israelí. A los efectos del presente artículo, la anchura de cada una de esas carreteras y sus zonas adyacentes, indicadas en el mapa adjunto No. 2, se extenderá al menos 12 metros a cada lado desde su centro.

2. Una Patrulla Mixta dirigida por el vehículo palestino operará a lo largo de la carretera principal norte-sur que cruza Jericó (carretera No. 90).

3. Unidades Móviles Mixtas

- a. Una Unidad Móvil Mixta estará ubicada en la intersección de Auja, que es la intersección de la carretera No. 90 y la carretera a Yitav. Esa unidad será dirigida por el vehículo israelí, y la OCD podrá encargarle que se ocupe de ciertos incidentes ocurridos en la carretera entre Auja y Jericó en los que participen palestinos.
- b. Una Unidad Móvil Mixta estará ubicada en la intersección de Nahal Elisha sobre la carretera que va de Jericó al proyecto de Mousa Allami.

4. Coordinación y cooperación en la zona de Jericó

Una OCD ubicada en el punto de cruce de Vered Jericó funcionará en la zona de Jericó y mantendrá una Oficina Mixta de Enlace subordinada en la terminal Allenby.

5. a. Hasta la entrada en vigor del acuerdo provisional, el lugar sagrado de Nebi Mousa quedará bajo los auspicios de la Autoridad Palestina a efectos religiosos.

/...

- b. Durante las ceremonias religiosas que se celebran tres veces al año y en otras ocasiones especiales que sean coordinadas con las autoridades israelíes, los palestinos tendrán derecho a efectuar peregrinaciones religiosas a las al-Maghtas bajo la bandera palestina.
 - c. Se ubicarán sobre la orilla del Mar Muerto, según lo convenido, proyectos privados palestinos, así como proyectos mixtos de conformidad con la Declaración de Principios.
 - d. Se proporcionará paso seguro, para los propósitos anteriormente mencionados, de la zona de Jericó a Nebi Mousa, las al-Maghtas y los proyectos convenidos con arreglo al inciso c. supra en la orilla del Mar Muerto.
6. En un plazo de tres meses a partir de la firma del presente Acuerdo, Israel podrá considerar, a la luz de la situación en materia de seguridad, la posibilidad de ampliar la zona de Jericó.

Artículo VI

Disposiciones sobre seguridad respecto a la planificación, la edificación y la zonificación

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones relativas a planificación, edificación y zonificación establecidas en otras partes del presente Acuerdo, las disposiciones de este artículo se aplicarán con respecto a las zonas especificadas seguidamente.
- 2. Estas disposiciones serán examinadas en un plazo de seis meses a partir de la firma del presente Acuerdo, y en adelante cada seis meses, con miras a modificarlas, con la debida consideración de los planes palestinos para establecer proyectos económicos y de los intereses de ambas partes en materia de seguridad.
- 3. Las limitaciones establecidas seguidamente para la construcción de edificios e instalaciones en las zonas especificadas no requerirán la demolición o remoción de edificaciones o instalaciones existentes.
- 4. Los edificios, instalaciones y cultivos naturales y artificiales existentes en la Faja de Gaza a una distancia de menos de 100 metros de la Línea de Delimitación permanecerán en su estado actual.
- 5. A una distancia de menos de 500 metros del perímetro de seguridad, y dentro de las Zonas Amarillas, podrán construirse edificios o instalaciones a condición de que:
 - a. Se construya un edificio o instalación en cada parcela de un tamaño no inferior a 25 dunums; y
 - b. Ese edificio o instalación no exceda de dos plantas de un tamaño no superior a 180 metros cuadrados por planta.

La Autoridad Palestina mantendrá el carácter predominantemente agrícola de las zonas restantes del Perímetro de Seguridad.

6. No se construirán edificios o instalaciones a ninguno de los lados de las Carreteras Laterales a una distancia menor de 75 metros a partir del centro de esas carreteras.
7. En la zona de Jericó, no se construirán, sobre la carretera No. 90, puentes u otras estructuras que puedan impedir el tránsito por esa carretera de vehículos con una altura de hasta 5,25 metros.
8. A los efectos de la aplicación del presente artículo, los Estados Unidos proporcionarán a ambas partes fotografías de la Faja de Gaza tomadas desde satélites en las que figuren los edificios, instalaciones y cultivos naturales y artificiales existentes en el momento de la firma del presente Acuerdo.

Artículo VII

Los puntos de cruce

1. Generalidades

- a. Israel declara que están en marcha los trabajos encaminados a reubicar en un lugar de Israel adyacente a la Línea de Delimitación los puntos de cruce de Erez, Nahal Oz, y Sufa, que actualmente están dentro de la Faja de Gaza. Israel tratará de terminar estos trabajos a más tardar 12 meses después de la fecha de la firma del presente Acuerdo con respecto al punto de cruce de Erez, y a más tardar ocho meses después de la fecha de la firma del presente Acuerdo con respecto a los puntos de cruce de Nahal Oz y Sufa. Mientras no se terminen dichos trabajos, Israel mantendrá el control de esos puntos de cruce y los administrará de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
- b. Los israelíes que entren a la Faja de Gaza y la zona de Jericó portarán documentación israelí (si tienen más de 16 años) y, si están conduciendo un vehículo, una licencia de conductor y documentación de registro del vehículo reconocidos en Israel. Los turistas que estén en Israel y entren a la Faja de Gaza y la zona de Jericó portarán sus pasaportes y demás documentación pertinente.
- c. La entrada de los residentes de la Faja de Gaza y la zona de Jericó a Israel estará sujeta a las leyes y los procedimientos israelíes que regulan el ingreso a Israel, y dichos residentes deberán portar la tarjeta de identidad convenida en el presente Acuerdo, así como la documentación que determine Israel, que se notificará por conducto del CAC a la Autoridad Palestina.
- d. Las disposiciones del presente Acuerdo no obstarán a la utilización del paso seguro ni al derecho de Israel de cerrar los puntos de cruce a Israel y prohibir o limitar la entrada a Israel de residentes y

vehículos de la Faja de Gaza y la zona de Jericó, por consideraciones de seguridad.

2. Paso entre la Faja de Gaza e Israel

- a. El paso entre la Faja de Gaza e Israel se hará a través de uno de los siguientes puntos de cruce:
 - 1) El punto de cruce de Erez;
 - 2) El punto de cruce de Nahal Oz; y
 - 3) El punto de cruce de Sufa.
- b. La Autoridad Palestina podrá establecer un puesto de control, dentro de la Faja de Gaza, en la carretera que va al punto de cruce de Erez y en la carretera que va al punto de cruce de Nahal Oz, en lugares que se coordinarán entre ambas partes, a los efectos de la inspección y la identificación de pasajeros y vehículos. Los israelíes y turistas que estén en Israel que pasen por esos puestos de control sólo deberán identificarse presentando documentación israelí o un pasaporte, en la forma estipulada en el inciso b. del párrafo 1 del presente artículo. Los requisitos indicados no se aplicarán a los miembros uniformados de las fuerzas militares israelíes.
- c. La Autoridad Palestina podrá establecer un puesto de control, dentro de la Faja de Gaza, en la carretera que va al punto de cruce de Sufa, en un lugar aceptable para ambas partes, a los efectos de la inspección y la identificación de los pasajeros y vehículos palestinos. Los vehículos israelíes podrán pasar por este punto de control sin ser detenidos.
- d. El paso de israelíes y de turistas que estén en Israel entre la Faja de Gaza e Israel podrá realizarse asimismo por los siguientes puntos de cruce:
 - 1) El punto de cruce de Karni;
 - 2) El punto de cruce de Kisufim;
 - 3) El punto de cruce de Kerem Shalom; y
 - 4) El punto de cruce de Elei Sinai.
- e. Los israelíes y turistas que estén en Israel que hayan pasado por algunos de los puntos de cruce indicados a la Faja de Gaza no estarán obligados a someterse a ninguna inspección, identificación ni otro requisito además de las disposiciones estipuladas para el ingreso a la Faja de Gaza contenidas en el presente artículo.

Los turistas provenientes de países con relaciones diplomáticas con Israel que estén en la Faja de Gaza y en la zona de Jericó y hayan

/...

pasado por un punto de cruce internacional no estarán obligados a pasar por ningún control de entrada adicional antes de ingresar a Israel.

- f. Los arreglos para el movimiento de bienes entre la Faja de Gaza e Israel a través de los puntos de cruce se estipulan en el anexo IV.
 - g. Un oficial de enlace palestino estará presente en cada uno de los puntos de cruce en las carreteras secundarias.
3. Paso hacia la zona de Jericó y desde ella
- a. El paso entre la zona de Jericó y el resto de la Ribera Occidental se regirá por las mismas normas que regulan el movimiento de personas y vehículos dentro de la Ribera Occidental, y no tendrá que efectuarse por puntos de cruce designados.
 - b. El paso entre la zona de Jericó e Israel a través de la Ribera Occidental se regirá por las normas actualmente aplicables que regulan el movimiento de personas y vehículos entre la Ribera Occidental e Israel.

Artículo VIII

Normas de conducta en cuestiones de seguridad

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo, los funcionarios de seguridad y orden público de ambas partes ejercerán sus atribuciones y responsabilidades con arreglo al presente Acuerdo teniendo debidamente en cuenta las normas internacionalmente aceptadas en materia de derechos humanos y el imperio del derecho y se orientarán por la necesidad de proteger al público, respetar la dignidad humana y evitar el acosamiento.
2. En las Zonas Amarillas y carreteras secundarias y sus adyacencias, la Policía Palestina no detendrá, obstruirá ni demorará a los vehículos que tengan placas de matrícula israelí, y no se exigirá identificación alguna.
3. En la carretera central norte-sur (carretera No. 4) de la Faja de Gaza entre la intersección de Netzarim y Kfar Darom, y en la carretera principal norte-sur que atraviesa la zona de Jericó (Ruta No. 90), los vehículos con placas de matrícula israelí podrán ser detenidos para su identificación por una Patrulla Mixta o una Unidad Móvil Mixta. La parte israelí de tal Patrulla o Unidad podrá realizar controles de identidad y de documentación de vehículos.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo en relación con las zonas mencionadas en los párrafos 2 y 3, en el resto de la Faja de Gaza y la zona de Jericó se aplicarán las normas de conducta siguientes:

/...

- a. Los vehículos con matrículas israelíes podrán ser detenidos por la Policía Palestina a los efectos de controlar la licencia de conducir y la documentación de identidad de los pasajeros (si tienen más de 16 años de edad).
- b. Los israelíes no serán en caso alguno detenidos, arrestados ni puestos en reclusión o prisión por las autoridades palestinas.

Sin embargo, cuando se sospeche que un israelí ha cometido un delito, podrá ser detenido en el lugar por la Policía Palestina que asimismo velará por su protección, de conformidad con lo dispuesto en el anexo III, hasta la llegada de una Patrulla Mixta o Unidad Móvil Mixta, que será llamada inmediatamente por la Policía Palestina, o de otros representantes israelíes enviados por la OCD pertinente.

5. Se podrá exigir a los peatones que presenten documentación de identidad (si tienen más de 16 años de edad). Luego de ello serán tratados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.
6. Los miembros uniformados de las fuerzas militares israelíes, así como los vehículos de las fuerzas militares israelíes, no serán detenidos por la Policía Palestina en caso alguno, y no estarán sujetos a ninguna exigencia de identificación. Sin que ello implique una excepción a lo indicado, en caso de sospechas relacionadas con una de tales personas o vehículos, la Policía Palestina podrá notificar a las autoridades israelíes, por conducto de las OCD pertinentes, a fin de pedir asistencia adecuada.
7. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las personas que estén sujetas a identificación con arreglo al presente artículo y que aleguen ser israelíes pero no puedan presentar una documentación de identificación adecuada podrán ser detenidas en el lugar por la Policía Palestina, de conformidad con lo dispuesto en el anexo III, hasta la llegada de una Patrulla Mixta o Unidad Móvil Mixta, llamada por la Policía Palestina, o de otros representantes israelíes enviados por la OCD pertinente.
8.
 - a. Cada parte hará cumplir por los civiles sujetos a su autoridad la prohibición de posesión o porte de armas sin licencia.
 - b. La Autoridad Palestina podrá otorgar licencias para poseer o portar pistolas para uso civil. Las modalidades de otorgamiento de dichas licencias así como las categorías de personas a quienes se podrán otorgar, serán convenidas en el CMS.
9. Normas para la acción
 - a. A los efectos del presente artículo, se entenderá por "acción" la respuesta inmediata a un acto o incidente que constituya un riesgo para la vida o la propiedad y que se dirija a evitar o terminar tal acto o incidente, o a detener a sus perpetradores.
 - b. En el territorio bajo la jurisdicción de la Autoridad Palestina, en los lugares en que las autoridades israelíes ejerzan sus funciones de

- seguridad de conformidad con el presente anexo, y en su vecindad inmediata, las autoridades israelíes podrán proceder a la acción en los casos en que lo exija un acto o un incidente. En tales casos, las autoridades israelíes tomarán las medidas necesarias para poner fin a dicho acto o incidente con miras a transferir, a la brevedad, la continuación de la tramitación de los incidentes comprendidos dentro de la responsabilidad palestina a la Policía Palestina. Se notificará inmediatamente a la Autoridad Palestina, por conducto de la OCD pertinente, de las acciones de este tipo.
- c. No estará permitida la acción con utilización de armas de fuego, salvo como último recurso después de que hayan fracasado todos los intentos de controlar el acto o el incidente, tales como advertencias al perpetrador o tiros al aire. La utilización de armas de fuego deberá dirigirse a contener y no a matar al perpetrador. La utilización de armas de fuego cesará una vez que haya pasado el peligro.
 - d. Toda actividad que entrañe la utilización de armas de fuego que no sea para fines operacionales inmediatos estará sujeta a la notificación previa a la OCD pertinente.
10. Si una persona es herida o necesita asistencia por otros motivos, dicha asistencia será prestada por la parte que primero llegue al lugar. Si dicha persona está bajo la autoridad de la otra parte, la parte asistente notificará a la OCD pertinente y se aplicarán las disposiciones correspondientes del artículo II del presente anexo, así como lo dispuesto en el artículo II del anexo II, en lo tocante a los arreglos para el tratamiento y la hospitalización.

Artículo IX

Arreglos para el paso seguro entre la Faja de Gaza y la zona de Jericó

1. Generalidades

- a. Habrá paso seguro entre la Faja de Gaza y la zona de Jericó para los residentes de la Faja de Gaza y la zona de Jericó y los visitantes a dichas zonas procedentes del extranjero, según se detalla en el presente artículo.
- b. Israel garantizará el paso seguro durante las horas diurnas (desde la salida hasta la puesta del sol) para las personas y los medios de transporte.
- c. El paso seguro se efectuará a través de los puntos de cruce designados que se indican a continuación:
 - 1) el punto de cruce de Erez; y
 - 2) el punto de cruce de Vered Yericho.

/...

- d. Israel permitirá el paso seguro por una o más de las carreteras indicadas en el mapa adjunto No. 3.

2. Utilización del paso seguro

- a. Según se detalla a continuación, las personas que utilicen el paso seguro portarán, además de la documentación personal y la del vehículo, los documentos siguientes:
 - 1) una tarjeta de paso seguro; y
 - 2) (para conductores exclusivamente) un permiso de paso seguro del vehículo.

Los arreglos para la aplicación del paso seguro, así como las modalidades de emisión por parte de Israel de las tarjetas de paso seguro y los permisos de paso seguro de vehículos se considerarán y acordarán en el CAC.

- b. Los residentes de la Faja de Gaza y la zona de Jericó que posean un permiso que les autorice entrar a Israel podrán utilizar dicho permiso como tarjeta de paso seguro.
- c. Las tarjetas de paso seguro y los permisos de paso seguro de vehículos serán sellados por las autoridades israelíes en el punto de cruce con indicación de la hora de partida del punto de cruce y de la hora estimada de llegada.
- d. Israel podrá permitir que los residentes de la Faja de Gaza y la zona de Jericó a quienes se haya negado la entrada a Israel utilicen el paso seguro de conformidad con arreglos especiales que se harán en cada caso individual por conducto del CMS.
- e. Se aplicarán arreglos especiales con respecto al paso de dirigentes palestinos, altos funcionarios de la Autoridad Palestina y personalidades distinguidas. El CAC definirá el alcance y la naturaleza de dichos arreglos especiales, en consulta con el CMS.
- f. La modalidad de paso de policías palestinos en funciones entre la Faja de Gaza y la zona de Jericó se coordinará por conducto del CMS.
- g. Todos los demás asuntos relacionados con la utilización del paso seguro se coordinarán por conducto del CMS.

3. Paso y modalidad del tránsito

- a. Las personas y vehículos en tránsito de conformidad con estos arreglos no interrumpirán su viaje ni se apartarán de la rutas designadas, y terminarán el tránsito dentro del período designado estampado en sus tarjetas y permisos de paso seguro, a menos que se produzca una demora por emergencia médica o desperfecto técnico.

- b. Las personas que utilicen el paso seguro estarán sujetas a las leyes y los reglamentos aplicables en Israel y en la Ribera Occidental, respectivamente.
 - c. Las personas y los vehículos que utilicen el paso seguro no transportarán explosivos, armas de fuego ni otras armas o municiones, salvo en casos especiales que se convendrán en el CMS.
4. Disposiciones generales relativas a las carreteras
- a. Los arreglos indicados no afectarán en modo alguno la condición de las carreteras utilizadas para el paso seguro.
 - b. Las rutas utilizadas para el paso seguro estarán cerradas en Yom Kippur, en el Día de Conmemoración de Israel y en el Día de la Independencia de Israel.
 - c. Sin perjuicio de la utilización del paso seguro, Israel podrá, por razones de seguridad, modificar temporalmente los arreglos para el paso seguro. La Autoridad Palestina será notificada inmediatamente de esas modificaciones temporales, por conducto del CMS. Sin embargo, por lo menos una ruta de paso seguro permanecerá abierta.
 - d. Israel notificará a la Autoridad Palestina de los incidentes en que participen las personas que utilicen el paso seguro.

Artículo X

Pasajes

1. Generalidades

- a. Si bien durante el período provisional Israel sigue siendo responsable de la seguridad externa, incluso a lo largo de la frontera egipcia y la línea jordana, los cruces de fronteras tendrán lugar de conformidad con los arreglos contenidos en el presente artículo. La finalidad de esos arreglos es crear un mecanismo que facilite la entrada y salida de personas y bienes, reflejando la nueva realidad creada por la Declaración de Principios, pero garantizando al mismo tiempo la plena seguridad para ambas partes.
- b. Los arreglos incluidos en el presente artículo se aplicarán a los siguientes cruces de frontera:
 - 1) el cruce del puente Allenby; y
 - 2) el cruce de Rafah.

- c. Las Partes aplicarán los mismos arreglos, con los ajustes necesarios, a los puertos, aeropuertos y otros cruces internacionales convenidos, tales como los puentes Abdullah y Damya.
- d. Ambas partes están decididas a hacer los mayores esfuerzos por mantener la dignidad de las personas que crucen a través de los cruces fronterizos. Con este fin, el mecanismo creado se basará principalmente en procedimientos breves y modernos.
- e. En cada cruce de frontera habrá una terminal, que comprenderá dos alas. El primer ala (denominada en adelante el "ala palestina") atenderá a los residentes palestinos de la Faja de Gaza y la Ribera Occidental y a los visitantes a dichas zonas. La segunda ala (denominada en adelante "el ala israelí") atenderá a los israelíes y a las demás personas. Habrá una zona cerrada de control israelí y una zona cerrada de control palestino, en la forma indicada a continuación.
- f. Se aplicarán arreglos especiales para las personas importantes que crucen por el ala palestina. La oficina de enlace que se establecerá en cumplimiento del párrafo 5 del presente artículo (denominada en adelante "la Oficina de Enlace") definirá el alcance y la naturaleza de dichos arreglos especiales.

2. Control y administración de los pasajes

- a. A los efectos del presente artículo, se entenderá por "pasaje" la zona que comienza en la barrera de cruce en la frontera egipcia o el puente de Allenby, pasa por la terminal y la incluye, y llega:
 - 1) En el cruce del puente Allenby, desde la terminal hasta la zona de Jericó; y
 - 2) En el cruce de Rafah, desde la terminal hasta el límite exterior de la instalación militar israelí a lo largo de la frontera egipcia.
- b.
 - 1) Israel tendrá la responsabilidad en materia de seguridad en todo el pasaje, incluso respecto de la terminal.
 - 2) Un director general israelí tendrá la responsabilidad de la administración y la seguridad de la terminal.
 - 3) El director general tendrá dos adjuntos que dependerán de él:
 - a) Un adjunto israelí, que será el gerente del ala israelí. Israel tendrá responsabilidad exclusiva en lo tocante a la administración del ala israelí; y
 - b) Un adjunto palestino, designado por la Autoridad Palestina, que será el gerente del ala palestina.

- 4) Cada adjunto tendrá un auxiliar de seguridad y un auxiliar de administración. Las asignaciones de tareas de los adjuntos palestinos en materia de seguridad y administración serán convenidas por ambas partes.
 - 5) Habrá la máxima coordinación entre ambas partes. Ambas partes cooperarán su actuación en los asuntos de interés mutuo.
 - 6) El director general seguirá utilizando contratistas palestinos para la prestación de servicios de autobús y otros servicios administrativos y logísticos.
 - 7) Los policías palestinos presentes en la terminal estarán armados con armas cortas. Su despliegue será decidido por ambas partes. Los demás funcionarios palestinos presentes en la terminal estarán desarmados.
 - 8) Los detalles de administración y seguridad y las cuestiones relacionadas con la Oficina de Enlace serán resueltos por ambas partes.
 - 9) Ambas partes trabajarán conjuntamente para buscar medios de establecer disposiciones adicionales en la terminal de Rafah.
 - 10) Ambas partes revisarán estos procedimientos en el plazo de un año.
- c. Salvo en lo tocante a las disposiciones incluidas en el presente artículo, seguirán aplicándose en todo el pasaje los procedimientos y arreglos actuales aplicables fuera de la terminal.
- d. 1) Una vez que los pasajeros entrantes hayan cruzado la terminal, continuarán hacia la zona de Jericó o la Faja de Gaza, según corresponda, sin injerencia alguna por parte de las autoridades israelíes (paso seguro).
- 2) Los pasajeros salientes podrán continuar hacia la terminal sin injerencia alguna por parte de las autoridades israelíes luego de la verificación conjunta de que tales pasajeros tienen la documentación necesaria para salir de la zona hacia Jordania o Egipto, según se estipula en el presente Acuerdo.
3. Disposiciones para la entrada desde Egipto y Jordania a través del ala palestina
- a. En la entrada del ala palestina habrá un policía palestino y se enarbolará la bandera palestina.
- b. Antes de entrar en el ala palestina, los pasajeros identificarán su equipaje personal, que será colocado en una cinta transportadora. Cada parte podrá inspeccionar dicho equipaje dentro de su propia zona de control, utilizando su propio personal, y, de ser necesario, podrá

/...

abrir el equipaje para inspeccionarlo en presencia del propietario y de un policía palestino.

- c. Las personas que entren al ala palestina pasarán a través de una puerta magnética. Un policía israelí y un policía palestino estarán apostados a cada lado de esta puerta. En caso de sospecha, cada parte tendrá derecho a exigir que se realice una inspección física en las cabinas de inspección que se ubicarán junto a dicha puerta. Los pasajeros serán inspeccionados por un policía palestino en presencia de un policía israelí. También podrán inspeccionarse en este punto los efectos personales que acompañen a los pasajeros.
- d. Luego de terminar la fase anterior, las personas que entren al ala palestina pasarán por uno de los tres carriles siguientes a los efectos de identificación y control de documentos:
 - 1) El primer carril será utilizado por los residentes palestinos de la Faja de Gaza y la zona de Jericó. Dichos pasajeros pasarán por un mostrador palestino, donde se controlarán sus documentos y su identidad. Sus documentos serán controlados por un funcionario israelí, que también controlará su identidad en forma indirecta e invisible.
 - 2) El segundo carril corresponderá a los demás residentes palestinos de la Ribera Occidental. Dichos pasajeros pasarán primero por un mostrador palestino, donde se controlarán sus documentos y su identidad. Luego continuarán por un mostrador israelí, donde se controlarán sus documentos y su identidad. Ambos mostradores estarán separados por vidrio oscuro y una puerta giratoria.
 - 3) El tercer carril corresponderá a los visitantes a la Faja de Gaza y la Ribera Occidental. Se aplicará a dichos visitantes un procedimiento idéntico al indicado en el apartado 2) del inciso d. del párrafo 3, con la salvedad de que pasarán primero por el mostrador israelí y luego continuarán por el mostrador palestino.
- e. En caso de sospecha con respecto a un pasajero en cualquiera de los tres carriles descritos en el inciso d. del presente párrafo, cada parte podrá interrogar a dicho pasajero en su zona cerrada de control. El interrogatorio en la zona cerrada de control estará justificado en caso de que se sospeche que:
 - 1) El pasajero participó, directa o indirectamente, en actividades criminales realizadas o proyectadas, en actividades terroristas realizadas o proyectadas, y no sea beneficiario de las disposiciones sobre amnistía contenidas en el presente Acuerdo;
 - 2) El pasajero oculta armas, explosivos o equipo conexo;

- 3) El pasajero porta documentación falsificada o inválida o los detalles que constan en la documentación son incompatibles con los que figuran en el registro de población (si se trata de un residente) o en la base de datos (si se trata de un visitante), con la salvedad de que las preguntas relacionadas con dicha incompatibles se plantearán inicialmente en el mostrador y sólo se interrogará al pasajero en la zona cerrada de control si la sospecha no se ha disipado; o
- 4) El pasajero tiene una conducta evidentemente sospechosa durante su paso por la terminal.

Si, al término de este interrogatorio, la sospecha no se ha disipado, dicho pasajero podrá ser detenido, luego de notificarse a la otra parte. Si se trata de un sospechoso palestino detenido por la parte israelí, se pedirá a un policía palestino que entreviste al sospechoso. Luego de la notificación a la Oficina de Enlace, el tratamiento posterior de la persona detenida se ajustará a lo dispuesto en el anexo III.

- f. En el ala palestina, cada parte tendrá la potestad de denegar la entrada de personas que no sean residentes de la Faja de Gaza o la Ribera Occidental.

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "residentes de la Faja de Gaza y la Ribera Occidental" a las personas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, estén registradas como residentes de dichas zonas en el registro de población llevado por el gobierno militar de la Faja de Gaza y la Ribera Occidental, así como a las personas que obtengan posteriormente residencia permanente en dichas zonas con aprobación de Israel, según se estipula en el presente Acuerdo.

- g. Después del procedimiento que se ha indicado, los pasajeros recogerán su equipaje y continuarán hacia la zona de aduana que se describe en el anexo IV.
- h. La parte palestina entregará a los pasajeros cuya entrada sea aprobada un permiso de entrada sellado por la parte palestina, que se anexará a sus documentos.

Una vez concluido el control directo o indirecto de los documentos y la identidad de los pasajeros que pasen por el primer carril y de que se haya sellado su permiso de entrada, el funcionario palestino entregará al pasajero una tarjeta blanca emitida por el funcionario israelí. Un funcionario palestino apostado a la salida del ala palestina verificará que el pasajero tenga dicha tarjeta blanca y recogerá las tarjetas con el control indirecto e invisible israelí.

En cuanto a los pasajeros que pasen por los carriles segundo y tercero, el funcionario israelí les entregará una tarjeta azul, luego de controlar sus documentos y su identidad y verificar sus permisos de

entrada. Un funcionario israelí y un funcionario palestino apostados a la salida del ala palestina verificarán y recogerán las tarjetas. Las tarjetas blancas y azules recogidas serán revisadas por funcionarios israelíes y palestinos.

En los casos en que cualquiera de las partes niegue la entrada a un pasajero no residente, dicho pasajero será acompañado hasta la salida de la terminal y enviado de regreso a Jordania o Egipto, según proceda, luego de notificarse a la otra parte.

4. Disposiciones para la salida hacia Egipto y Jordania a través del ala palestina

Los pasajeros que salgan hacia Egipto o Jordania a través del ala palestina entrarán a la terminal sin su equipaje. De allí en adelante, se les aplicarán los mismos procedimientos descritos en el párrafo 3 del presente artículo, con la salvedad de que se invertirá el orden de paso por los mostradores israelí y palestino.

5. Oficina de Enlace

- a. Habrá una oficina de enlace en cada punto de cruce a fin de entender en los asuntos que se planteen en relación con los pasajeros que atraviesen el ala palestina, las cuestiones que exijan coordinación, y las diferencias que surjan con respecto a la aplicación de estas disposiciones. Sin que esto implique una excepción a la responsabilidad de Israel en materia de seguridad, la oficina también entenderá en los incidentes.
- b. Dicha oficina comprenderá una cantidad igual de representantes de cada parte y estará ubicada en un lugar determinado dentro de cada terminal.
- c. Dicha oficina estará subordinada al subcomité pertinente del CAC.

6. Disposiciones varias

- a. Ambas partes convendrán en disposiciones especiales en relación con el paso de bienes, autobuses, camiones y vehículos de propiedad privada. Mientras no se llegue a ese Acuerdo, seguirán aplicándose las disposiciones vigentes.
- b. Israel tratará de terminar las modificaciones estructurales en las terminales de Rafah y del puente Allenby a más tardar para la fecha en que termine el retiro de las fuerzas israelíes de la Faja de Gaza y la zona de Jericó.

Si dichas modificaciones estructurales no hubieran terminado en esa fecha, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente artículo, salvo con respecto a las disposiciones que no puedan aplicarse sin las modificaciones estructurales.

- c. Para pasar por los puntos de cruce entrando a la Faja de Gaza y la zona de Jericó o saliendo de ellas, los residentes de dichas zonas utilizarán los documentos que se detallan en el anexo II. Mientras no entre en vigor el Acuerdo Provisional, los demás residentes de la Ribera Occidental seguirán utilizando los actuales documentos emitidos por el gobierno militar y su Administración Civil.

Artículo XI

Seguridad a lo largo de la costa y en el mar de Gaza

1. Zonas de actividad marítima

a. Extensión de las zonas de actividad marítima

El mar frente a la costa de la zona de Gaza se dividirá en tres zonas de actividad marítima, K, L y M, que se indican en el mapa No. 6 anexo al presente Acuerdo, y se detallan a continuación:

1) Zonas K y M

- a) La Zona K tiene una extensión de 20 millas marinas mar adentro a partir de la costa en la parte septentrional del mar de Gaza, y de 1,5 millas marinas de ancho hacia el sur.
- b) La Zona M tiene una extensión de 20 millas marinas mar adentro a partir de la costa, y de una (1) milla marina de ancho a partir de las aguas egipcias.
- c) Con sujeción a lo dispuesto en el presente párrafo, las Zonas K y M serán zonas cerradas, en las que la navegación estará restringida a la actividad de la Armada de Israel.

2) Zona L

- a) La Zona L, que está limitada al sur por la Zona M y al norte por la Zona K, tiene una extensión de 20 millas marinas mar adentro a partir de la costa.
- b) La Zona L estará abierta a las actividades pesqueras, recreativas y económicas, de conformidad con las disposiciones siguientes:
 - i) Las embarcaciones pesqueras no podrán salir de la Zona L al mar abierto y podrán tener motores de un máximo de 25 HP para los motores fuera de borda y a una velocidad máxima de 15 nudos para los motores interiores. Las embarcaciones no podrán portar armas ni municiones, ni pescar utilizando explosivos.

- ii) Se permitirá que las embarcaciones recreativas naveguen hasta una distancia de 3 millas marinas a contar de la costa, salvo que, en casos especiales, se convenga lo contrario dentro del Centro de Coordinación y Cooperación Marítimas que se menciona en el párrafo 3 del presente artículo. Las embarcaciones recreativas podrán tener motores de hasta 10 caballos de fuerza. En la Zona L no podrán introducirse ni utilizarse bicicletas marinas a motor y a chorro de agua.
- iii) Las embarcaciones extranjeras que entren en la Zona L no se aproximarán a menos de 12 millas marinas de la costa, salvo en lo tocante a las actividades que se mencionan en el párrafo 4 del presente artículo.

b. Normas generales para la Zona de Actividad Marítima

- 1) Las mencionadas embarcaciones pesqueras y recreativas que naveguen en la Zona L, así como sus patrones, portarán licencias emitidas por la Autoridad Palestina, cuyo formato y cuyas normas serán coordinados por conducto del CMS.
- 2) Las embarcaciones tendrán señales de identificación determinadas por la Autoridad Palestina. Dichas señales de identificación se comunicarán a las autoridades israelíes por conducto del CMS.
- 3) Los residentes de los asentamientos israelíes en la Faja de Gaza que pesquen en la Zona L portarán licencias y permisos de embarcación israelíes.
- 4) Como parte de las responsabilidades de Israel en lo tocante a la seguridad dentro de las tres Zonas de Actividad Marítima, las embarcaciones de la Armada de Israel podrán navegar por todas esas zonas, según sea necesario y sin limitaciones, y podrán tomar las medidas necesarias contra las embarcaciones que se sospeche que sean utilizadas para actividades terroristas o de contrabando de armas, municiones, estupefacientes o mercancías, o para cualquier otra actividad ilegal. Se notificará a la Policía Palestina de tales acciones, y los procedimientos consiguientes se coordinarán por conducto del Centro de Coordinación y Cooperación Marítimas.

2. La Policía Costera Palestina

- a. La Policía Costera Palestina podrá funcionar en la Zona L, hasta una distancia de 6 millas marinas a partir de la costa. En casos especiales, también podrá ejercer control sobre las embarcaciones pesqueras palestinas que pesquen en la Zona L en una extensión adicional de 6 millas marinas, hasta un máximo de 12 millas marinas a partir de la costa, previa aprobación y coordinación por conducto del Centro de Coordinación y Cooperación Marítimas.

- b. La Policía Costera Palestina tendrá hasta ocho embarcaciones con un desplazamiento máximo de 30 toneladas. Navegarán a una velocidad máxima de 20 nudos.
- c. Las embarcaciones llevarán armas de un calibre máximo de 7,62 mm.
- d. Las embarcaciones de la Policía Costera Palestina podrán enarbolar una bandera palestina, tendrán señales de identificación policial y utilizarán luces de identificación.
- e. Las Partes cooperarán en todos los asuntos marítimos, incluso la ayuda mutua en el mar, así como en las cuestiones relacionadas con la contaminación y el medio ambiente.
- f. Las embarcaciones de la Policía Costera Palestina utilizarán inicialmente el muelle de Gaza.
- g. Las embarcaciones pertenecientes a israelíes están únicamente sujetas al control, la autoridad y la jurisdicción de Israel y la Armada de Israel.

3. Centro de Coordinación y Cooperación Marítimas

- a. Funcionará un Centro de Coordinación y Cooperación Marítimas (denominado en adelante "el CM") como parte del CMS, a fin de coordinar las actividades marítimas civiles y los asuntos de policía costera frente a la costa de la Faja de Gaza.
- b. El CM funcionará dentro de la OCD correspondiente, y determinará sus propias reglas de procedimiento.
- c. El CM funcionará 24 horas al día.
- d. El personal del CM estará integrado por miembros de la Armada de Israel y de la Policía Costera Palestina, cada uno de los cuales proporcionará un oficial de enlace y un oficial de enlace auxiliar.
- e. Se establecerá una conexión directa radiotelefónica (línea caliente) entre las embarcaciones de la Armada de Israel y las de la Policía Costera Palestina.
- f. La función del CM consiste en coordinar:
 - 1) La asistencia entre la Policía Costera y la Armada de Israel que sea necesaria para ocuparse de los incidentes que surjan en el mar;
 - 2) La capacitación de la Policía Costera, que comprenda la utilización de armas de fuego;

- 3) Las actividades conjuntas entre la Policía Costera y la Armada de Israel, cuando la planificación previa sea operacionalmente necesaria;
- 4) El contacto radial entre la Policía Costera y las embarcaciones de la armada de Israel en caso de que no se haya establecido comunicación por "línea caliente" entre las embarcaciones de ambas partes;
- 5) Las operaciones de búsqueda y rescate; y
- 6) Las actividades marítimas relacionadas con un puerto convenido, cuando se establezca en la Faja de Gaza.

4. Puerto de la Faja de Gaza

- a. Los planes para el establecimiento de un puerto en la Faja de Gaza, de conformidad con la Declaración de Principios, para su ubicación y para los asuntos conexos de interés o de incumbencia mutuos, así como las licencias para las embarcaciones y tripulaciones que zarpen en viajes internacionales, serán examinados y convenidos entre Israel y la Autoridad Palestina, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo X del presente Acuerdo. Con tal fin, ambas partes establecerán un comité especial.
- b. La Autoridad del Puerto del Mar de Gaza mencionada en la Declaración de Principios actuará en nombre de la Autoridad Palestina de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.
- c. Mientras no se construya un puerto, los arreglos para la entrada y la salida de embarcaciones, pasajeros y mercancías por mar, así como las licencias para embarcaciones que zarpen en viajes internacionales en tránsito a la Faja de Gaza y la zona de Jericó, se harán por puertos israelíes de conformidad con las normas y reglamentaciones pertinentes aplicables en Israel y de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.

Artículo XII

Seguridad del espacio aéreo

1. El funcionamiento de las aeronaves que utilice la Autoridad Palestina en la Faja de Gaza y la zona de Jericó se hará inicialmente en la forma siguiente:
 - a. Dos (2) helicópteros de transporte para transportar a las personas importantes dentro de la Faja de Gaza y la zona de Jericó, así como y entre una zonas y otra.
 - b. Cuatro (4) aviones de transporte con capacidad para hasta 20 personas, para transportar personas entre la Faja de Gaza y la zona de Jericó.

/...

2. Los cambios en la cantidad, el tipo y la capacidad de las aeronaves podrán ser examinados y convenidos en un Subcomité Mixto de Aviación (denominado en adelante el "CMA"), que se establecerá dentro del CMS.
3. La Autoridad Palestina podrá establecer y utilizar inmediatamente en la Faja de Gaza y la zona de Jericó pistas de aterrizaje provisionales para los helicópteros y aviones mencionados en los incisos a. y b. del párrafo 1 del presente artículo, de conformidad con los arreglos y modalidades que se examinen y convengan en el CMA.
4. Toda actividad de aviación o utilización del espacio aéreo por parte de cualquier vehículo aéreo en la Faja de Gaza y la zona de Jericó necesitará la aprobación previa de Israel. Estará sujeta al control de tráfico aéreo israelí, incluso, entre otras cosas, la vigilancia y reglamentación de las rutas aéreas, así como las reglamentaciones y exigencias pertinentes, que se aplicarán de conformidad con la Publicación de Información Aeronáutica de Israel, cuyas partes pertinentes se emitirán previa consulta con la Autoridad Palestina.
5. Las aeronaves que despeguen de la Faja de Gaza y la zona de Jericó o aterricen en dichas zonas deberán tener matrícula y licencia de Israel o de otros Estados miembros de la OACI. Las tripulaciones aéreas de dichas aeronaves deberán tener licencia de Israel o de otros Estados miembros de la OACI, con la salvedad de que dichas licencias hayan sido aprobadas y recomendadas por la Autoridad Palestina y validadas por Israel.
6. Las aeronaves mencionadas en el presente artículo no podrán transportar armas de fuego, municiones, explosivos ni sistemas de armamento, salvo disposición en contrario aprobada por ambas partes. Los arreglos especiales para los guardias armados que escolten a los altos funcionarios serán convenidos en el CMA.
7. La ubicación de los instrumentos de ayuda para la navegación y demás equipo de aviación serán aprobados por Israel por conducto del CMA.
8.
 - a. La Autoridad Palestina asegurará que toda actividad de aviación que se realice en la Faja de Gaza o en la zona de Jericó se haga de conformidad con el presente Acuerdo.
 - b. Podrán transferirse a la Autoridad Palestina, por conducto del CMA otras atribuciones y responsabilidades.
 - c. La Autoridad Palestina podrá establecer un Departamento Palestino de Aviación Civil para que actúe en su nombre de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y el presente Acuerdo.
9.
 - a. La actividad de aviación de Israel continuará realizándose por encima de la Faja de Gaza y la zona de Jericó, con las mismas limitaciones aplicables en Israel en lo tocante a los vuelos civiles y militares sobre zonas densamente pobladas.

- b. Israel comunicará a la Autoridad Palestina las operaciones de rescate de emergencia, búsquedas e investigaciones de accidentes aéreos que se realicen en la Faja de Gaza y la zona de Jericó. Las búsquedas e investigaciones de accidentes de aeronaves civiles serán llevadas a cabo por Israel con participación de la Autoridad Palestina.
10. Los servicios aéreos comerciales internos e internacionales hacia la Faja de Gaza y la zona de Jericó, dentro de una u otra zona o entre ambas podrán ser realizados por operadores palestinos, israelíes o extranjeros aprobados por ambas partes, certificados y autorizados en Israel o en Estados miembros de la OACI que mantengan relaciones bilaterales de aviación con Israel. Los arreglos para tales servicios aéreos, que comenzarán con un servicio entre Gaza y El Cairo que utilizará dos (2) aviones con capacidad de hasta 50 pasajeros cada uno, así como los arreglos relacionados con el establecimiento y las operaciones de aeropuertos y terminales aéreas en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, serán examinadas y convenidas por ambas partes en el CMA.

Tales servicios aéreos comerciales internacionales se llevarán a cabo de conformidad con los acuerdos bilaterales de aviación de Israel. La fase de aplicación se examinará y convendrá en el CMA.

Anexo II

PROTOCOLO RELATIVO A LOS ASUNTOS CIVILES

Anexo II

PROTOCOLO RELATIVO A LOS ASUNTOS CIVILES

Artículo I

Enlace y coordinación en asuntos civiles

A. Comité Mixto de Coordinación y Cooperación para Asuntos Civiles

1. Por el presente Protocolo, se establece un Comité Mixto de Cooperación y Coordinación para Asuntos Civiles (denominado en adelante "el CAC").
2. La función del CAC será la coordinación entre la Autoridad Palestina, por una parte, e Israel y la Administración Civil, que seguirá funcionando en el resto de la Ribera Occidental, por la otra, respecto a los siguientes asuntos cotidianos:
 - a. Asuntos civiles, incluidas cuestiones relativas a la transferencia de facultades y responsabilidades del gobierno militar israelí y su Administración Civil a la Autoridad Palestina.
 - b. Asuntos que surjan respecto a las carreteras, líneas de energía eléctrica y otra infraestructura que requieran coordinación con arreglo al presente Acuerdo.
 - c. Cuestiones relativas al paso a la Faja de Gaza y la zona de Jericó y desde ellas, así como al paso seguro entre la Faja de Gaza y la zona de Jericó, incluidos los puntos de cruce y los pasos internacionales.
 - d. Contactos cotidianos entre las dos partes respecto a cuestiones tales como permisos de empleo, hospitalización, licencias de transporte, transferencia de información, etc.
 - e. Proyectos mixtos, cuestiones de interés mutuo y otras cuestiones que requieran coordinación y cooperación.
3. El CAC estará integrado por un número igual de representantes de Israel y de la Autoridad Palestina, y se reunirá al menos una vez al mes, si no se acuerda otra cosa.

Cada parte podrá iniciar la convocatoria de una reunión especial con un preaviso corto.
4. El CAC decidirá por acuerdo su reglamento.
5. Las cuestiones de principios y políticas no resueltas en el CAC se remitirán al Comité Mixto Israelo-Palestino de Enlace.

/...

B. Subcomités Mixtos Regionales de Asuntos Civiles

1. El CAC establecerá dos Subcomités Mixtos Regionales de Asuntos Civiles (denominados en adelante "los Subcomités") para la Faja de Gaza y la zona de Jericó, respectivamente.
2. Cada Subcomité se ocupará de los asuntos civiles cotidianos detallados en el párrafo A.2 supra.

El Subcomité de la zona de Jericó coordinará también las relaciones entre la Autoridad Palestina, por una parte, y el gobierno militar y la Administración Civil, por la otra, en el resto de la Ribera Occidental.

3. Cada Subcomité podrá establecer grupos especiales de trabajo cuando sea necesario.
4. Cada Subcomité estará integrado por un número igual de representantes de Israel y de la Autoridad Palestina y se reunirá al menos una vez cada dos semanas.

C. Cuestiones generales

1. Se establecerán medios de comunicación con miras a garantizar un contacto eficiente y directo 24 horas al día, a fin de ocuparse de cualquier cuestión urgente que surja en la esfera de los asuntos civiles.
2. Cada una de las partes informará a la otra de sus representantes en cada comité antes de una reunión. Las reuniones del CAC y sus Subcomités serán organizadas alternativamente por cada una de las partes, que actuará entonces como anfitriona, a menos que se convenga en otra cosa.
3. Las disposiciones anteriores no impedirán los contactos diarios entre representantes de Israel y de la Autoridad Palestina en todos los asuntos de interés común.

Artículo II

Transferencia de las facultades y responsabilidades
de la Administración Civil

- A. 1. La transferencia de las facultades y responsabilidades del gobierno militar israelí y su Administración Civil a la Autoridad Palestina será coordinada por conducto del CAC y se ejecutará, de un modo fluido, pacífico y ordenado, de conformidad con las siguientes disposiciones.

2. Los preparativos para la transferencia de esas facultades y responsabilidades comenzarán inmediatamente después de la firma del presente Acuerdo, y se completarán en un plazo de 21 días.
 - a. Las autoridades israelíes proporcionarán a la Autoridad Palestina toda la asistencia necesaria, incluido el acceso a oficinas, registros, archivos, sistemas y equipo y toda la información, datos y estadísticas necesarios para la transferencia de las facultades y responsabilidades.
 - b. Israel proporcionará a la Autoridad Palestina todos los detalles descritos en el inciso 38 infra.
 3. En la fecha fijada para la transferencia de las facultades y responsabilidades, Israel transferirá de la posesión del gobierno militar israelí y su Administración Civil a la Autoridad Palestina las oficinas, consignaciones presupuestarias, recursos y cuentas financieras, equipo, registros, archivos, programas de computadora y otros bienes muebles necesarios para su funcionamiento.
- B. Todas las facultades y responsabilidades de la Administración Civil en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, se transferirán a la Autoridad Palestina de conformidad con las siguientes disposiciones:
1. Asuntos interiores:

Esta esfera incluirá, en particular, los asuntos municipales, la concesión de licencias para diarios y publicaciones, la censura de películas y obras de teatro y el nombramiento de Mukhtars. En la Faja de Gaza, esta esfera incluirá también el servicio de bomberos y las Sociedades Otomanas.
 2. Pesca:
 - a. Esta esfera incluirá, en particular, la concesión de licencias de pesca, acuicultura marina y embarcaciones.
 - b. El artículo XI del anexo I trata de las restricciones por razones de seguridad.
 3. Agrimensura:

Esta esfera incluirá, en particular, la concesión de licencias de agrimensor y para la realización de apeos en las zonas bajo la jurisdicción de la Autoridad Palestina.
 4. Estadísticas:
 - a. La transferencia de facultades y responsabilidades en esta esfera incluirá, en particular, la transferencia de informes y publicaciones de investigación preparados por el Departamento de Estadística.

- b. La aplicación y la validez de los censos que realice la Autoridad Palestina estarán sujetas a las disposiciones del apartado l. del inciso 27 infra.
- c. Los métodos de cooperación respecto a la reunión de datos del movimiento de bienes, servicios y trabajadores entre Israel y la Faja de Gaza y la zona de Jericó se tratan en el anexo IV.

5. Control

6. Empleados de la Administración Civil:

La Autoridad Palestina garantiza que seguirá empleando a los actuales empleados de la administración civil palestina en la Faja de Gaza y la zona de Jericó y seguirá manteniendo sus derechos.

7. Administración legal:

- a. Esta esfera incluye, en particular, la administración del sistema judicial en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, la concesión de licencias de abogado, el registro de sociedades y el registro de patentes y marcas en esas zonas.
- b. Las cuestiones legales relativas a la jurisdicción mercantil y civil, así como a la asistencia judicial, se tratan en el anexo III.

8. Trabajo:

- a. Israel y la Autoridad Palestina establecerán procedimientos convenidos para el reconocimiento mutuo de certificados y diplomas profesionales.
- b. Las restricciones respecto a la supervisión y la concesión de licencias para la producción y la utilización de explosivos y pólvora se establecerán con arreglo al párrafo 8 del artículo VIII del anexo I.

9. Educación:

Israel y la Autoridad Palestina garantizarán que sus respectivos sistemas educativos contribuyan a la paz entre Israel y el pueblo palestino y a la paz en toda la región.

10. Bienestar social:

Esta esfera incluirá, en particular, el registro y la supervisión de sociedades benéficas.

11. Tasaciones

12. Vivienda

13. Turismo:

- a. Esta esfera incluirá, en particular, la concesión de licencias de hoteles, tiendas de recuerdos y agentes de viajes.
- b. La política de turismo en general, y la coordinación entre Israel y la Autoridad Palestina, se tratan en el anexo IV.

14. Parques:

La Transferencia de facultades y responsabilidades en esta esfera se hará sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los lugares religiosos y de valor arqueológico.

15. Asuntos religiosos:

- a. La Autoridad Palestina garantizará en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, el libre acceso a todos los lugares sagrados determinados por las respectivas sectas religiosas, y protegerá esos lugares.
- b. La disposición anterior se aplicará sin perjuicio de las disposiciones establecidas respecto a los lugares de valor arqueológico en el inciso 30 infra.
- c. Los visitantes de los lugares sagrados se comportarán con arreglo a las normas de conducta aceptadas en lugares sagrados.
- d. Las sectas religiosas informarán a la Autoridad Palestina acerca de sus respectivos lugares sagrados en la Faja de Gaza y la zona de Jericó. A los efectos de este párrafo, la autoridad competente respecto a los lugares sagrados judíos será el Gobierno de Israel.
- e. Se adjunta, como apéndice A del presente anexo, una lista de los lugares sagrados judíos existentes.
- f. Israel declara que ninguna propiedad (incluidas tierras, edificios e instituciones) perteneciente al habiz islámico en la Faja de Gaza y la zona de Jericó fue incautada por el gobierno militar o su Administración Civil, salvo las propiedades que pudieron haber sido utilizadas para fines públicos, como escuelas y caminos públicos.
- g. Hasta que entre en vigor el acuerdo provisional, el lugar sagrado de Nebi Mousa estará bajo los auspicios de la Autoridad Palestina para fines religiosos.
- h. Durante las conmemoraciones religiosas que se celebran tres veces al año y en otras ocasiones especiales que sean coordinadas con las autoridades israelíes, los palestinos tendrán derecho a

realizar peregrinaciones religiosas a las al-Maghtas bajo la bandera palestina.

- i. Los asuntos religiosos de la sinagoga "Shalom Al Israel" en Jericó quedarán bajo los auspicios de las autoridades israelíes.

16. Pensiones de los empleados:

- a. Esta esfera incluirá, en particular, los derechos de pensión de los empleados de la Administración Civil, así como los de los empleados de los demás órganos que tengan derecho a pensión de la Administración Civil en la Faja de Gaza y la zona de Jericó.
- b. Como parte de sus facultades y responsabilidades, la Autoridad Palestina asumirá las obligaciones legales y contractuales de la Administración Civil respecto a los empleados palestinos, en relación con las pensiones y su pago.
- c. En la Faja de Gaza, después de la transferencia de las facultades y responsabilidades, la Autoridad Palestina asumirá las facultades y obligaciones preexistentes, con arreglo al sistema de pensiones vigente.

Israel transferirá a la Autoridad Palestina, o a una Caja de Pensiones y Seguros si se establece, los ingresos netos de la Caja (todas las aportaciones más los intereses, después de deducir los pagos de pensiones y los gastos de funcionamiento) acumulados en el Ministerio de Hacienda de Israel.

- d. En la zona de Jericó, la Autoridad Palestina asumirá la responsabilidad del pago de una pensión presupuestaria.
- e. Después de la transferencia de autoridad en esta esfera, si Israel es demandado por cualquier empleado o sus herederos por cualesquiera sumas debidas a ellos como pensión, la Autoridad Palestina reembolsará a Israel el monto total concedido al empleado o sus herederos por cualquier tribunal.
- f. Cuando se entablen acciones legales respecto a tales reclamaciones, Israel lo notificará a la Autoridad Palestina y le permitirá participar en la defensa del caso.

17. Comercio e industria:

- a. Esta esfera incluirá, en particular, la concesión de licencias de oficios e industrias, la supervisión de bienes y servicios y de pesos y medidas, y la reglamentación del comercio.
- b. La Autoridad Palestina establecerá disposiciones que garanticen condiciones de seguridad para la producción, la utilización y el transporte de petróleo y gas.

- c. La producción y la utilización de armas, municiones o explosivos se tratan en el párrafo 8 del artículo VIII del anexo I.
- d. Las relaciones económicas de Israel con la Faja de Gaza y la zona de Jericó, así como las cuestiones relativas a las importaciones a la Faja de Gaza y la zona de Jericó y las exportaciones desde ellas, se tratan en el anexo IV.
- e. Las cuestiones relativas al medio ambiente se tratan en el inciso 35 infra.

18. Salud:

- a. Esta esfera incluye, en particular, el sistema de seguro de salud.
- b. La Autoridad Palestina aplicará las normas actuales de vacunación de los palestinos y las mejorará con arreglo a las normas internacionalmente aceptadas en ese terreno.
- c. La Autoridad Palestina informará a Israel de cualquier israelí hospitalizado en un hospital palestino, como se indica en el artículo II del anexo I. Las medidas para trasladar a esos israelíes hospitalizados serán acordadas en el CAC.
- d. Israel y la Autoridad Palestina convendrán en disposiciones relativas al tratamiento y la hospitalización de palestinos en hospitales israelíes.
- e. Israel y la Autoridad Palestina intercambiarán información respecto a epidemias y enfermedades contagiosas y elaborarán métodos para el intercambio de archivos y documentos médicos.
- f. La importación de productos farmacéuticos a la Faja de Gaza y la zona de Jericó a través de los puertos marítimos y los aeropuertos israelíes se realizará con arreglo a las disposiciones generales sobre importaciones establecidas en el anexo IV.

19. Transporte:

- a. Esta esfera incluye, en particular, la concesión de licencias de transporte público.
- b. En ejercicio de sus facultades y responsabilidades, la Autoridad Palestina establecerá las disposiciones apropiadas para el funcionamiento continuado de las actuales líneas israelíes de transporte público a los asentamientos.
- c. Se aplicarán en la Faja de Gaza y la zona de Jericó normas de transporte internacional estrictas y apropiadas.

/...

- d. Las disposiciones relativas al transporte se adaptarán continuamente a las mejoras en las normas internacionales debidas a la dinámica de la tecnología y a consideraciones ambientales. Se tendrá debidamente en cuenta la compatibilidad entre las normas de la Autoridad Palestina y las de Israel.
 - e. Las disposiciones en la esfera del transporte, incluida la señalización del tráfico, se aplicarán con miras a garantizar la seguridad de todas las personas, contribuir al crecimiento económico y proteger el medio ambiente común.
 - f. Respecto a la meteorología, habrá asistencia mutua y cooperación entre las oficinas meteorológicas israelí y palestina.
 - g. La cuestión del establecimiento de líneas de transporte y comunicaciones entre la zona de Jericó y la Faja de Gaza, por una parte, e Israel y la Ribera Occidental, por la otra, se trata en el apéndice B adjunto al presente anexo.
 - h. Las medidas relativas a la transferencia de facultades respecto a la actividad marítima y la aviación se tratan en el anexo I.
20. Agricultura:
- a. Israel y la Autoridad Palestina harán cuanto esté en su mano por preservar y mejorar las normas veterinarias.
 - b. Israel y la Autoridad Palestina adoptarán todas las medidas posibles para lograr normas equivalentes y compatibles respecto al control de las enfermedades de los animales, incluidas la vacunación masiva de mamíferos y aves, cuarentenas, el sacrificio de animales contagiados y normas de control de residuos.
 - c. Se establecerán disposiciones mutuas para prevenir la introducción y la diseminación de las enfermedades de las plantas y para su erradicación, así como disposiciones relativas a las normas de control de residuos en los productos vegetales.
 - d. Las autoridades veterinarias y de protección de las plantas de Israel y la Autoridad Palestina coordinarán e intercambiarán regularmente la información relativa a las enfermedades de los animales, así como a las plagas y enfermedades de las plantas, y establecerán un mecanismo para la notificación inmediata del brote de esas enfermedades.
 - e. Las relaciones económicas en la esfera agraria entre Israel y la Autoridad Palestina, incluida la transferencia de productos agrarios, se tratan en el anexo IV.
 - f. Expertos de ambas partes examinarán, en el seno del CAC, los detalles de las disposiciones relativas a la práctica veterinaria y la protección de las plantas.

21. Empleo:

- a. Israel y la Autoridad Palestina acordarán procedimientos para la distribución de permisos de empleo para trabajar en Israel y en los asentamientos.
- b. Las disposiciones relativas a los derechos de los empleados y trabajadores procedentes de la Faja de Gaza y la zona de Jericó que trabajen en Israel se tratan en el anexo IV.

22. Registro de tierras:

Todas las facultades y responsabilidades relativas al registro de tierras se transferirán a la Autoridad Palestina, salvo las relativas a los asentamientos y a la Zona de Instalaciones Militares.

23. Reservas naturales:

- a. Israel y la Autoridad Palestina salvaguardarán y preservarán la naturaleza en general y protegerán ciertas variedades especiales de animales, plantas y flores.
- b. La Autoridad Palestina respetará la situación actual de las reservas naturales declaradas y las salvaguardará.

24. Electricidad:

- a. La Autoridad Palestina seguirá comprando, cuando proceda, energía eléctrica para la zona de Jericó a la Compañía de electricidad de Jerusalén.
- b. Hasta que la Autoridad Palestina establezca un sistema alternativo para la Faja de Gaza, comprará temporalmente energía eléctrica a la Compañía de Electricidad de Israel y, con ese fin, establecerá un acuerdo comercial con ella. Ese acuerdo tratará de la cancelación de deudas, los bienes de propiedad de la compañía y el mantenimiento de líneas para los clientes palestinos.
- c. Sin que suponga derogación de las facultades y responsabilidades transferidas más arriba a la Autoridad Palestina, esa Autoridad permitirá el suministro de energía eléctrica por la Compañía de electricidad de Israel a la zona de asentamientos de Gush Katif y al asentamiento de Kfar Darom, así como el mantenimiento por esa compañía de las líneas eléctricas hasta esas localidades y de las que crucen la zona de Jericó.

Los medios de suministro de electricidad y las modalidades de mantenimiento de las líneas hasta la zona de asentamientos de Gush Katif y el asentamiento de Kfar Darom se establecerán por medio de un acuerdo comercial entre la Autoridad Palestina y la Compañía de electricidad de Israel.

- d. Las cuestiones ambientales relativas a la electricidad se registrarán por las disposiciones sobre protección ambiental establecidas en el inciso 35 infra.

25. Obras públicas:

- a. Esta esfera incluirá, en particular, el Departamento de Vivienda en la Faja de Gaza.
- b. En principio, el mantenimiento y las reparaciones de las Carreteras Laterales que llevan a los Asentamientos y la Zona de Instalaciones Militares serán efectuados por la Autoridad Palestina.
- c. Cuando ese mantenimiento y esas reparaciones no hayan sido efectuados por la Autoridad Palestina en un plazo razonable, esa Autoridad pedirá a Israel, por conducto del CAC, que efectúe tales mantenimiento y reparaciones.
- d. La Autoridad Palestina notificará a Israel, por conducto del CAC, cualquier actividad que pueda perturbar el tránsito regular en las carreteras, incluidas las obras viarias, las reparaciones y las construcciones en gran escala próximas a las carreteras.

26. Servicios postales:

- a. Esta esfera incluirá, en particular, la gestión de las oficinas postales y de la entrega del correo en la Faja de Gaza y la zona de Jericó.
- b. La Autoridad Palestina podrá emitir sellos de franqueo (denominados en adelante "sellos"), artículos postales y cuños fechadores, con sujeción a las siguientes disposiciones:
 - 1) Los sellos incluirán sólo la expresión "la Autoridad Palestina", el valor facial y el tema.
 - 2) El valor facial se expresará sólo en la moneda de curso legal convenida en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, como se indica en el anexo IV.
 - 3) El diseño, los símbolos y los temas de los sellos, los artículos postales y los cuños fechadores emitidos por la Autoridad Palestina se ajustarán a los principios indicados en el artículo XII del Acuerdo.
 - 4) El cuño fechador incluirá solamente el nombre de la oficina que realice la cancelación del sello y la fecha de esa operación.

- c. Ambas partes cooperarán y coordinarán el establecimiento de tarifas para los servicios postales internacionales de tal modo que se impida que una de ellas cause un perjuicio económico a la otra.
 - d. Las modalidades y disposiciones para el envío y la recepción de todo el correo, entre la Faja de Gaza y la zona de Jericó, por una parte, e Israel y la Ribera Occidental, por la otra, incluidos los paquetes, se establecerán por medio de un acuerdo comercial entre la autoridad postal israelí y la Administración Civil respectivamente, por una parte, y la Autoridad Palestina, por la otra.
 - e. Las modalidades y disposiciones para el envío y la recepción de todo el correo, entre la Faja de Gaza y la zona de Jericó y los demás países, incluido los paquetes, se establecerán por medio de un acuerdo comercial entre la Autoridad Postal Israelí y la Autoridad Palestina, examinándose las nuevas modalidades en el CAC.
 - f. Los principios en materia de aduanas indicados en el anexo IV se aplicarán también al correo, transmitido a la Faja de Gaza y la zona de Jericó, incluidos los paquetes.
27. Registro y documentación de la población:
- a. La Autoridad Palestina recibirá el registro de población existente en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, así como los archivos relativos a los residentes de esas zonas.
 - b. La tarjeta de identidad vigente de los actuales residentes de la Faja de Gaza y la zona de Jericó, así como la de los nuevos residentes en esas zonas, serán sustituidas por una nueva tarjeta de identidad.
 - c. La posesión de la tarjeta de identidad anteriormente mencionada y, cuando se precise, la de un permiso de entrada israelí se exigirán para la entrada en Israel de los residentes de la Faja de Gaza y la zona de Jericó.
 - d. El paso libre entre la Faja de Gaza y la zona de Jericó de los residentes en esas zonas requerirá la posesión de la tarjeta de identidad anteriormente mencionada y de cualquier otro documento necesario.
 - e. A fin de garantizar procedimientos de paso eficientes y evitar discrepancias, la Autoridad Palestina informará a Israel de un modo regular, por conducto del CAC, de cualquier cambio en su registro, a fin de permitir a Israel mantener un registro actualizado.

- f. La salida al extranjero de los residentes en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, a través de los pasos o a través de los puntos de salida israelíes, sólo será posible mediante un pasaporte/documento de viaje convenido.

Ese documento estará escrito en la portada en letras de igual tamaño.

- g. 1) A los nacionales de países que no tengan relaciones diplomáticas con Israel que visiten la Faja de Gaza y la zona de Jericó se les exigirá que obtengan un permiso especial de visitante, que expedirá la Autoridad Palestina y será convalidado por Israel. Las solicitudes de esos permisos serán cumplimentadas por un pariente del visitante que resida en las zonas, por conducto de la Autoridad Palestina, o por la propia Autoridad Palestina.

- 2) A los visitantes de la Faja de Gaza y la zona de Jericó se les permitirá permanecer en esas zonas por un período de hasta tres meses, concedido por la Autoridad Palestina y convalidado por Israel.

La Autoridad Palestina podrá prorrogar ese período de tres meses, por un período adicional de hasta cuatro meses, e informará a Israel de la prórroga. Cualquier prórroga ulterior requerirá la aprobación de Israel.

- h. A las personas procedentes de países que tengan relaciones diplomáticas con Israel que visiten la Faja de Gaza y la zona de Jericó se les exigirá que obtengan el permiso de visitante anteriormente mencionado o que posean un pasaporte válido y un visado israelí, cuando sea necesario.

- i. La entrada en la Faja de Gaza y la zona de Jericó de palestinos no residentes que sean visitantes de esas zonas será tramitada por la Autoridad Palestina con arreglo a los apartados g. y h. supra.

- j. La Autoridad Palestina se asegurará de que los visitantes anteriormente mencionados no rebasen la duración de su permiso de entrada y de las prórrogas autorizadas.

- k. Podrán expedirse certificados especiales para personas muy importantes (VIP) como se indica en el anexo I.

- l. La Autoridad Palestina podrá conceder la residencia permanente en la Faja de Gaza y la zona de Jericó con la aprobación previa de Israel.

- m. El formato de la tarjeta de identidad y el pasaporte/documento de viaje anteriormente mencionados, así como las medidas para la aplicación de las disposiciones del presente artículo, se detallan en el apéndice C adjunto al presente anexo.

28. Tierras y otros inmuebles de propiedad pública y de ausentes:

- a. Todas las facultades y responsabilidades del Custodio de Tierras e Inmuebles de Ausentes y las facultades y responsabilidades respecto a las tierras y otros inmuebles de propiedad pública en la Faja de Gaza y la zona de Jericó se transferirán a la Autoridad Palestina con arreglo a las siguientes disposiciones.
- b. Durante el período provisional, la transferencia de facultades y de responsabilidades de los Custodios de Bienes de Ausentes y Bienes Públicos en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, aparte de las relativas a bienes muebles, no se aplicará a las tierras y otros inmuebles situados en los Asentamientos y en la Zona de Instalaciones Militares. La cuestión se resolverá en las negociaciones sobre el estatuto permanente.
- c. El estatuto de las tierras y otros inmuebles que, antes de junio de 1967, estuvieran bajo la custodia del Custodio Jordano de Propiedades del Enemigo en la Ribera Occidental o bajo la gestión del Director General designado de conformidad con la orden No. 25, de 31 de marzo de 1950, en la Faja de Gaza, se decidirá en el marco de las negociaciones sobre el estatuto permanente. Hasta que se celebren esas negociaciones, se mantendrá el statu quo de esas tierras y otros inmuebles.

29. Telecomunicaciones:

- a. La esfera electromagnética
 - 1) Las frecuencias detalladas en el plan técnico de telecomunicaciones, adjunto al presente anexo como apéndice D, se asignan para el uso de la Autoridad Palestina en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, a fin de satisfacer sus necesidades actuales.
 - 2) Las condiciones para el uso de esas frecuencias, así como los detalles relativos a la potencia, el horario, la dirección, la pauta de radiación de la antena y los métodos de transmisión se formulan también en el apéndice anteriormente mencionado.
 - 3) Las frecuencias servirán, en particular, para una red de televisión y una red de radio.
 - 4) La Autoridad Palestina garantizará que sólo se utilicen las frecuencias mencionadas y que no perturben o interfieran la actividad de las comunicaciones por radio israelíes, e

/...

Israel garantizará que no haya perturbación o interferencia respecto a esas frecuencias.

- 5) La compatibilidad de las normas de sistemas electromagnéticos y de telecomunicaciones y del equipo importado o instalado para su utilización en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, así como las normas de funcionamiento de ese equipo, serán las convenidas y formuladas en el apéndice D adjunto.
- 6) El CAC establecerá, cuando sea necesario, un comité mixto de expertos técnicos de ambas partes para que examine y resuelva cualquier cuestión que surja respecto a la aplicación del presente Acuerdo, incluida la satisfacción de las necesidades futuras de la Autoridad Palestina.

b. Telecomunicaciones

- 1) Hasta que la Autoridad Palestina establezca un sistema alternativo de telecomunicaciones en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, el sistema actual de teléfono y otros servicios de comunicación conexos, incluidas las telecomunicaciones internacionales, en la Faja de Gaza y la zona de Jericó continuará funcionando por conducto de "Bezeq - Sociedad de Telecomunicaciones de Israel" (denominada en adelante "Bezeq") y, con tal fin, la Autoridad Palestina establecerá un acuerdo comercial con Bezeq.
- 2) Sin que suponga derogación de las facultades y responsabilidades de la Autoridad Palestina, esa Autoridad permitirá a Bezeq prestar servicios de telecomunicaciones a los Asentamientos y la Zona de Instalaciones Militares, así como el mantenimiento por Bezeq de la infraestructura de telecomunicaciones que sirve a esas zonas y de la que cruza la Faja de Gaza y la zona de Jericó.

30. Arqueología:

- a. La Autoridad Palestina protegerá y guardará todos los lugares de valor arqueológico en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, respetará la libertad académica, y en particular la libertad de publicación de la labor de investigación basada en las excavaciones, y adoptará todas las medidas necesarias contra el robo de artefactos arqueológicos y el tráfico ilícito de los mismos.
- b. El CAC establecerá un comité mixto de expertos de ambas partes para que se ocupe de todas las cuestiones arqueológicas de interés común. Las actividades que puedan afectar a los lugares especificados en el apéndice A se remitirán también a ese comité para que las examine y haga recomendaciones al respecto.

La Autoridad Palestina respetará esas recomendaciones.

Los desacuerdos que surjan sobre esas cuestiones en el comité mixto de expertos se remitirán al CAC para que los resuelva con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo.

- c. Con sujeción a consideraciones de carácter académico y de conformidad con la legislación vigente, cuando la Autoridad Palestina conceda licencias de excavación a arqueólogos, investigadores y académicos interesados en realizar excavaciones en la Faja de Gaza y la zona de Jericó, lo hará sin discriminación alguna.
- d. La Autoridad Palestina garantizará el libre acceso a los lugares de valor arqueológico.
- e. Con la debida consideración de la petición palestina de que Israel devuelva todos los artefactos de valor arqueológico hallados en la Faja de Gaza y la zona de Jericó desde 1967, esa cuestión se resolverá en las negociaciones sobre el estatuto definitivo.

Con ese objeto, Israel proporcionará una lista de los lugares de valor arqueológico para los que se hayan concedido licencias de excavación a partir de 1967, incluida, cuando exista, una descripción general de los artefactos hallados en ellos y de su ubicación.

31. Agua y saneamiento:

- a. Todos los sistemas y recursos de abastecimiento de agua y saneamiento (denominados en adelante "sistemas de aguas") en la Faja de Gaza y la zona de Jericó serán operados, gestionados y desarrollados (incluida la realización de perforaciones) por la Autoridad Palestina de un modo que impida cualquier perjuicio a los recursos hídricos.
- b. Como excepción al apartado a., los sistemas de aguas existentes que abastezcan de agua a los Asentamientos y la Zona de Instalaciones Militares, así como los sistemas de aguas y los recursos hídricos dentro de esas zonas, seguirán siendo operados y gestionados por Mekoroth Water Co.
- c. Todo bombeo de recursos hídricos en los asentamientos y la Zona de Instalaciones Militares se realizará con arreglo a las cantidades existentes de agua potable y agua para usos agrícolas.

Sin que suponga derogación de las facultades y responsabilidades de la Autoridad Palestina, esa Autoridad no afectará de un modo adverso a tales cantidades.

Israel proporcionará mensualmente a la Autoridad Palestina todos los datos relativos al número de pozos existentes en los Asentamientos y a la cantidad y la calidad del agua bombeada de cada pozo.

- d. Sin que suponga derogación de las facultades y responsabilidades de la Autoridad Palestina, esa Autoridad permitirá que Mekoroth abastezca de agua a la zona de asentamientos de Gush Katif y al asentamiento de Kfar Darom, así como el mantenimiento por Mekoroth de los sistemas de abastecimiento de agua a esas localidades y las conducciones de agua que crucen la zona de Jericó.
- e. La Autoridad Palestina pagará a Mekoroth el costo del agua suministrada desde Israel, así como los gastos reales en que se incurra para abastecer de agua a la Autoridad Palestina.
- f. Todas las relaciones entre la Autoridad Palestina y Mekoroth se establecerán en un acuerdo comercial.
- g. La Autoridad Palestina adoptará las medidas necesarias para garantizar la protección de todos los sistema de aguas en la Faja de Gaza y la zona de Jericó.
- h. Una vez firmado el presente Acuerdo, las dos partes establecerán un subcomité que se ocupe de todas las cuestiones de interés mutuo, incluido el intercambio de todos los datos pertinentes para la gestión y el aprovechamiento de los recursos hídricos y los sistemas de aguas y la prevención mutua de perjuicios a los recursos hídricos.
- i. El subcomité decidirá respecto a su programa y la reglamentación y la forma de conducción de sus reuniones, y podrá invitar a expertos o asesores cuando lo considere conveniente.

32. Planificación y zonificación:

- a. La autoridad, facultades y responsabilidades en esta esfera, salvo en los Asentamientos y en la Zona de Instalaciones Militares, se transferirán a la Autoridad Palestina con sujeción a las siguientes disposiciones.
- b. Las pautas, normas y reglamentaciones vigentes en materia de planificación en la Faja de Gaza y la zona de Jericó antes de la firma del presente Acuerdo permanecerán en vigor, a menos que sean enmendadas o derogadas de conformidad con el presente Acuerdo.
- c. La Autoridad Palestina podrá enmendar, derogar o promulgar pautas de planificación y expedir licencias y exenciones dentro de su jurisdicción, siempre que esos actos sean compatibles con las disposiciones del presente Acuerdo.

- d. Como parte de su procedimiento, la Autoridad Palestina publicará pautas de planificación en forma de ley. La Autoridad Palestina proporcionará al CAC una copia de las mismas.
- e. Si Israel considera que ese plan es incompatible con los términos del presente Acuerdo, incluido su anexo I, podrá, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la recepción del plan por el CAC, someterlo a la consideración de un subcomité especial del CAC y/o pedir información adicional.

La Autoridad Palestina respetará las recomendaciones del subcomité. Hasta que se complete ese proceso de examen, y se resuelva debidamente la cuestión con arreglo a las disposiciones del presente Acuerdo, no concluirá el procedimiento de planificación.

33. Imposición directa:

Esta esfera incluirá, en particular, el impuesto sobre la renta de las personas y de las sociedades, los impuestos sobre los bienes, los impuestos municipales y las tasas, establecidos en el anexo IV.

34. Imposición indirecta:

Esta esfera incluirá, en particular, el impuesto sobre el valor añadido, los gravámenes sobre las compras de productos locales y los gravámenes sobre las importaciones, establecidos en el anexo IV.

35. Protección ambiental:

- a. Israel y la Autoridad Palestina actuarán para proteger el medio ambiente y prevenir riesgos y perjuicios ambientales.
- b. Israel y la Autoridad Palestina, respectivamente, adoptarán y aplicarán normas internacionalmente reconocidas respecto de los niveles aceptables de contaminación de las tierras, el aire, el agua y el mar, y los niveles aceptables de tratamiento y eliminación de desechos sólidos y líquidos, para el uso y el manejo de sustancias peligrosas, incluidos plaguicidas, insecticidas y herbicidas, así como normas para la prevención y reducción de ruidos, olores, plagas y otras molestias que puedan afectar a una u otra de las partes y a los Asentamientos y la Zona de Instalaciones Militares, y garantizarán su cumplimiento.
- c. La Autoridad Palestina adoptará las medidas apropiadas para prevenir la evacuación incontrolada en la Faja de Gaza y la zona de Jericó de aguas cloacales y la efluencia a las fuentes de abastecimiento de agua, incluidas las aguas subterráneas y superficiales y los ríos, y para promover el tratamiento adecuado de los desechos sanitarios e industriales.

- d. En caso de que Israel o la Autoridad Palestina consideren que puede haber una amenaza a su medio ambiente, la parte interesada proporcionará toda la información pertinente respecto a la actividad de que se trate y su repercusión ambiental.
 - e. Israel y la Autoridad Palestina gestionarán, respectivamente, un sistema de alarma en casos de emergencia a fin de responder a sucesos o accidentes que puedan generar contaminación, daños o riesgos ambientales. Se establecerá un mecanismo para la notificación mutua y la coordinación en los casos en que ocurran esos sucesos o accidentes.
 - f. Israel y la Autoridad Palestina cooperarán en la aplicación de principios y normas convenidos respecto a la protección del Mar Mediterráneo, la protección de la capa de ozono, el control del traslado de residuos peligrosos y de su eliminación, la restricción del comercio de especies de fauna y flora silvestres en peligro de extinción, y la conservación de especies migratorias de animales salvajes.
 - g. Israel y la Autoridad Palestina establecerán, en el marco del CAC, un Comité de Expertos en Medio Ambiente para la coordinación de cuestiones ambientales, que se reunirá cuando sea necesario.
36. Gas y petróleo:
- a. Esta esfera incluirá, en particular, la distribución, el abastecimiento, la concesión de licencias, las ventas, la exploración y la producción respecto al gas y el petróleo en la Faja de Gaza y la zona de Jericó.
 - b. Al autorizar la construcción o el funcionamiento de instalaciones para gas y petróleo (incluidas estaciones de servicio de gas y petróleo), la Autoridad Palestina respetará una distancia de seguridad respecto a los Asentamientos y la Zona de Instalaciones Militares.
 - c. Todos los cilindros para gas que se utilicen en la Faja de Gaza y la zona de Jericó serán de un color diferente del que tengan los utilizados en Israel.
 - d. Israel y la Autoridad Palestina convienen en cooperar respecto a la exploración y la producción de petróleo y gas en el caso de estructuras geológicas comunes situadas parcialmente en Israel o la Ribera Occidental y parcialmente en la Faja de Gaza o la zona de Jericó.
 - e. El traslado de gas o productos derivados del petróleo a Israel y la Ribera Occidental o a través de esas zonas se realizará de conformidad con las normas israelíes en materia de seguridad y protección ambiental y con arreglo a las disposiciones relativas a la entrada en Israel.

- f. Las políticas de fijación de precios, imposición, importación y comercialización respecto al gas y el petróleo se tratan en el anexo IV.

37. Seguros:

- a. Esta esfera incluirá, en particular, la concesión de licencias a compañías de seguros y agentes de seguros y la supervisión de sus actividades.
- b. Las disposiciones relativas al seguro obligatorio de vehículos automóviles y la indemnización por accidentes de circulación, en relación con el transporte entre la Faja de Gaza y la zona de Jericó, se tratan en el anexo IV.

38. Tesorería:

- a. En vista de la necesidad de una transferencia fluida de facultades y responsabilidades, Israel proporcionará a la Autoridad Palestina, por conducto de un equipo de auditores palestinos, los detalles relativos al presupuesto de la Administración Civil asignado para la Faja de Gaza y la zona de Jericó y a los ingresos, gastos y cuentas. También proporcionará detalles relativos al sistema financiero de la Administración Civil vigente en la Faja de Gaza y la zona de Jericó.
- b.
 - 1) Israel transferirá a la Autoridad Palestina todos los recursos y cuentas bancarias, de la Administración Civil correspondientes a la Faja de Gaza y la zona de Jericó, así como sus bienes muebles.
 - 2) Israel proporcionará a la Autoridad Palestina una lista de los departamentos de la Administración Civil y de sus bienes inmuebles (oficinas, almacenes, depósitos, etc.).
 - 3) Cuando esos inmuebles estén situados en una propiedad privada, incluidas propiedades de ausentes, Israel proporcionará a la Autoridad Palestina los contratos entre la Administración Civil y los dueños de esas propiedades.
- c.
 - 1) Israel pondrá fin a todos los contratos de servicios de la Administración Civil en la Faja de Gaza y la zona de Jericó detallados en el apéndice E adjunto al presente anexo.

Una vez transferidas las facultades y responsabilidades, Israel proporcionará a la Autoridad Palestina copias de las confirmaciones de los contratistas en las que declaren que no tienen ninguna reclamación o demanda en relación con esos contratos.

- 2) Los contratos de desarrollo de la Administración Civil cuya duración se extienda más allá de la transferencia de facultades y responsabilidades, como se detalla en el apéndice E, serán transferidos a la Autoridad Palestina y permanecerán vigentes.
 - 3) Los contratos de la Administración Civil relativos al arrendamiento o al alquiler con derecho a compra de bienes de afices, de ausentes o privados serán transferidos a la Autoridad Palestina y permanecerán vigentes.
 - 4) Todos los contratos celebrados por el Custodio de Propiedades de Ausentes y Públicas para el arrendamiento o el alquiler con derecho a compra de tierras serán transferidos a la Autoridad Palestina, e Israel lo notificará a los inquilinos y arrendatarios. Se entiende que, después de la transferencia de esos contratos, la Autoridad Palestina tendrá plenas facultades para adoptar discrecionalmente cualquier decisión respecto a ellos.
- d. Después de la transferencia de autoridad, facultades y responsabilidades en esta esfera, si Israel es demandado con respecto a los contratos y obligaciones mencionados en el apartado c. supra, la Autoridad Palestina reembolsará a Israel el monto total concedido por cualquier tribunal.
 - e. Cuando se entablen acciones legales respecto a tales reclamaciones, Israel lo notificará a la Autoridad Palestina y le permitirá participar en la defensa del caso.
 - f. Una vez que se hayan transferido las facultades y responsabilidades, la Autoridad Palestina será la única responsable respecto a cualquier reclamación relativa a sus actuaciones posteriores a la transferencia.
 - g. Israel proporcionará a la Autoridad Palestina copias de los contratos enumerados en el apéndice E, a fin de permitirle adoptar una decisión respecto de los nuevos contratos que desee concertar. Si esos contratos no están escritos en árabe, Israel proporcionará a la Autoridad Palestina una traducción al árabe.

Anexo II

Apéndice A

1. La sinagoga Naaran (Ein Diuk).
2. El cementerio judío en Tel Sammarat.
3. La sinagoga "Shalom Al Israel" en Jericó.
4. La sinagoga de la ciudad de Gaza.

Anexo II

Apéndice B

Se añadirá más adelante.

Anexo II

Apéndice C

Programa técnico relativo al registro y la documentación
de la población

Nota: El texto que sigue es sólo una parte del presente apéndice. Las demás secciones del apéndice se añadirán más adelante.

1. Formato del pasaporte/documento de viaje

a. Especificaciones generales

- 1) Idiomas: árabe e inglés.
- 2) Color exterior: verde.
- 3) Los títulos de la portada (escritos en letras de igual tamaño) serán Autoridad Palestina, pasaporte/documento de viaje.
- 4) Toda persona, sin referencia a su edad, poseerá su propio documento.
- 5) La validez del documento será de hasta tres años.
- 6) El número de páginas no será inferior a 32 (se cotejará con las normas internacionales).
- 7) El número del pasaporte/documento de viaje estará perforado en al menos la mitad de sus páginas.

b. Página interior de la portada

- 1) El mismo título que en la página exterior.
- 2) Texto: el siguiente, en árabe y en inglés:

"Este pasaporte/documento de viaje se expide en cumplimiento del Acuerdo de Autogobierno Palestino según el Acuerdo de Oslo firmado en Washington el 13 de septiembre de 1993."
- 3) El resto del texto: el habitual.
- 4) Parte inferior de la página: < firma + sello > de la Autoridad Palestina.

c. Página No. 1

Número del pasaporte/documento de viaje.

/...

d. Página No. 2: el marbete engomado

- 1) La misma información actualizada. Formato: se decidirá.
- 2) Cada uno de los nombres llevará un título para facilitar la lectura (nombre propio, apellido, etc.).

e. Página No. 3

- 1) Dirección del titular.
- 2) Texto: "El portador de este documento ..."

f. Páginas para visados

Sin observaciones.

g. Última página (32 u otra)

El texto del párrafo 1 será:

"Este pasaporte/documento de viaje, mientras sea válido, permitirá a su portador, al regresar del extranjero, entrar en la Faja de Gaza y la zona de Jericó."

Nota: la fórmula precedente tiene por objeto permitir el paso por el control de fronteras israelí sin necesidad de visado de entrada.

Anexo II

Apéndice D

Plan técnico: telecomunicaciones

En cumplimiento de los principios sobre telecomunicaciones convenidos el 23 de febrero de 1994, las dos partes han acordado las siguientes modalidades y detalles técnicos:

1. Cuestiones generales

La Autoridad Palestina utilizará o reasignará dentro de su jurisdicción secciones de frecuencias que abarquen todos los servicios que requiera dentro de las bandas de BF, MF, AF, MAF y UAF, hasta 960 MHz, para satisfacer sus necesidades presentes y futuras, como se especifica en los principios anteriormente mencionados. Las crecientes necesidades de comunicación de la Autoridad Palestina en las esferas de la administración, la policía y los sectores civiles en la Faja de Gaza y la zona de Jericó se satisfarán en un marco de coordinación y cooperación.

Con tal fin, la Autoridad Palestina presentará sus necesidades por conducto del Subcomité Mixto de Expertos Técnicos. Se asignarán las frecuencias o secciones de frecuencias en las bandas anteriormente mencionadas, o una alternativa a las mismas que proporcione el servicio requerido dentro de la misma banda, o la mejor alternativa posible a ellas que sea aceptable para la parte palestina y acordada por Israel en el Subcomité Mixto de Expertos Técnicos.

2. Detalles técnicos de las necesidades iniciales

A continuación, se indica el primer conjunto de necesidades iniciales de interés inmediato, coincidiendo con la entrada de la Policía Palestina y el establecimiento de la Autoridad Palestina.

Nuevos detalles y necesidades adicionales se presentarán por conducto del Subcomité Mixto de Expertos Técnicos en una etapa posterior.

a. 1) Las Oficinas de Coordinación de Distrito utilizarán frecuencias dentro de la banda de 410 a 430 MHz.

2) Dirección Palestina del Cuerpo de Policía

3) Teléfonos celulares

b. Radio y televisión

c. Microondas:

Las necesidades palestinas de comunicaciones por microondas por encima de las frecuencias de un GHz se satisfarán utilizando la misma modalidad y se ajustarán a los mismos parámetros técnicos que los expuestos en el párrafo B.2 de los principios de 23 de febrero de 1994 anteriormente mencionados.

Anexo II

Apéndice E

Contratos de servicios

(Costos en miles de shekels)

Nombre del proveedor	Tipo de acuerdo	Costo anual
Gertner Gibor	Contrato	145
Beersheva Technical College	Contrato	50
Adnat Communications	Contrato (Rolling Stone)	150
Halwa	Contrato	20
Hiram Landau	Contrato	870
Telrad	Contrato	5 900
Beersheva Flour Mill	Contrato	270
Isralift	Contrato	40
Eurocom	Por llamada de servicio	70
Yitzhak Shapira	Acuerdo	20
Hertz Fogel	Contrato	34
Mahud	Contrato	10
Margolin Ron	Contrato	350
Moshe Ravid	Contrato	10
Malal Software Industries	Contrato	250
Malam Systems	Contrato	1 700
Magal Infrastructure	Contrato	50
Ahskelon Mechanical Laundry	Contrato	65
Nachman Nir - Engineer	Contrato	40
Simona Bar Sagi	Contrato	4
Pioneer Steel	Contrato	517
Azata Flowers	Contrato	32
Krawitz	Contrato	180
R.N. Construction Engineering	Contrato	250
Reshef Berder	Contrato	3
Shorashim	Contrato	33
Shavit Meshulam	Contrato	2
Sha'atit	Contrato	132
Tadiran	Contrato	1 200
Tenuva	Contrato	80
Tim Computers	Contrato	3 500
Engineering Concrete Co.	Contrato	1 100
Osma Haggan Alhadiri	Licitación	750
Osma Bakar Alhazander	Licitación	409
Ismail Mussa Asbed	Licitación	1 750
Agudat Hatzdaka Printers	Licitación	260
Keutzer Trading Store	Licitación	131
Alzafadi Trading Co.	Licitación	480
Hamadi El Salem	Licitación	15
Roters Co.	Licitación	210

/...

Nombre del proveedor	Tipo de acuerdo	Costo anual
Akila Fuel Co.	Licitación	7
Bus Co.	Licitación	100
Morad Trading Co.	Licitación	36
Beno Razek	Licitación	1 100
Mahmad Feisal Mahanna	Licitación	312
El Sharek Library	Licitación	26
Mahmad Rasmi Alkardi	Licitación	32
Mahmad Hassin Ishmila	Contrato	150
Nazer Ladbai Hamda	Contrato	106
Sammi Saleiman Daoud	Contrato	206
Salem Abu Dalal	Contrato	1 700
Abed Abdalla Alpra	Contrato	100
Mahana and Co.	Contrato	5 600
Jerusalem Medicine Co.	Por pedido	108
Bir Zeir Co.	Por pedido	580
Asmi Ltd.	Por pedido	13
Plastin	Por pedido	45
Eastern Chemical Co.	Por pedido	19
Nables Dinat Nazmi	Por pedido	3
Ackerstein	Encargos regulares (pedidos)	42
Agis	"	1 500
I.T.S.	"	40
Abic	"	130
CRS Assoc.	"	356
Isotope	"	17
Ilex	"	110
Astro	"	300
Ofek Nitzpeh Ramon	"	13
I.T.T. Macro	"	100
Ampa Ltd.	"	88
Ayalon Meromi	"	135
Yakobovitch	"	500
Elyakim Ben Ari	"	1 000
Avraham Goldberg	"	35
Orda Print	"	203
Izodan	"	10
I.I.S.	"	81
Arka	"	1 700
Bioferma	"	94
Balgar	"	11
Baktab Dragnosti	"	8
Burei Book Co.	"	13
Beeper Communications	"	120
Binat Communications	"	281
Bell Art Marketing Co.	"	78
Gamai Zur	"	5
Grafit	"	29

Nombre del proveedor	Tipo de acuerdo	Costo anual
John Bryce	Licitaciones regulares	332
Guttman Architects	"	6
Zover Medical Equipment	"	35
De Greit Equipment	"	79
Denograf	"	8
Difries	"	6
Zerot Pictures	"	13
Dekel Printers	"	4
Digital	"	403
Be'eri Printers	"	203
Hamashbir	"	73
Hamadaf	"	206
Hagal Hahadash	"	10
Lamesheh Co.	"	77
Hyper Techni	"	138
Balmut	"	20
Electrical Engineering	"	62
Zameret Curtains	"	10
Zik Eish	"	106
Herut Elevators	Pedidos regulares	35
Hagim	"	10
Chaimov	"	70
Intermid	"	920
Kartin	"	460
Hagai	"	330
Totenauer	"	25
Teva	"	50
Total Graphics	"	10
Techno Realco	"	470
Yaron Chemicals	"	18
Yegev Ltd.	"	33
Isramedcom	"	45
Yediot Aharonot	"	5
Yitzhak Benni	"	504
Ifat Information Center	"	51
Radet	"	500
Livnat Ltd.	"	33
Lahavot	"	---
Ligad	"	4
Laragent	"	---
Logi	"	14
Maksima	"	581
Magen David	"	100
Ma'atak	"	12
Mad Technika	"	1 280
Chai Laboratories	"	8
Maf'il	"	6
Mizauk	"	13

/...

Nombre del proveedor	Tipo de acuerdo	Costo anual
Pereg Works	Pedidos regulares	670
Mei Eden	"	56
Suliman Levin	"	136
Sigma Israel	"	70
Sadan Safes	"	16
Seat Carmel	"	20
Super Pile	"	13
Einav	"	9
Alkades Newspaper	"	65
Fudi Industries	"	8
Pharma Best	"	30
Pharmatud	"	34
Zemel	"	6
Katzko	"	170
Rezenfal	"	23
Rekah	"	7
Rav Bariah	"	58
Shmerling	"	27
Shamrad Electronics	"	13

Contratos de construcción

El puente de Beit Hanun - Construido por el Departamento de Obras Públicas.
El costo total es de 1 millón de NIS.

La escuela de Sheikh Radwan - El constructor es el Departamento de Obras Públicas, que tiene contratos con subcontratistas. El costo total es de 3,75 millones de NIS.

El hogar para jubilados de Jericó - El constructor es el Departamento de Vivienda, que tiene contratos con subcontratistas.

Carta adjunta al Protocolo sobre asuntos civiles

1. El apéndice relativo al transporte y el Programa técnico relativo al registro y la documentación (apéndices B y C del anexo II al Acuerdo sobre la Faja de Gaza y la zona de Jericó) se completarán en un plazo de 21 días a partir de la firma del presente Acuerdo, de conformidad con arreglos que han sido concluidos por los respectivos subcomités.
2. Una vez completados, esos apéndices constituirán una parte integrante del presente Acuerdo.

Por el Gobierno de Israel

Por la OLP

(Firmado) Amnon Lipkin SHAHAK

(Firmado) Nabil SHAATH

4 de mayo de 1994

Anexo III

PROTOCOLO RELATIVO A LOS ASUNTOS JURÍDICOS

Anexo III

PROTOCOLO RELATIVO A LOS ASUNTOS JURÍDICOS

Artículo I

Jurisdicción penal

1. La jurisdicción penal de la Autoridad Palestina abarcará todos los delitos cometidos en las zonas bajo su jurisdicción territorial (denominadas en adelante, a los efectos del presente anexo, "el Territorio") con sujeción a las disposiciones del presente artículo.
2. Israel tendrá la jurisdicción penal exclusiva sobre los siguientes delitos:
 - a. Delitos cometidos en los Asentamientos y en la Zona de Instalaciones Militares, con sujeción a las disposiciones del presente anexo; y
 - b. Delitos cometidos en el Territorio por israelíes.
3. En ejercicio de su jurisdicción penal, cada parte estará facultada, en particular, para investigar, detener, llevar a juicio y castigar a los delincuentes.
4. Además, y sin que suponga derogación de la jurisdicción territorial de la Autoridad Palestina, Israel estará facultado para detener y mantener en custodia a los sospechosos de haber cometido delitos incluidos en la jurisdicción penal israelí, como se señala en los párrafos 2 y 7 del presente artículo, que estén presentes en el Territorio, en los siguientes casos:
 - a. Cuando el individuo sea un israelí, de conformidad con el artículo II del presente anexo; o
 - b.
 - 1) Cuando el individuo sea un no israelí sospechoso de acabar de cometer un delito en un lugar en que las autoridades israelíes ejerzan sus funciones de seguridad de conformidad con el anexo I, y sea detenido en las proximidades del lugar en que se cometió el delito. La detención se efectuará con miras a transferir el sospechoso, junto con todas las pruebas, a la Policía Palestina tan pronto como sea posible.
 - 2) En caso de que ese individuo sea sospechoso de haber cometido un delito contra Israel o ciudadanos israelíes, y haya necesidad de ulteriores actuaciones legales contra él, Israel podrá retenerlo en custodia, y la cuestión del foro apropiado para el enjuiciamiento de ese sospechoso será resuelta por el Comité Jurídico atendiendo a las circunstancias de cada caso.

5. En caso de que un no israelí haya cometido un delito en el Territorio contra Israel o contra ciudadanos israelíes, la Autoridad Palestina tomará las medidas necesarias para investigar y enjuiciar el caso, e informará a Israel del resultado de la investigación y de cualquier acción legal.
6. a. Los turistas en tránsito por la Faja de Gaza o la zona de Jericó procedentes de Israel o con destino a Israel, que estén presentes en las carreteras laterales o en la carretera principal Norte-Sur que atraviesa la zona de Jericó (carretera No. 90), sólo podrán ser detenidos e interrogados por las autoridades israelíes, que lo notificarán a la Autoridad Palestina. Cuando las autoridades israelíes determinen que se ha cometido un delito con arreglo a la legislación vigente, y que se requieren ulteriores acciones legales respecto al turista, esas actuaciones serán incoadas por la Autoridad Palestina.
- b. Cuando un turista que se halle fuera de esas zonas sea detenido o arrestado por la Autoridad Palestina, ésta lo notificará inmediatamente a las autoridades israelíes y les permitirá, tan pronto como sea posible, tomar contacto con el detenido y proporcionar cualquier asistencia necesaria, incluida la notificación consular, a solicitud del detenido.
7. Ninguna de las disposiciones del presente artículo derogará la jurisdicción penal de Israel, con arreglo a su propia legislación, respecto a delitos cometidos fuera de Israel (incluso en el Territorio) contra Israel o contra ciudadanos israelíes, con la debida consideración del principio de que ninguna persona podrá ser enjuiciada dos veces por el mismo delito. El ejercicio de esa jurisdicción estará sujeto a las disposiciones del presente anexo y no menoscabará la jurisdicción penal de la Autoridad Palestina.

Artículo II

Asistencia judicial en asuntos penales

1. Cuestiones generales

- a. Israel y la Autoridad Palestina cooperarán y se prestarán asistencia judicial mutua en asuntos penales. Esa cooperación incluirá los arreglos detallados en el presente artículo.
- b. A los efectos del presente artículo, las "fuerzas militares israelíes" podrán incluir la policía de Israel y otras fuerzas de seguridad israelíes.
- c. Las notificaciones judiciales hechas por una parte en el territorio bajo la responsabilidad de la otra irán acompañadas de una traducción certificada al idioma oficial de la otra parte.

2. Cooperación en asuntos penales

- a. La policía de Israel y la Policía Palestina cooperarán en la realización de investigaciones. A reserva de las disposiciones detalladas en que se convenga más adelante, esa cooperación incluirá el intercambio de información, registros y huellas dactilares de sospechosos, inscripciones de propiedad de vehículos, etc.
- b. Cuando un delito sea cometido en el Territorio por un israelí actuando conjuntamente con un individuo sometido a la jurisdicción personal palestina, las fuerzas militares israelíes y la Policía Palestina cooperarán en la realización de la investigación.
- c. Las autoridades palestinas no arrestarán o detendrán a israelíes ni los pondrán en custodia. Los israelíes podrán identificarse presentando documentación israelí.

Sin embargo, cuando un israelí cometa un delito contra personas o bienes en el Territorio, la Policía Palestina lo notificará a las autoridades israelíes, por conducto de la OCD competente, inmediatamente de su llegada al lugar del delito. Hasta la llegada de las fuerzas militares israelíes, la Policía Palestina podrá, si es necesario, detener al sospechoso en el mismo lugar, asegurando su protección y la de todos los demás implicados, e impedirá cualquier interferencia en el lugar del delito, reunirá las pruebas necesarias y realizará los interrogatorios preliminares.

- d. Sin que suponga derogación de la jurisdicción de la Autoridad Palestina sobre los bienes ubicados en el Territorio o transportados a través de él, cuando los bienes sean transportados o llevados consigo por un israelí, se aplicará el siguiente procedimiento: Las autoridades palestinas estarán facultadas para adoptar cualquier medida necesaria en relación con los vehículos o los bienes personales israelíes cuando esos vehículos o bienes hayan sido utilizados en la comisión de un delito y representen un peligro inmediato para la seguridad o la salud públicas. Cuando se adopten esas medidas, las autoridades palestinas lo notificarán inmediatamente a las autoridades israelíes por conducto de la OCD competente, y continuarán adoptando las medidas necesarias hasta su llegada.
3.
 - a. Cuando un israelí sea sospechoso de la comisión de un delito y se halle en el Territorio, las fuerzas militares israelíes podrán arrestar, registrar y detener al sospechoso, según proceda, en presencia de la Policía Palestina y con su asistencia.
 - b. Cuando un israelí cometa un delito y se halle en las Zonas Amarillas o en las Carreteras Laterales y los lados adyacentes a ellas, tal como se definen en el anexo I, las fuerzas militares podrán, sin que ello suponga derogación de la jurisdicción territorial de la Autoridad Palestina, arrestar, registrar y detener al delincuente, y lo

notificarán inmediatamente a la Policía Palestina, le proporcionarán toda la información necesaria y establecerán una coordinación con ella siempre que sea posible.

4. Cuando se cometa un delito dentro de un Asentamiento y todos los implicados sean palestinos de la Faja de Gaza o la zona de Jericó o sus visitantes, las fuerzas militares israelíes lo notificarán inmediatamente a la Policía Palestina y la entregarán al delincuente y las pruebas reunidas, a menos que el delito esté relacionado con la seguridad.

5. Mandamientos de prohibición de desplazamiento

Cada parte ejecutará los mandamientos expedidos por el órgano competente de la otra parte en los que se prohíba a una persona bajo la jurisdicción de esa parte viajar al extranjero.

6. Citaciones e interrogatorio de testigos

- a. Cuando se requiera la declaración de un testigo que sea israelí o de otra persona presente en Israel para una investigación palestina, la declaración será tomada por la policía de Israel en presencia de un oficial de la Policía Palestina en una instalación israelí en un lugar convenido.
- b. Cuando la declaración de un testigo no israelí presente en el Territorio se requiera para una investigación israelí, la declaración será tomada por la Policía Palestina en presencia de un oficial de la policía israelí en una instalación palestina en un lugar convenido.
- c. En casos excepcionales, cada parte podrá tomar ella misma una declaración solicitada por la otra parte, sin que esté presente la parte solicitante.

7. Transferencia de sospechosos y acusados

- a. Cuando un no israelí sospechoso, acusado o convicto de un delito al que se extienda la jurisdicción penal palestina se halle en Israel, la Autoridad Palestina podrá pedir a Israel que detenga al individuo y lo transfiera a la Autoridad Palestina.
- b. Cuando un individuo sospechoso, acusado o convicto de un delito al que se extienda la jurisdicción penal israelí se halle en el Territorio, Israel podrá pedir a la Autoridad Palestina que detenga a ese individuo y lo transfiera a Israel.
- c. En las peticiones hechas con arreglo a los incisos a. y b. supra, se especificarán los fundamentos de la petición y se acompañará un mandamiento de detención expedido por un tribunal competente.

- d. Cuando la petición se refiera a la transferencia de un sospechoso que no sea palestino, solicitada por la Autoridad Palestina:
 - 1) El mandamiento de detención se expedirá sólo para atender a una solicitud hecha por el Fiscal General o en su nombre, en la que se confirme que existen indicios suficientes de que el delito fue cometido por el sospechoso.
 - 2) El delito deberá ser punible con no menos de siete años de prisión con arreglo a la legislación de la parte solicitante.
- e.
 - 1) Los individuos sospechosos de delitos punibles con no menos de siete años de prisión serán interrogados por la parte que realice la investigación en una instalación de la otra parte o en un lugar convenido.
 - 2) El interrogatorio se efectuará en presencia de un oficial de policía de la otra parte.
 - 3) A solicitud de la parte que realice la investigación, la otra parte podrá mantener en custodia al sospechoso hasta que se efectúe el interrogatorio y durante éste.
 - 4) Cuando la presencia del sospechoso sea solicitada por una razón objetiva, como un careo con testigos y la identificación del lugar, el sospechoso será transferido sólo con esa finalidad.
- f.
 - 1) Ambas partes, una vez recibida una petición con arreglo a este artículo, efectuarán la detención y la transferencia solicitadas.
 - 2) Si el individuo cuya transferencia se solicite se halle en custodia o esté cumpliendo una pena de prisión, la parte que reciba la petición podrá aplazar su transferencia a la parte solicitante por el tiempo que dure la detención o el encarcelamiento.
- g. Ninguna persona será transferida en relación con un delito punible con la pena capital, a menos que la parte solicitante se comprometa a que la pena capital no se imponga en ese caso.
- h.
 - 1) Ambas partes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que el tratamiento de los individuos transferidos con arreglo a este artículo cumpla las disposiciones legales aplicables en Israel y en el Territorio y las normas de derechos humanos internacionalmente aceptadas respecto a las investigaciones criminales.
 - 2) Los sospechosos transferidos con arreglo a este párrafo tendrán derecho a ser asistidos durante el período de investigación por un abogado de su propia elección.

- i. Cada parte podrá, a solicitud de la otra, detener, por no más de siete días, a un individuo respecto al cual se haya hecho una petición de detención y transferencia, en espera de la presentación de esa petición.
 - j. La transferencia de extranjeros por Israel a la Autoridad Palestina con arreglo a este artículo estará sujeta a las convenciones aplicables en las que sea parte Israel y se hará en coordinación con el Estado de origen del extranjero.
 - k. Ambas partes podrán convenir en que un individuo convicto en los tribunales de una parte cumpla su sentencia en una prisión de la otra, con sujeción a los arreglos y condiciones que ambas partes acuerden.
8. Asistencia en la ejecución de mandamientos judiciales a los efectos de una investigación
- a. Israel y la Autoridad Palestina ejecutarán los mandamientos expedidos por los tribunales de la otra parte a los efectos de la realización de investigaciones (es decir, mandamientos de registro, órdenes de exhibición de documentos y órdenes de incautación), con sujeción a las disposiciones de la legislación interna.
 - b. Cuando, a los efectos de una investigación, Israel o la Autoridad Palestina requieran que se efectúen pruebas o exámenes (como obtención de huellas dactilares o análisis de sangre) en relación con un objeto situado en el territorio bajo la jurisdicción de la otra parte, esa parte efectuará las pruebas o exámenes requeridos y transferirá los resultados a la parte que realice la investigación. Cuando esos resultados no sean suficientes a los efectos de la investigación, se establecerán acuerdos para la transferencia del objeto a la parte que realice la investigación.
9. Asistencia judicial en la realización de actuaciones judiciales
- a. Las citaciones y requerimientos expedidos por un tribunal israelí respecto de acusados y testigos presentes en el Territorio se efectuarán por conducto de la Autoridad Palestina, que se encargará de la entrega de las citaciones y de la ejecución de los requerimientos por la Policía Palestina. Los requerimientos expedidos respecto a un acusado o testigo israelí serán ejecutados por las fuerzas militares israelíes en presencia de la Policía Palestina y con su asistencia.
 - b. Las citaciones o requerimientos expedidos por un tribunal palestino respecto de acusados y testigos presentes en Israel se efectuarán por conducto de la policía de Israel, que se encargará de la entrega de las citaciones y la ejecución de los requerimientos.
 - c. Cuando se requiera el testimonio de un testigo israelí en relación con actuaciones realizadas por un tribunal palestino, ese testimonio se prestará ante un tribunal palestino situado en un lugar convenido

próximo a uno de los puntos de cruce, y el testigo estará acompañado por representantes de las fuerzas militares israelíes junto con la Policía Palestina.

- d. Cuando se requiera el testimonio de un testigo en relación con actuaciones realizadas por un tribunal de una de las partes, la petición se notificará a las autoridades de la otra parte a fin de que realicen la citación del testigo.

Artículo III

Jurisdicción civil

1. Los tribunales y las autoridades judiciales palestinas tendrán jurisdicción en todos los asuntos civiles, con sujeción al presente Acuerdo.
2. Los israelíes que realicen actividades comerciales en el Territorio estarán sujetos a la legislación civil vigente en el Territorio en relación con esa actividad.

Sin embargo, cualquier medida de ejecución de fallos y mandamientos judiciales y administrativos expedidos contra israelíes y sus bienes será efectuada por Israel. Israel se compromete a ejecutar esos fallos y mandamientos en un plazo razonable.

3. Los tribunales y las autoridades judiciales palestinos no tendrán jurisdicción alguna sobre acciones civiles en las que una de las partes sea un israelí, salvo en los siguientes casos:
 - a. Cuando el objeto de la acción sea un negocio israelí en curso realizado en el Territorio (la inscripción de una empresa israelí como empresa extranjera en el Territorio constituirá prueba del hecho de que tiene un negocio en curso en el Territorio);
 - b. Cuando el objeto de la acción sean bienes inmuebles ubicados en el Territorio;
 - c. Cuando la parte israelí sea un demandado en la acción y haya consentido en esa jurisdicción mediante una notificación por escrito a la autoridad judicial o el tribunal palestino;
 - d. Cuando la parte israelí sea un demandado en una acción cuyo objeto sea un acuerdo escrito, y la parte israelí haya consentido en esa jurisdicción mediante una disposición expresa en ese acuerdo;
 - e. Cuando la parte israelí sea un demandante que haya incoado una acción en el Territorio. Si el demandado en la acción es un israelí, se requerirá su consentimiento a esa jurisdicción con arreglo a los incisos c. o d. supra; o

- f. Las acciones relativas a otros asuntos cuando así lo hayan convenido las partes.
- 4. La jurisdicción de las autoridades judiciales y los tribunales palestinos no se extenderá a las acciones contra el Estado de Israel, incluidos sus entidades públicas, órganos y agentes.

Artículo IV

Asistencia judicial en asuntos civiles

1. Entrega de documentos judiciales

Israel y la Autoridad Palestina se encargarán, en las zonas bajo sus respectivas jurisdicciones territoriales, de la entrega de documentos judiciales, incluidos requerimientos, expedidos por los órganos judiciales de la otra parte.

2. Mandamientos provisionales

- a. Los mandamientos provisionales (v.g., mandamientos temporales de embargo, el nombramiento de un administrador judicial, mandamientos de prohibición de desplazamiento) expedidos por los órganos judiciales de una de las partes no tendrán efecto en las zonas bajo la jurisdicción territorial de la otra parte.
- b. Los órganos judiciales de cada una de las partes estarán autorizados a expedir mandamientos provisionales que sean aplicables en las zonas bajo la jurisdicción territorial de esa parte, incluso en los casos en que la acción principal haya sido incoada ante órganos judiciales de la otra parte.
- c. Los órganos judiciales de cada una de las partes podrán expedir mandamientos que prohíban a un individuo viajar al extranjero cuando el mandamiento se refiera a una cuestión sometida a proceso ante ese órgano, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación interna.

3. Prestación de testimonio

Israel y la Autoridad Palestina establecerán los arreglos necesarios para tomar declaración a testigos, siempre que sea necesario, en las zonas sometidas a su jurisdicción territorial, cuando esas declaraciones sean requeridas en relación con actuaciones realizadas por los órganos judiciales de la otra parte.

4. Ejecución de fallos

- a. Israel y la Autoridad Palestina ejecutarán los fallos pronunciados por los órganos judiciales de la otra parte, siempre que el órgano judicial interesado tenga jurisdicción para pronunciar el fallo y a

/...

condición también de que la ejecución no sea contraria al bien público. Las oficinas ejecutorias de Israel y de la Autoridad Palestina ejecutarán esos fallos como si hubieran sido pronunciados por sus propios órganos judiciales.

- b. Al ejecutar cualquier fallo contra israelíes, las oficinas ejecutorias palestinas estarán autorizadas a expedir mandamientos (v.g., embargos, nombramiento de administradores judiciales, desahucios) contra bienes israelíes situados dentro del Territorio.
- c. Los mandamientos que afecten a la libertad de israelíes (v.g., mandamientos de prisión, mandamientos de prohibición de desplazamiento) sólo serán expedidos por las oficinas ejecutorias israelíes.
- d. Todos los mandamientos expedidos por las oficinas ejecutorias contra israelíes o contra bienes israelíes dentro del Territorio serán ejecutados por la policía de Israel con la asistencia de la Autoridad Palestina, o, cuando la policía de Israel notifique a la Autoridad Palestina que no tiene objeción alguna al respecto, por la Policía Palestina.

Anexo IV

PROTOCOLO SOBRE RELACIONES ECONÓMICAS

CERTIFICACIÓN DE COPIA AUTÉNTICA

República Árabe de Egipto
Gobierno de El Cairo
Embajada de los Estados Unidos de América

(Firmado y sellado)

Certifico que la siguiente copia del Protocolo sobre relaciones económicas, firmado en París el 29 de abril de 1994, con sus apéndices constituye una copia auténtica y fiel del original y ha sido cuidadosamente examinado por mí, comparado con dicho original y hallado concorde con él palabra por palabra y cifra por cifra.

(Firmado) Charles J. WINTHEISER
Cónsul de los Estados Unidos

3 de mayo de 1994

(Sello)

PROTOCOLO SOBRE RELACIONES ECONÓMICAS

entre

el Gobierno del Estado de Israel

y

la OLP, representando al pueblo palestino

PREÁMBULO

Las dos partes consideran que la esfera económica constituye una de las piedras angulares de sus relaciones mutuas con miras a intensificar su interés en el logro de una paz justa, duradera y general. Ambas partes cooperarán en esta esfera a fin de establecer una base económica firme para esas relaciones, que se regirán en diversas esferas económicas por los principios de respeto mutuo de los intereses económicos de la otra parte, reciprocidad, equidad y rectitud.

El presente Protocolo establece los fundamentos para reforzar la base económica de la parte palestina y para el ejercicio de su derecho de adoptar decisiones económicas con arreglo a su propio plan y sus propias prioridades de desarrollo. Las dos partes reconocen los lazos económicos de cada una de ellas con los mercados de la otra y la necesidad de crear un mejor ambiente económico para sus pueblos e individuos.

Artículo I

Marco y alcance del presente Protocolo

1. El presente Protocolo establece el acuerdo contractual que regirá las relaciones económicas entre las dos partes y abarcará la Ribera Occidental y la Faja de Gaza durante el período provisional. Su aplicación se hará con arreglo a las etapas previstas en la Declaración de Principios sobre las Disposiciones relacionadas con un Gobierno Autónomo Provisional, firmada en Washington, D.C. el 13 de septiembre de 1993, y sus Actas Convenidas. Comenzará, por consiguiente, en la Faja de Gaza y la zona de Jericó y, en una etapa posterior, se aplicará también al resto de la Ribera Occidental, con arreglo a las disposiciones del Acuerdo Provisional y a cualesquiera otros arreglos convenidos entre las dos partes.
2. El presente Protocolo, incluidos sus apéndices, se incorporará al acuerdo sobre la Faja de Gaza y la zona de Jericó (en el presente Protocolo, el Acuerdo), constituirá una parte integrante del mismo y será interpretado en consecuencia. Este párrafo se refiere sólo a la Faja de Gaza y la zona de Jericó.
3. El presente Protocolo entrará en vigor una vez firmado el Acuerdo.
4. A los efectos del presente Protocolo, el término "Zonas" significa las zonas bajo jurisdicción de la Autoridad Palestina, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativas a la jurisdicción territorial.

En los acuerdos subsiguientes, la jurisdicción palestina podrá abarcar zonas, esferas o funciones con arreglo al Acuerdo Provisional. Por consiguiente, a los efectos del presente Protocolo, siempre que se aplique, se interpretará que el término "Zonas" significa también funciones y esferas, según el caso, con los ajustes necesarios.

Artículo II

El Comité Económico Mixto

1. Ambas partes establecerán un Comité Económico Mixto Israelo-Palestino (denominado en adelante "el CEM") para que supervise la aplicación del presente Protocolo y resuelva los problemas que puedan surgir al respecto. Cada una de las partes podrá pedir que el CEM examine cualquier cuestión relacionada con el presente acuerdo.
2. El CEM desempeñará las funciones del Comité Permanente de Cooperación Económica previsto en el anexo III de la Declaración de Principios.
3. El CEM estará integrado por un número igual de miembros de cada una de las partes y podrá establecer los subcomités que considere necesarios, además de los subcomités previstos en el presente Protocolo.

Los subcomités podrán incluir expertos cuando se requieran.

/...

4. El CEM y sus subcomités adoptarán sus decisiones por acuerdo y decidirán su reglamento y normas de funcionamiento, incluida la frecuencia y el lugar o lugares de sus reuniones.

Artículo III

Gravámenes a las importaciones y política sobre importaciones

1. Las políticas aduaneras y de importaciones de ambas partes se ajustarán a los principios y disposiciones detallados en el presente artículo.
2. a. La Autoridad Palestina tendrá todas las facultades y responsabilidades en la esfera de la política y los procedimientos de importación y aduanas con respecto a lo siguiente:
 - 1) Los bienes incluidos en la lista A1, adjunta al presente Protocolo como apéndice I, producidos localmente en Jordania y en Egipto, en particular, y en los demás países árabes, que los palestinos podrán importar en cantidades convenidas por las dos partes hasta cubrir las necesidades del mercado palestino, estimadas con arreglo al párrafo 3 infra;
 - 2) Los bienes incluidos en la lista A2, adjunta al presente Protocolo como apéndice II, procedentes de los países árabes, islámicos y otros países, que los palestinos podrán importar en cantidades convenidas por las dos partes hasta cubrir las necesidades del mercado palestino, estimadas con arreglo al párrafo 3 infra.
- b. La política de importaciones de la Autoridad Palestina para las listas A1 y A2 incluirá la determinación independiente y la modificación ocasional de las tarifas aduaneras, el impuesto sobre las compras, las tasas, derechos y otros gravámenes, la regulación de los requisitos y procedimientos de concesión de licencias y de los requisitos en materia de estándares. La evaluación a efectos de aduanas se basará en el Acuerdo del GATT de 1994 a partir de la fecha en que sea introducido en Israel, y hasta entonces en el Sistema de Valoración Aduanera de Bruselas. La clasificación de los bienes se basará en los principios del "Sistema Armonizado de descripción y codificación de mercaderías (SA)". Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a las importaciones a que se refiere el artículo VII del presente Protocolo (Agricultura).
3. A los efectos del inciso a. del párrafo 2 supra, las necesidades del mercado palestino para 1994 serán estimadas por un subcomité de expertos. Esas estimaciones se basarán en los mejores datos de que se disponga respecto al consumo, la producción, la inversión y el comercio exterior de las Zonas en el pasado. El subcomité presentará sus estimaciones en un plazo de tres meses a partir de la firma del Acuerdo. Las estimaciones serán examinadas y actualizadas cada seis meses por el subcomité, sobre la base de los mejores datos de que se disponga respecto al período más

reciente para el que haya datos apropiados, teniendo en cuenta todos los indicadores económicos y sociales pertinentes.

Hasta que se llegue a un acuerdo sobre las necesidades del mercado palestino, las estimaciones del período anterior, ajustadas por el crecimiento de la población y el aumento del PNB per cápita en el período anterior, servirán como estimaciones provisionales.

4. La Autoridad Palestina tendrá todas las facultades y responsabilidades para determinar y modificar ocasionalmente y de un modo independiente las tarifas de aduanas, los impuestos sobre las compras y las tasas, derechos y otros gravámenes sobre los bienes de la lista B, adjunta al presente Protocolo como apéndice III, respecto a los artículos alimentarios básicos y otros bienes para el programa de desarrollo económico de Palestina, importados por los palestinos a las Zonas.
5.
 - a. Con respecto a todos los bienes no especificados en las listas A1, A2 y B, y con respecto a las cantidades que excedan de las determinadas con arreglo al inciso a. del párrafo 2 y al párrafo 3 supra (denominadas en adelante "las Cantidades"), las tarifas de aduanas, los impuestos sobre las compras y las tasas, derechos y otros gravámenes vigentes en la fecha de la firma del Acuerdo, tal como se modifiquen ocasionalmente, servirán como base mínima para la Autoridad Palestina. La Autoridad Palestina podrá decidir cualquier aumento de las tasas aplicables a esos bienes y a esas cantidades excedentarias cuando sean importados por palestinos a las Zonas.
 - b. Con respecto a todos los bienes no especificados en las listas A1 y A2 y con respecto a las cantidades que excedan de las Cantidades, Israel y la Autoridad Palestina emplearán para todas las importaciones el mismo sistema de importación, establecido en el párrafo 10 infra, incluidas, en particular, normas respecto a la concesión de licencias, el país de origen, la evaluación a efectos de aduanas, etc.
6. Cada una de las partes notificará inmediatamente a la otra las modificaciones de las tarifas y de cualquier otra cuestión relativa a las políticas, reglamentos y procedimientos de importación que haya determinado en virtud de sus respectivas facultades y responsabilidades, tal como se detallan en el presente artículo. Con respecto a las modificaciones que no requieran una aplicación inmediata tras la decisión, habrá un proceso de notificaciones previas y consultas mutuas, en el que se tendrán en cuenta todos los aspectos y las consecuencias económicas.
7. La Autoridad Palestina recaudará un IVA con un mismo tipo sobre los bienes y servicios producidos localmente y sobre los importados por los palestinos (tanto si están incluidos en las tres listas anteriormente mencionadas como si no lo están) y podrá fijar ese tipo entre el 15% y el 16%.
8. Los bienes importados de Jordania, Egipto y otros países árabes con arreglo al apartado 1) del inciso a. del párrafo 2 supra (lista A1) se ajustarán a las normas de origen convenidas por un subcomité mixto en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la firma del Acuerdo. Hasta que se llegue a

/...

un acuerdo, se considerará que los bienes han sido "producidos localmente" en cualquiera de esos países si cumplen lo siguiente:

- a.
 - i) Han sido totalmente cultivados, producidos o fabricados en ese país, o han sido sustancialmente transformados en él en bienes nuevos o diferentes, teniendo un nuevo nombre, carácter o utilización que sean distintos de los de los bienes o materiales a partir de los cuales fueron transformados;
 - ii) Han sido importados directamente de ese país;
 - iii) El valor o los costos de los materiales producidos en ese país, más los costos directos de procesamiento en él, no son inferiores al 30% del valor de exportación de los bienes. Esa tasa podrá ser revisada, un año después de la firma del Acuerdo, por el comité mixto mencionado en el párrafo 16;
 - iv) Los bienes van acompañados de un certificado de origen internacionalmente reconocido;
 - v) Ningún bien se considerará un bien nuevo o diferente, y ningún material podrá incluirse como contenido nacional, si simplemente ha sido objeto de una combinación o empaquetamiento o de dilución con agua u otras sustancias, sin alterar materialmente las características de dicho bien.
9. Cada una de las partes expedirá licencias de importación a sus propios importadores, con sujeción a los principios del presente artículo, y se encargará de la ejecución de los requisitos y procedimientos de concesión de licencias vigentes en el momento en que éstas se expidan.

Se establecerán acuerdos mutuos para el intercambio de información relativa a la concesión de licencias.
10. Salvo para los bienes incluidos en las listas A1 y A2 y sus Cantidades - respecto a los cuales la Autoridad Palestina tiene todas las facultades y responsabilidades -, ambas partes mantendrán la misma política de importaciones (salvo para los tipos de los impuestos sobre las importaciones y otros gravámenes para los bienes de la lista B) y las mismas normas, incluidos los procedimientos de clasificación, evaluación y otros procedimientos aduaneros, que estén basadas en los principios por los que se rigen los códigos internacionales, así como las mismas políticas de concesión de licencias de importación y de establecimiento de normas para los bienes importados, todo ello tal como se aplica en Israel respecto a sus importaciones. Israel podrá introducir ocasionalmente modificaciones en cualquiera de las cuestiones anteriores, siempre que esas modificaciones en la imposición de normas no constituyan una barrera no tarifaria y se basen en consideraciones de salud, seguridad o protección del medio ambiente, de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales.

Israel notificará previamente a la Autoridad Palestina esas modificaciones, y serán aplicables las disposiciones del párrafo 6 supra.

11. a. La Autoridad Palestina determinará sus propias tarifas de aduanas y los tipos del impuesto sobre las compras de vehículos automóviles importados como tales para su registro ante la Autoridad Palestina. Las normas sobre vehículos serán las aplicables en la fecha de la firma del Acuerdo, modificadas con arreglo al párrafo 10 supra.

Sin embargo, la Autoridad Palestina podrá pedir, por conducto del subcomité sobre transportes, que en casos especiales se apliquen normas diferentes. Los vehículos automóviles usados sólo podrán importarse si son automóviles de pasajeros o automóviles de pasajeros de finalidad doble de un modelo no más de tres años anterior al año de la importación. El subcomité sobre transportes determinará los procedimientos para ensayar y confirmar que esos automóviles usados cumplen las normas requeridas para el modelo de ese año.

La cuestión de la importación de vehículos comerciales de un modelo anterior al del año de la importación se examinará en el subcomité mixto mencionado en el párrafo 16 infra.

- b. Cada una de las partes podrá determinar las modalidades y condiciones para la transferencia de vehículos automóviles registrados en la otra parte a la propiedad o la utilización de un residente de su propia parte, incluido el pago de la diferencia de impuestos de importación, si existe, habiendo sido ensayado el vehículo y hallado compatible con las normas exigidas en ese momento por su propia administración de registro, y podrá prohibir la transferencia de vehículos.
12. a. Las normas jordanas, especificadas en el apéndice I adjunto, serán aceptables para la importación de productos derivados del petróleo a las Zonas, siempre que satisfagan el promedio de las normas existentes en los países de la Unión Europea, o las normas de los Estados Unidos de América, cuyos parámetros hayan sido establecidos en los valores prescritos para las condiciones geográficas de Israel, la Faja de Gaza y la Ribera Occidental.

Los casos de productos derivados del petróleo que no satisfagan esas especificaciones serán remitidos a un comité mixto de expertos para que les dé una solución adecuada. El comité podrá decidir de común acuerdo aceptar normas diferentes para la importación de gasolina que cumpla las normas jordanas, aunque, en algunos de sus parámetros, no satisfaga las normas de la Comunidad Europea o de los Estados Unidos de América. El Comité decidirá en un plazo de seis meses.

Hasta que el Comité decida, y por un período no mayor de seis meses a partir de la firma del Acuerdo, la Autoridad Palestina podrá importar a las Zonas gasolina para el mercado palestino de las Zonas según las necesidades de ese mercado, siempre que:

- 1) Esa gasolina esté marcada con un color distintivo para diferenciarla de la gasolina comercializada en Israel; y
 - 2) La Autoridad Palestina adopte todas las medidas necesarias para garantizar que esa gasolina no sea comercializada en Israel.
- b. La diferencia en el precio final de la gasolina para los consumidores en Israel y para los consumidores en las Zonas no excederá del 15% del precio oficial final para el consumo en Israel. La Autoridad Palestina tendrá derecho a determinar los precios de los productos derivados del petróleo distintos de la gasolina para su consumo en las Zonas.
- c. Si las normas egipcias para la gasolina cumplen las condiciones del inciso a. supra, se permitirá también la importación de gasolina egipcia.
13. Además de los puntos de salida y entrada designados, con arreglo al artículo relativo a Pasajes en el anexo I al Acuerdo, a los efectos de la exportación e importación de bienes, la parte palestina tendrá derecho a utilizar todos los puntos de salida y entrada en Israel designados con tal fin. La importación y la exportación realizadas por palestinos a través de los puntos de salida y entrada en Israel recibirán igual tratamiento comercial y económico.
14. En los puntos de entrada del Río Jordán y la Faja de Gaza:
- a. Tráfico de carga

La Autoridad Palestina tendrá plenas facultades y responsabilidades en los puntos aduaneros palestinos (zona de carga) para la ejecución de la política convenida sobre aduanas e importaciones, especificada en el presente Protocolo, incluidas la inspección y el cobro de impuestos y otros gravámenes, cuando proceda.

Funcionarios aduaneros israelíes estarán presentes y recibirán de los funcionarios aduaneros palestinos una copia de los documentos necesarios relativos a cada envío. Tendrán derecho a pedir que se realice en su presencia la inspección tanto de los bienes como del cobro de impuestos.

Los funcionarios aduaneros palestinos se encargarán de los trámites de aduanas, incluidas la inspección y el cobro de los impuestos aplicables.

En caso de desacuerdo sobre el despacho de cualquier envío con arreglo al presente artículo, el envío se retendrá para su inspección por un período máximo de 48 horas, durante el cual un subcomité mixto resolverá la cuestión sobre la base de las disposiciones pertinentes del presente artículo. El envío sólo será despachado una vez que el subcomité haya adoptado una decisión.

b. Control aduanero de pasajeros

Cada una de las partes administrará sus propios procedimientos aduaneros para pasajeros, incluidas la inspección y el cobro de impuestos. La inspección y el cobro de los impuestos aplicables en las aduanas palestinas serán realizadas por funcionarios aduaneros de la Autoridad Palestina.

Los funcionarios aduaneros israelíes estarán presentes de un modo discreto en las aduanas palestinas y tendrán derecho a pedir la inspección de bienes y el cobro de impuestos, cuando proceda. En caso de sospecha, la inspección será efectuada por el funcionario palestino en una habitación aislada en presencia de un funcionario aduanero israelí.

15. La compensación de los ingresos procedentes de todos los impuestos y tasas a las importaciones, entre Israel y la Autoridad Palestina, se basará en el principio del lugar de destino final. Además, esos ingresos procedentes de impuestos se asignarán a la Autoridad Palestina, aunque la importación sea realizada por importadores israelíes, cuando el destino final, expresado estrictamente en el documento de importación, sea una empresa registrada por la Autoridad Palestina y que realice actividades mercantiles en las Zonas. Esa compensación de ingresos se efectuará en un plazo de seis días laborables a partir del día en que se hayan recaudado dichos impuestos y tasas.
16. El Comité Económico Mixto, o un subcomité establecido por él a los efectos del presente artículo, se ocupará, en particular, de las siguientes cuestiones:
 - 1) Las propuestas palestinas de adición de partidas a las listas A1, A2 y B, así como las propuestas de modificación de tarifas aduaneras y de procedimientos de importación, normas de clasificación y requisitos para la concesión de licencias para todas las demás importaciones;
 - 2) La estimación de las necesidades del mercado palestino, mencionada en el párrafo 3 supra;
 - 3) La recepción de notificaciones de modificaciones y la realización de consultas, mencionadas en el párrafo 6 supra;
 - 4) La decisión respecto a las normas de origen mencionadas en el párrafo 8 supra, y la revisión de su ejecución;
 - 5) La coordinación del intercambio de información respecto a la concesión de licencias, mencionado en el párrafo 9 supra;
 - 6) El examen y la revisión de cualquier otra cuestión relativa a la aplicación del presente artículo y la resolución de los problemas derivados de ella.

17. La Autoridad Palestina tendrá derecho a eximir a los palestinos que regresen, por haberseles concedido residencia permanente en las Zonas del pago de impuestos sobre la importación de efectos personales, incluidos enseres domésticos y automóviles de pasajeros, siempre que sean para uso personal.
18. La Autoridad Palestina establecerá un sistema para la entrada temporal de las máquinas y vehículos necesarios utilizados para la Autoridad Palestina y para el plan de desarrollo económico palestino.

Respecto a las restantes máquinas y equipo, no incluidos en las listas A1, A2 y B, la entrada temporal formará parte de la política sobre importaciones convenida con arreglo al párrafo 10 supra, hasta que el subcomité mixto mencionado en el párrafo 16 decida respecto a un nuevo sistema propuesto por la Autoridad Palestina. La entrada temporal será coordinada a través del subcomité mixto.

19. Los donativos en especie a la Autoridad Palestina estarán exentos de aduanas y otros impuestos sobre las importaciones si están destinados a proyectos concretos de desarrollo o a fines humanitarios no comerciales y son utilizados para ellos.

La Autoridad Palestina se encargará con carácter exclusivo de la planificación y la gestión de la asistencia de donantes al pueblo palestino. El Comité Económico Mixto examinará las cuestiones relativas a las relaciones entre las disposiciones del presente artículo y la aplicación de los principios establecidos en el párrafo precedente.

Artículo IV

Cuestiones monetarias y financieras

1. La Autoridad Palestina establecerá una Autoridad Monetaria (AMP) en las Zonas. La AMP tendrá las facultades y responsabilidades necesarias para la reglamentación y la ejecución de las políticas monetarias con las funciones descritas en el presente artículo.
2. La AMP actuará como asesor oficial de la Autoridad Palestina en asuntos económicos y financieros.
3. La AMP actuará, local e internacionalmente, como único agente financiero de la Autoridad Palestina y de las entidades del sector público.
4. La AMP será el único depositario y administrador de las reservas de divisas (incluido el oro de la Autoridad Palestina y de todas las entidades del sector público palestino).
5. La AMP actuará como prestamista en última instancia para el sistema bancario de las Zonas.

6. La AMP autorizará cambistas de moneda extranjera en las Zonas y ejercerá el control (reglamentación y supervisión) de las transacciones en moneda extranjera dentro de las Zonas y con el resto del mundo.
7.
 - a. La AMP tendrá un departamento de supervisión bancaria que será responsable del funcionamiento adecuado, la estabilidad, la solvencia y la liquidez de los bancos que operen en las Zonas.
 - b. El departamento de supervisión bancaria basará su supervisión en los principios y normas internacionales reflejados en convenciones internacionales y, especialmente, en los principios del "Comité de Basilea".
 - c. El departamento de supervisión se encargará de la supervisión general de cada uno de esos bancos, incluidas:
 - La reglamentación de todo tipo de actividades bancarias, incluidas sus actividades extranjeras;
 - La concesión de licencias a los bancos constituidos localmente y a las sucursales, entidades subsidiarias, empresas mixtas y oficinas de representación de bancos extranjeros, y la aprobación de los accionistas que tengan el control;
 - La supervisión y la inspección de los bancos.
8. La AMP volverá a conceder licencias a cada una de las cinco sucursales de bancos israelíes que operan actualmente en la Faja de Gaza y la Ribera Occidental tan pronto como su ubicación o las autoridades correspondientes pasen a la jurisdicción de la Autoridad Palestina. Se exigirá a esas sucursales que cumplan las normas y reglamentaciones generales de la AMP respecto de los bancos extranjeros, basadas en el "Convenio de Basilea". Los incisos d., e. y f. del párrafo 10 infra se aplicarán a esas sucursales.
9.
 - a. Cualquier otro banco israelí que desee abrir una sucursal o una entidad subsidiaria en las zonas solicitará una licencia a la AMP y será tratado igualmente que los demás bancos extranjeros, a condición de que la misma norma se aplique a los bancos palestinos que deseen abrir una sucursal o entidad subsidiaria en Israel.
 - b. La concesión de una licencia por ambas autoridades estará sujeta a las siguientes disposiciones basadas en el "Convenio de Basilea", válidas en la fecha de la firma del Acuerdo, y en las normas y reglamentaciones generales vigentes de la autoridad anfitriona respecto a la apertura de sucursales y entidades subsidiarias de bancos extranjeros.

En este párrafo 10, "autoridad anfitriona" y "autoridad local" se aplican sólo al Banco de Israel (BOI) y a la AMP.

- c. Todo banco que desee abrir una sucursal o establecer una entidad subsidiaria lo solicitará a la autoridad anfitriona, habiendo obtenido primero la aprobación de su autoridad local. La autoridad anfitriona notificará a la autoridad local las condiciones de la licencia y concederá su aprobación definitiva a menos que la autoridad local formule alguna objeción.
 - d. La autoridad local se encargará de la supervisión consolidada y amplia de los bancos, inclusive las sucursales y entidades subsidiarias en la zona bajo la jurisdicción de la autoridad anfitriona. Sin embargo, la distribución de las responsabilidades de supervisión entre las autoridades local y anfitriona respecto a las entidades subsidiarias se hará con arreglo al "Convenio de Basilea".
 - e. La autoridad anfitriona examinará regularmente las actividades de las sucursales y entidades subsidiarias en la zona bajo su jurisdicción. La autoridad local tendrá derecho a realizar exámenes sobre el terreno de las sucursales y entidades subsidiarias en la zona anfitriona. Sin embargo, las responsabilidades de supervisión de la autoridad local respecto a las entidades subsidiarias se ajustarán al "Convenio de Basilea".
- En consecuencia, cada una de las autoridades transferirá a la otra copias de sus informes de examen y cualquier información pertinente respecto a la solvencia, la estabilidad y la solidez de los bancos, sus sucursales y sus entidades subsidiarias.
- f. El BOI y la AMP establecerán un mecanismo de cooperación y para el intercambio de información sobre cuestiones de interés mutuo.
10. a. El nuevo shekel israelí (NIS) será una de las monedas de curso legal en las Zonas y servirá allí como medio legal de pago a todos los efectos, incluidas las transacciones oficiales. Cualquier moneda de curso legal, incluido el NIS, será aceptada por la Autoridad Palestina y por todas sus instituciones, autoridades locales y bancos, cuando sea ofrecida como medio de pago de cualquier transacción.
- b. Ambas partes seguirán examinando, por conducto del CEM, la posibilidad de introducir una moneda palestina mutuamente convenida o arreglos monetarios temporales alternativos para la Autoridad Palestina.
11. a. Los requisitos de liquidez de todos los depósitos en bancos que operen en las zonas serán determinados y anunciados por la AMP.
- b. Los bancos de las Zonas aceptarán depósitos en NIS. Los requisitos de liquidez de los diversos tipos de depósitos en NIS (o depósitos vinculados al NIS) en bancos que operen en las Zonas no serán inferiores a entre el 4% y el 8%, según el tipo de depósitos. Las variaciones superiores al 1% en los requisitos de liquidez para los depósitos en NIS (o los depósitos vinculados al NIS) en Israel requerirán modificaciones correspondientes en las tasas anteriormente mencionadas.

- c. La supervisión y la inspección de la ejecución de todos los requisitos de liquidez serán efectuadas por la AMP.
 - d. Las reservas y los activos líquidos requeridos en virtud de este párrafo serán depositados en la AMP según las normas y reglamentaciones determinadas por ella. Las sanciones por el incumplimiento de los requisitos de liquidez serán determinadas por la AMP.
12. La AMP reglamentará y administrará un sistema de ventanilla de descuento y el suministro de financiación temporal para los bancos que operen en las Zonas.
13. a. La AMP establecerá una cámara de compensación, o concederá la licencia para su establecimiento, a fin de compensar las transacciones monetarias entre los bancos que operen en las Zonas y con otras cámaras de compensación.
- b. La compensación de operaciones y transacciones monetarias entre los bancos que operen en las zonas y los bancos que operen en Israel se realizará entre las cámaras de compensación israelí y palestina sobre la base del mismo día laborable, según los arreglos convenidos.
14. Ambas partes permitirán el establecimiento de relaciones de corresponsales entre sus respectivos bancos.
15. La AMP tendrá derecho a convertir en el BOI los NIS recibidos en exceso de bancos que operen en las Zonas a divisas extranjeras en las que el BOI comercie en el mercado interbancario interno, hasta la cuantía determinada para cada período, con arreglo a las disposiciones detalladas en el párrafo 16 infra.
16. a. El monto excedentario de NIS, debido a movimientos de la balanza de pagos, que la AMP tendrá derecho a convertir a divisas será igual a:
- 1) La estimación de todas las "importaciones" israelíes de bienes y servicios de las Zonas, valoradas a precios de mercado (incluidos los impuestos) por las que se haya pagado en NIS, menos:
 - i) Los impuestos recaudados por la Autoridad Palestina sobre todas las "importaciones" israelíes de las Zonas y reembolsados a Israel en NIS, y
 - ii) Los impuestos recaudados por Israel sobre todas las "importaciones" israelíes de las Zonas e incluidos en su valor de mercado, y no reembolsados a la Autoridad Palestina,

menos

- 2) La estimación de todas las "exportaciones" israelíes de bienes y servicios a las Zonas, valoradas a precio de mercado (incluidos los impuestos), que fueron pagadas en NIS, menos:
 - i) Los impuestos recaudados por Israel respecto a tales "exportaciones" y reembolsados a la Autoridad Palestina, y
 - ii) Los impuestos recaudados por la Autoridad Palestina sobre tales "exportaciones" e incluidos en su valor de mercado, no reembolsados a Israel,

más

- 3) Los montos netos acumulados de divisas extranjeras convertidos previamente a NIS por la AMP, registrados en la Oficina de Transacciones del BOI.
- b. Esas corrientes y montos se calcularán a la fecha de la firma del Acuerdo.

Notas al párrafo 16:

- i) Las estimaciones de dichas "exportaciones e importaciones" de bienes y servicios incluirán, en particular, los servicios laborales, el gasto en NIS de turistas israelíes en las Zonas y el gasto en NIS de palestinos de las Zonas en Israel.
 - ii) Los impuestos y las contribuciones a fondos de pensiones sobre las "importaciones" de servicios laborales, pagados a la parte "importadora" y reembolsados a la parte "exportadora" no se incluirán en las estimaciones de los montos que han de convertirse, ya que las ganancias por las "exportaciones" de servicios laborales se registran en las estadísticas que las incluyen, aunque no las perciban los individuos que prestan esos servicios.
17. La AMP y el BOI se reunirán anualmente para examinar y decidir el monto anual de NIS convertibles durante el siguiente año civil y se reunirán dos veces al año para ajustar dicho monto. Los montos determinados anualmente y ajustados semestralmente se basarán en datos y estimaciones relativos al pasado y en previsiones para el período siguiente, según la fórmula mencionada en el párrafo 16. La primera reunión se celebrará tan pronto como sea posible en los tres meses siguientes a la fecha de la firma del Acuerdo.
18. a. El cambio de divisas extranjeras por NIS y viceversa lo efectuará la AMP por conducto de la Oficina de Transacciones del BOI, a los tipos de cambio de mercado.

- b. El BOI no estará obligado a convertir en un solo mes más de un quinto de la suma semestral, mencionada en el párrafo 17.
- 19. No habrá tope superior para la conversión anual de divisas extranjeras a NIS realizada por la AMP. Sin embargo, para evitar fluctuaciones no deseables en el mercado de cambio de divisas, en las reuniones anuales y semestrales mencionadas en el párrafo 17 se establecerán de común acuerdo topes superiores mensuales para dichas conversiones.
- 20. Los bancos de las Zonas convertirán los NIS a otras monedas de curso legal y viceversa.
- 21. La Autoridad Palestina tendrá los poderes, facultades y responsabilidades relativos a la reglamentación y la supervisión de las actividades sobre capital realizadas en las Zonas, incluida la concesión de licencias a las instituciones que actúan en el mercado de capitales, las sociedades financieras y los fondos de inversión.

Artículo V

Imposición directa

- 1. Israel y la Autoridad Palestina determinarán y reglamentarán independientemente su propia política fiscal en materia de imposición directa, incluidos el impuesto sobre la renta de las personas y de las sociedades, los impuestos sobre las propiedades, los impuestos municipales y las tasas.
- 2. Cada administración fiscal tendrá derecho a recaudar los impuestos directos generados por actividades económicas realizadas en su Zona.
- 3. Cada administración fiscal podrá gravar con impuestos adicionales a los residentes en su zona (personas y sociedades) que realicen actividades económicas en la Zona de la otra parte.
- 4. Israel transferirá a la Autoridad Palestina una suma igual a:
 - a. El 75% de los impuestos sobre la renta recaudados a palestinos de la Faja de Gaza y la zona de Jericó empleados en Israel.
 - b. El monto total de los impuestos sobre la renta recaudados a palestinos de la Faja de Gaza y la zona de Jericó empleados en los Asentamientos.
- 5. Las dos partes establecerán de común acuerdo un conjunto de procedimientos que abarquen todas las cuestiones relativas a la doble imposición.

Artículo VI

Impuestos indirectos sobre la producción local

1. Las administraciones fiscales israelí y palestina establecerán y recaudarán un IVA e impuestos sobre las compras respecto a la producción local, así como cualesquiera otros impuestos indirectos, en sus zonas respectivas.
2. Los tipos del impuesto sobre las compras establecidos dentro de la jurisdicción de cada administración fiscal serán idénticos respecto a los bienes producidos localmente y a los importados.
3. El actual tipo del IVA es en Israel del 17%. El tipo del IVA palestino estará comprendido entre el 15% y el 16%.
4. La Autoridad Palestina decidirá la cifra de negocios máxima anual de las empresas bajo su jurisdicción que estará exenta del IVA, con un límite superior de 12.000 dólares de los Estados Unidos.
5. El IVA aplicable a las compras realizadas por empresas registradas a efectos del IVA será percibido por la administración fiscal en la que esté registrada cada empresa.

Las empresas se registrarán a efectos del IVA en la administración fiscal de la parte de su residencia, o de la parte en la que realicen sus operaciones.

Habrà una compensación de ingresos procedentes del IVA entre las administraciones fiscales israelí y palestina con las siguientes condiciones:

- a. La compensación de ingresos procedentes del IVA se aplicará al impuesto percibido sobre las transacciones entre empresas registradas en la administración del IVA de la parte en que residan.
- b. Se aplicarán los siguientes procedimientos a la compensación de los ingresos procedentes del IVA percibidos sobre transacciones realizadas por empresas registradas a efectos del IVA:
 - 1) Para que sean aceptables a efectos de compensación, se utilizarán para las transacciones entre empresas registradas en diferentes partes facturas especiales, marcadas claramente con tal fin.
 - 2) Las facturas estarán redactadas o bien en hebreo y árabe o bien en inglés y se cumplimentarán en cualquiera de esos tres idiomas, siempre que las cantidades se escriban en cifras "arábigas" (no hindúes).
 - 3) A los efectos de deducciones impositivas, esas facturas serán válidas durante los seis meses siguientes a la fecha de su expedición.

- 4) Los representantes de ambas partes se reunirán mensualmente, el 20 de cada mes, a fin de entregarse mutuamente, a efectos de la compensación del IVA, una lista de las facturas que se les hayan presentado a efectos de deducciones fiscales. La lista incluirá los siguientes detalles respecto a cada factura:
 - a) El número de la empresa registrada que la expide;
 - b) El nombre de la empresa registrada que la expide;
 - c) El número de la factura;
 - d) La fecha de expedición;
 - e) El monto de la factura;
 - f) El nombre del receptor de la factura.
- 5) Las solicitudes de compensación se saldarán en un plazo de seis días a partir de la reunión mediante el pago por la parte que tenga un saldo neto en su contra a la otra parte.
- 6) Cada una de las partes proporcionará las facturas a la otra, cuando lo solicite, a efectos de verificación. Cada administración fiscal será responsable de la entrega de facturas a efectos de verificación durante los seis meses siguientes a su recepción.
- 7) Cada una de las partes adoptará las medidas necesarias para verificar la autenticidad de las facturas que se le presenten para su compensación por la otra parte.
- 8) Las solicitudes de compensación del IVA que no se consideren válidas se deducirán del siguiente pago por concepto de compensación.
- 9) Una vez que funcione entre las dos partes un sistema interconectado de computadoras a efectos de deducciones fiscales a las empresas y de compensación del IVA, ese sistema reemplazará a los procedimientos de compensación especificados en los apartados 4) a 8).
- 10) Las dos administraciones fiscales intercambiarán listas de las empresas registradas en ellas y se proporcionarán mutuamente la documentación necesaria, cuando se requiera para la verificación de transacciones.
- 11) Las dos partes establecerán un subcomité que se ocupará de las disposiciones en materia de ejecución respecto a la compensación de los ingresos procedentes del IVA anteriormente establecida.

6. El IVA pagado por organizaciones e instituciones palestinas sin ánimo de lucro, registradas por la Autoridad Palestina, por transacciones realizadas en Israel pasará a la administración fiscal palestina. El sistema de compensación establecido en el párrafo 5 se aplicará a esas organizaciones e instituciones.

Artículo VII

Cuestiones laborales

1. Ambas partes procurarán mantener la normalidad de desplazamiento de los trabajadores entre ellas, con sujeción al derecho de cada parte a determinar ocasionalmente la amplitud y las condiciones del paso de trabajadores a su zona. Cuando una parte suspenda temporalmente el desplazamiento normal, lo notificará inmediatamente a la otra parte, y la otra parte podrá pedir que la cuestión sea examinada en el Comité Económico Mixto.

La colocación y el empleo de trabajadores de una parte en la zona de la otra se efectuará por conducto del servicio de empleo de la otra parte y con arreglo a la legislación de esa parte. La parte palestina tendrá derecho a regular el empleo de trabajadores palestinos en Israel por conducto del servicio de empleo palestino, y el servicio de empleo israelí cooperará y efectuará la coordinación necesaria a ese respecto.

2.
 - a. Los palestinos empleados en Israel serán asegurados en el sistema de seguridad social israelí, con arreglo a la Ley de Seguridad Nacional, para hacer frente a las lesiones laborales que ocurran en Israel, la quiebra del empleador y el subsidio por licencia de maternidad.
 - b. Las cuotas de la Seguridad Nacional deducidas de los salarios por concepto de seguro de maternidad serán reducidas en proporción al alcance reducido del seguro de maternidad, y las deducciones por equiparación transferidas a la Autoridad Palestina, si se perciben, serán aumentadas en consecuencia.
 - c. La aplicación de los procedimientos relativos a estas cuestiones será convenida entre el Instituto de Seguridad Nacional Israelí y la Autoridad Palestina o la institución de seguridad social palestina apropiada.
3.
 - a. Israel transferirá a la Autoridad Palestina, mensualmente, las deducciones por equiparación definidas por la legislación israelí, si se imponen y en la medida en que sean percibidas por Israel. Las sumas así transferidas se utilizarán para prestaciones sociales y servicios de salud, decididos por la Autoridad Palestina, en beneficio de los palestinos empleados en Israel y de sus familias.

Las deducciones por equiparación que así se transfieran serán las recaudadas después de la fecha de la firma del Acuerdo con cargo a los salarios de palestinos empleados en Israel y a sus empleadores.

Esas sumas no incluirán:

- 1) Los pagos por servicios sanitarios prestados en el lugar de empleo.
 - 2) Las dos terceras partes de los gastos administrativos efectivos para la tramitación de cuestiones relacionadas con los palestinos empleados en Israel realizados por la Sección de Pagos del Servicio de empleo Israelí.
4. Israel transferirá, mensualmente, a una institución pertinente en materia de pensiones que establezca la Autoridad Palestina las deducciones para pensiones recaudadas después del establecimiento de dicha institución y de la cumplimentación de los documentos mencionados en el párrafo 6.

Esas deducciones se recaudarán con cargo a los salarios de los palestinos empleados en Israel y a sus empleadores, según los tipos pertinentes establecidos en los convenios colectivos israelíes aplicables. Las dos terceras partes de los costos administrativos en que haya incurrido efectivamente el Servicio de Empleo israelí, para la tramitación de esas deducciones, se deducirán de las sumas transferidas. Las sumas así transferidas se utilizarán para proporcionar seguro en materia de pensiones a esos trabajadores. Israel continuará siendo responsable de los derechos de pensión de los palestinos empleados en Israel, en la medida acumulada por Israel antes de la entrada en vigor de este párrafo 4.

5. Una vez recibidas las deducciones, la Autoridad Palestina y sus instituciones sociales pertinentes asumirán la plena responsabilidad, con arreglo a la legislación y las disposiciones palestinas, respecto a los derechos de pensión y otras prestaciones sociales de los palestinos empleados en Israel que se deriven de las deducciones transferidas respecto a esos derechos y prestaciones. Por consiguiente, Israel y sus instituciones sociales pertinentes y los empleadores israelíes quedarán liberados de toda obligación y responsabilidad respecto a reclamaciones personales, derechos y prestaciones derivados de esas deducciones transferidas, o de las disposiciones de los párrafos 2 a 4 supra, y no responderán de ellas.
6. Antes de dichas transferencias, la Autoridad Palestina o sus instituciones pertinentes, según proceda, proporcionarán a Israel los documentos necesarios para dar efecto legal a sus obligaciones anteriormente mencionadas, incluidos procedimientos mutuamente convenidos de aplicación de los principios convenidos en los párrafos 3 a 5 supra.
7. Las disposiciones precedentes respecto a deducciones por equiparación o deducciones por pensiones podrán ser revisadas y modificadas por Israel si un tribunal autorizado de Israel determina que las deducciones o alguna parte de las mismas deben pagarse a personas o utilizarse para prestaciones o seguros sociales individuales en Israel, o que lo contrario es ilícito. En tal caso, la responsabilidad de la parte palestina no excederá de las deducciones efectivamente transferidas respecto al caso.

8. Israel respetará cualquier acuerdo establecido entre la Autoridad Palestina, o una organización o sindicato que represente a los palestinos empleados en Israel, y una organización representativa de empleados o empleadores en Israel, respecto a las cuotas que correspondan a tal organización con arreglo a cualquier convenio colectivo.
9.
 - a. La Autoridad Palestina podrá integrar el plan de seguridad social vigente para los palestinos empleados en Israel y sus familias a sus servicios de seguridad social. Mientras continúe en vigor ese plan, ya sea integrada o separadamente, Israel deducirá de sus salarios las cuotas del seguro de enfermedad ("sello de salud") y las transferirá a la Autoridad Palestina con ese fin.
 - b. La Autoridad Palestina podrá integrar el plan de seguro de enfermedad existente para los palestinos que estén empleados en Israel y perciban pagos por concepto de pensiones por conducto del Servicio de Empleo israelí a sus servicios de seguro de enfermedad. Mientras ese plan continúe en vigor, ya sea integrada o separadamente, Israel deducirá la suma necesaria de las cuotas del seguro de enfermedad ("sello de salud") de los pagos por equiparación y la transferirá a la Autoridad Palestina con ese fin.
10. El CEM se reunirá a petición de cualquiera de las partes y examinará la aplicación del presente artículo y otras cuestiones relativas a la mano de obra, la seguridad social y los derechos sociales.
11. Las deducciones no mencionadas anteriormente, cuando existan, serán examinadas conjuntamente en el CEM. Cualquier acuerdo a que lleguen las dos partes respecto a esas deducciones se añadirá a las disposiciones precedentes.
12. Los palestinos empleados en Israel tendrán derecho a someter los litigios derivados de las relaciones entre empleados y empleadores y otras cuestiones conexas a los tribunales de trabajo israelíes, con arreglo a la jurisdicción de esos tribunales.
13. El presente artículo regirá las futuras relaciones laborales entre las dos partes y no menoscabará ningún derecho laboral anterior a la fecha de la firma del Acuerdo.

Artículo VIII

Agricultura

1. Habrá libertad de circulación entre las dos partes de los productos agrícolas, exentos de derechos aduaneros e impuestos a la importación, con sujeción a las siguientes excepciones y disposiciones.

2. Los servicios oficiales veterinarios y de protección de las plantas de cada una de las partes se encargarán, dentro de los límites de sus respectivas competencias, de controlar la sanidad animal, los productos animales y las plantas y partes de las mismas, así como su importación y su exportación.
3. Las relaciones entre los servicios oficiales veterinarios y de protección de las plantas de ambas partes se basarán en la reciprocidad con arreglo a los siguientes principios, que se aplicarán en todas las esferas a las que se extiendan sus respectivas jurisdicciones:
 - a. Israel y la Autoridad Palestina harán cuanto esté en su poder para preservar y mejorar las normas veterinarias.
 - b. Israel y la Autoridad Palestina adoptarán todas las medidas posibles para establecer normas equivalentes y compatibles respecto al control de las enfermedades de los animales, incluida la vacunación en masa de mamíferos y aves, cuarentenas, el sacrificio de animales contagiados y normas de control de residuos.
 - c. Se establecerán acuerdos mutuos para prevenir la introducción y la propagación de plagas y enfermedades de las plantas, para su erradicación y respecto a las normas de control de residuos en los productos vegetales.
 - d. Los servicios oficiales veterinarios y de protección de las plantas de Israel y de la Autoridad Palestina coordinarán su labor e intercambiarán regularmente información respecto a las enfermedades de los animales, así como a las plagas y enfermedades de las plantas, y establecerán un mecanismo para la notificación inmediata de la aparición de esas enfermedades.
4. El comercio entre ambas partes relativo a animales, productos animales y productos biológicos se ajustará a los principios y definiciones establecidos en la edición vigente del Código Internacional de Sanidad Animal de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) actualizado periódicamente (denominado en adelante el CISA).
5. El tránsito de ganado, productos animales y productos biológicos, desde una parte a través de la zona bajo la jurisdicción de la otra parte, deberá realizarse de modo que se prevenga, durante el traslado, la propagación de enfermedades, al envío o desde éste. Para que se permita ese tránsito, un requisito previo será el cumplimiento de las condiciones veterinarias convenidas por ambas partes respecto a la importación desde mercados exteriores de animales, sus productos y productos biológicos. Por consiguiente, las partes convienen en las siguientes disposiciones.
6. Los servicios veterinarios oficiales de cada una de las partes estarán facultados para expedir permisos veterinarios de importación para la importación de animales, productos animales y productos biológicos a las Zonas bajo su jurisdicción. Para prevenir la introducción de enfermedades

de animales desde terceras partes, se adoptarán los siguientes procedimientos:

- a. Los permisos de importación se ajustarán estrictamente a las condiciones veterinarias profesionales para importaciones similares a Israel vigentes en el momento de su expedición. En los permisos se especificarán el país de origen y las condiciones que se requiere que se incluyan en los certificados veterinarios oficiales, que deberán ser expedidos por las autoridades veterinarias de los países de origen y que deberán acompañar a cada envío.

Cada una de las partes podrá proponer la modificación de esas condiciones. La modificación entrará en vigor 10 días después de su notificación a la otra parte, a menos que la otra parte solicite que la cuestión se someta al Subcomité Veterinario especificado en el párrafo 14 (denominado en adelante SCV). Cuando las nuevas condiciones sean más estrictas que las vigentes, entrarán en vigor 20 días después de la solicitud, a menos que ambas partes decidan otra cosa por conducto del SCV; cuando las nuevas condiciones sean más suaves, sólo entrarán en vigor si así lo deciden ambas partes por conducto del SCV.

Sin embargo, si la modificación es urgente y necesaria para la protección de la salud de los animales y de la salud pública, la modificación entrará en vigor inmediatamente después de la notificación por la otra parte y seguirá estando vigente a menos que ambas partes convengan otra cosa por conducto del SCV y hasta que adopten esa decisión.

- b. Los certificados veterinarios oficiales incluirán las disposiciones relativas a las listas de enfermedades A y B de la OIE, especificadas en el CISA. Cuando el CISA permita requisitos alternativos respecto a la misma enfermedad, se adoptarán los más estrictos, a menos que el SCV convenga en otra cosa.
- c. Cuando en el país exportador existan o se sospeche, con fundamento científico, que existen enfermedades infecciosas no incluidas en las listas A y B del CISA, las condiciones veterinarias de importación que se exigirán y se incluirán en los certificados veterinarios oficiales se discutirán en el SCV y, en caso de que existan opiniones profesionales diferentes, se adoptarán las condiciones más estrictas.
- d. La importación de vacunas vivas sólo se permitirá si así lo decide el SCV.
- e. Ambas partes intercambiarán, por conducto del SCV, información relativa a licencias de importación, incluida la evaluación de la situación de morbilidad y la capacidad zoonosanitaria de los países exportadores, que se basará en la información oficial, así como en los demás datos de que se disponga.

- f. No se permitirá que entren en la zona bajo la jurisdicción de cualquiera de las partes los envíos que no cumplan los requisitos anteriormente mencionados.
7. El transporte de ganado y aves, así como de productos animales y productos biológicos, entre las Zonas bajo la jurisdicción de una de las partes a través de Zonas bajo la jurisdicción de la otra parte estará sujeto a las siguientes normas técnicas:
- a. El transporte se efectuará en vehículos que estén sellados con el sello de los servicios veterinarios oficiales del lugar de origen y señalados con un signo visible "Transporte de animales" o "Productos de origen animal" en árabe y en hebreo, en letras de color y claramente visibles sobre fondo blanco.
 - b. Cada envío irá acompañado de un certificado veterinario expedido por los servicios veterinarios oficiales del lugar de origen, en el que se certifique que los animales o sus productos fueron examinados y están libres de enfermedades infecciosas y que proceden de un lugar que no está sometido a cuarentena o a restricciones de desplazamiento de los animales.
8. El transporte de ganado y aves, productos animales y productos biológicos destinados a Israel desde las Zonas y viceversa estará sujeto a la obtención de permisos veterinarios expedidos por los servicios veterinarios oficiales de la parte receptora, de conformidad con las normas de la OIE utilizadas en el tráfico internacional en esta esfera. Cada uno de los envíos será transportado en un vehículo adecuado y señalizado, acompañado de un certificado veterinario de la forma convenida entre los servicios veterinarios oficiales de ambas partes. Esos certificados sólo serán expedidos si se presentan permisos de la parte receptora.
9. A fin de prevenir la introducción de plagas y enfermedades de las plantas a la región, se adoptarán los siguientes procedimientos:
- a. El transporte entre las Zonas e Israel de plantas y sus partes (incluidos frutos y vegetales), el control de residuos de plaguicidas en ellas y el transporte de material para la propagación de plantas y de alimentos para animales podrá ser inspeccionado sin demora o daño por los servicios de protección de las plantas de la parte receptora.
 - b. Podrá exigirse que el transporte entre las Zonas a través de Israel de plantas y sus partes (incluidos frutos y vegetales), así como de plaguicidas, pase una inspección fitosanitaria sin demora o daño.
 - c. Los servicios oficiales palestinos de protección de las plantas estarán facultados para expedir permisos para la importación de plantas y sus partes, así como de plaguicidas, de los mercados exteriores. Los permisos se basarán en las normas y requisitos vigentes.

En los permisos se especificarán las condiciones que han de incluirse en los certificados fitosanitarios oficiales (denominados en adelante CF) basados en las normas y requisitos de la Convención internacional de protección fitosanitaria y en los de la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas, que deberán acompañar a cada envío.

El CF será expedido por los servicios de protección de las plantas de los países de origen. Los casos dudosos o controvertidos se presentarán al subcomité sobre la protección de las plantas.

10. Los productos agrícolas de cada una de las partes tendrán acceso libre y sin restricciones a los mercados de la otra, con la sola excepción temporal de las ventas de una parte a la otra de los siguientes artículos: aves de corral, huevos, patatas, pepinos, tomates y melones. Las restricciones temporales sobre esos artículos se suprimirán gradualmente, hasta su eliminación definitiva en 1998, con arreglo a las escalas que figuran en el siguiente cuadro:

<u>Año</u>	<u>Aves de corral</u> (Toneladas)	<u>Huevos</u> (Millones)	<u>Patatas</u> (Toneladas)	<u>Pepinos</u> (Toneladas)	<u>Tomates</u> (Toneladas)	<u>Melones</u> (Toneladas)
1994	5 000	30	10 000	10 000	13 000	10 000
1995	6 000	40	13 000	13 000	16 000	13 000
1996	7 000	50	15 000	15 000	19 000	15 000
1997	8 000	60	17 000	17 000	22 000	17 000
1998	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite	Sin límite

Nota: Las cifras anteriores se refieren a las cantidades combinadas comercializadas desde la Ribera Occidental y la Faja de Gaza a Israel y viceversa. La Autoridad Palestina notificará a Israel la distribución de las cantidades correspondientes a los productos palestinos entre esas Zonas.

11. Los palestinos tendrán derecho a exportar sin restricciones sus productos agrícolas a los mercados exteriores sobre la base de certificados de origen expedidos por la Autoridad Palestina.
12. Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de los acuerdos internacionales vigentes, cada una de las partes se abstendrá de importar de terceros productos agrícolas que puedan afectar adversamente a los intereses de los agricultores de la otra parte.
13. Cada una de las partes adoptará en la zona bajo su jurisdicción las medidas necesarias para impedir que su agricultura pueda causar perjuicios al medio ambiente de la otra parte.
14. Las dos partes establecerán subcomités de sus respectivos servicios oficiales veterinarios y de protección de las plantas para que actualicen la información y examinen las cuestiones, políticas y procedimientos en esas esferas. Cualquier modificación de las disposiciones del presente artículo será convenida por ambas partes.

15. Las dos partes establecerán un subcomité de expertos en el sector lechero a fin de intercambiar información y examinar y coordinar su producción en ese sector con objeto de proteger los intereses de ambas partes. En principio, cada una de las partes adaptará su producción a su consumo interior.

Artículo IX

Industria

1. Habrá libertad de movimiento de bienes industriales entre las dos partes sin ninguna restricción, incluidas las aduanas y los impuestos a la importación, con sujeción a la legislación de cada una de ellas.
2.
 - a. La parte palestina tendrá derecho a emplear varios métodos para fomentar y promover el desarrollo de la industria palestina mediante la concesión de subvenciones, préstamos, asistencia para la investigación y el desarrollo y desgravaciones en materia de impuestos directos. La parte palestina tendrá derecho también a emplear, para fomentar la industria, cualquier otro método utilizado en Israel.
 - b. Ambas partes intercambiarán información sobre los métodos empleados por ellas para el fomento de sus respectivas industrias.
 - c. No se permitirán, en el comercio entre las dos partes, las deducciones o desgravaciones de los impuestos indirectos u otras subvenciones a las ventas.
3. Cada una de las partes hará cuanto esté en su poder para evitar perjuicios a la industria de la otra parte y tendrá en cuenta los intereses de la otra parte al formular su política industrial.
4. Las dos partes cooperarán en la prevención de prácticas dolosas, del comercio de bienes que puedan poner en peligro la salud, la seguridad y el medio ambiente y del comercio de bienes cuya validez haya caducado.
5. Cada una de las partes adoptará, en la zona bajo su jurisdicción, las medidas necesarias para impedir que su industria pueda causar daño al medio ambiente de la otra parte.
6. Los palestinos tendrán derecho a exportar sin restricciones sus productos industriales a los mercados exteriores, sobre la base de certificados de origen expedidos por la Autoridad Palestina.
7. El CEM se reunirá para examinar las cuestiones relacionadas con el presente artículo.

Artículo X

Turismo

1. La Autoridad Palestina establecerá una Autoridad Palestina de Turismo que ejercerá, en particular, las siguientes facultades en las Zonas:
 - a. Reglamentar, conceder licencias, clasificar y supervisar los servicios, lugares e industrias para turistas.
 - b. Promover el turismo extranjero e interior y desarrollar los recursos y lugares palestinos para turistas.
 - c. Supervisar las actividades de comercialización, promoción e información relacionadas con el turismo extranjero e interior.
2. Cada una de las partes protegerá, guardará y garantizará, en las zonas bajo su jurisdicción, el mantenimiento y buen estado de los lugares de valor histórico, arqueológico, cultural y religioso y todos los demás lugares turísticos de modo que cumplan su finalidad como destino de visitantes.
3. Cada una de las partes decidirá horas y días razonables de visita para todos los lugares turísticos, a fin de facilitar las visitas en una gran variedad de días y horas, teniendo en cuenta las festividades religiosas y nacionales. Cada una de las partes dará publicidad a esos días y horas de acceso. Para las modificaciones importantes de los días y horas de acceso, se tendrán en cuenta los programas turísticos para los que ya se hayan adquirido compromisos.
4. Se permitirá que los autobuses para turistas o cualquier otro medio de transporte de turistas que haya autorizado una de las partes, y que exploten sociedades registradas en esa parte y con su licencia, entren en la zona bajo la jurisdicción de la otra parte y continúen su trayecto en ella, a condición de que esos autobuses u otros vehículos cumplan las normas internacionales, que también se han aprobado hoy. Todos esos vehículos estarán claramente señalizados como vehículos para turistas.
5. Cada una de las partes protegerá el medio ambiente y la ecología en torno a los lugares turísticos a los que se extienda su jurisdicción. En vista de la importancia de las playas y las actividades marítimas para el turismo, cada una de las partes hará cuanto pueda por garantizar que la urbanización y la construcción en la costa del Mediterráneo, y especialmente en los puertos (como Ashqelon o Gaza), se planifique y efectúe de un modo que no afecte adversamente a la ecología, el medio ambiente o las funciones de la costa y de las playas de la otra parte.
6. Las empresas y agencias de turismo con licencia expedida por cualquiera de las partes gozarán de un acceso igual al turismo, las instalaciones conexas y los lugares de esparcimiento en los puntos fronterizos de salida y entrada, con arreglo a las normas establecidas por las autoridades que estén a cargo de ellos.

7. a. Cada una de las partes expedirá licencias, con arreglo a sus propias normas y reglamentos, a los agentes de viajes, empresas de viajes turísticos, guías de turismo y otras empresas relacionadas con el turismo (denominadas en adelante entidades turísticas) en el marco de su jurisdicción.
- b. Se permitirá que las entidades turísticas autorizadas por cualquiera de las partes realicen viajes turísticos que incluyan la zona bajo la jurisdicción de la otra parte, a condición de que su autorización y su explotación se ajusten a las normas, requisitos profesionales y estándares convenidos por ambas partes en el subcomité mencionado en el párrafo 9.

Hasta que se produzca ese acuerdo, a las entidades turísticas existentes en las Zonas a las que se permita actualmente realizar viajes de turismo que incluyan Israel, se les permitirá continuar haciéndolo, y a las entidades turísticas autorizadas por Israel, se les permitirá continuar realizando viajes turísticos que incluyan las Zonas.

Además, a cualquier entidad turística de una de las partes que las autoridades de turismo de la otra parte certifiquen que cumple todas sus normas, requisitos profesionales y estándares, se le permitirá realizar viajes turísticos que incluyan la otra parte.

8. Cada una de las partes establecerá sus propias disposiciones para la indemnización a los turistas por lesiones corporales o daños a los bienes causados por la violencia política en las zonas bajo su respectiva jurisdicción.
9. El CEM o un subcomité de turismo establecido por él se reunirá, a solicitud de cualquiera de las partes, para examinar la aplicación de las disposiciones del presente artículo y resolver los problemas que puedan surgir al respecto.

El subcomité examinará también y resolverá las cuestiones turísticas que beneficien a ambas partes, y promoverá programas educacionales para las entidades turísticas de ambas partes a fin de fomentar su nivel profesional y su ética. Las reclamaciones de una parte respecto al comportamiento de las entidades turísticas de la otra serán resueltas por conducto del comité.

Artículo XI

Seguros

1. Las facultades y responsabilidades en materia de seguros en las Zonas, incluidas en particular la concesión de licencias a compañías aseguradoras y agentes de seguros y la supervisión de sus actividades, se transferirán a la Autoridad Palestina.

2. a. La Autoridad Palestina mantendrá un sistema obligatorio de responsabilidad absoluta para las víctimas de accidentes de circulación, con un límite máximo del monto de la indemnización basado en los siguientes principios:
 - 1) Responsabilidad absoluta por muerte o lesión corporal causada a las víctimas de accidentes de circulación, independientemente de que haya habido o no culpa por parte del conductor y de que haya habido o no culpa o culpa contributiva por parte de otros, siendo responsable cada conductor por las personas que viajen en su vehículo y por los peatones lesionados por su vehículo.
 - 2) Seguro obligatorio para todos los vehículos automóviles, que abarque la muerte o la lesión corporal causadas a todas las víctimas de accidentes de circulación, incluidos los conductores.
 - 3) No existía ninguna acción para reclamar una indemnización por muerte o lesión corporal resultante de accidentes de circulación.
 - 4) El mantenimiento de un fondo establecido por ley (denominado en adelante el Fondo) para la indemnización de las víctimas de accidentes de circulación que no puedan reclamar una indemnización a un asegurador por las siguientes razones:
 - i) No se conoce el conductor a quien podría exigirse la indemnización;
 - ii) El conductor no está asegurado o su seguro no cubre la responsabilidad de que se trate; o
 - iii) El asegurador no puede cumplir sus responsabilidades.
- b. Los términos empleados en el presente artículo tendrán el mismo significado que el que tengan en la legislación vigente en la fecha de la firma del Acuerdo respecto al seguro obligatorio de vehículos automóviles y a la indemnización de las víctimas de accidentes de circulación.
- c. Toda modificación por cualquiera de las partes de las normas y reglamentos relativos a la aplicación de los principios anteriormente mencionados requerirá la notificación previa a la otra parte. Las modificaciones que puedan afectar sustancialmente a la otra parte requerirán una notificación previa con una antelación de al menos tres meses.
3. a. Una vez firmado el Acuerdo, la Autoridad Palestina establecerá un fondo para las Zonas (denominado en adelante el Fondo Palestino) para los fines detallados en el apartado 4) del inciso a. del párrafo 2 supra y para los fines detallados a continuación. El Fondo Palestino

asumirá las responsabilidades del Fondo de Indemnización de las Víctimas de Accidentes de Circulación en la Ribera Occidental y la Faja de Gaza (denominado en adelante el Fondo Actual) respecto a las Zonas, con arreglo a la legislación vigente en ese momento. En consecuencia, el Fondo Actual dejará de responder de cualquier reclamación relativa a accidentes ocurridos en las Zonas a partir de la fecha de firma del Acuerdo.

- b. El Fondo Actual transferirá al Fondo Palestino, una vez que éste haya asumido las responsabilidades anteriormente mencionadas, las primas pagadas al Fondo Actual por los aseguradores de vehículos registrados en las Zonas, a prorrata del período aún no vencido de cada póliza de seguro.
4. a. Las pólizas de seguro obligatorio de vehículos automóviles expedidas por aseguradores con licencia de cualquiera de las partes serán válidas en los territorios de ambas partes. En consecuencia, a un vehículo registrado en una de las partes y cubierto por una de esas pólizas no se le exigirá que contrate una cobertura adicional de seguro para viajar a las zonas bajo la jurisdicción de la otra parte.

Esas pólizas de seguro abarcarán todas las responsabilidades derivadas de la legislación del lugar del accidente.
- b. Con objeto de abarcar parte de las responsabilidades en que puedan incurrir, debido a accidentes de circulación en Israel, vehículos no asegurados registrados por la Autoridad Palestina, el Fondo Palestino transferirá al Fondo de Israel, con carácter mensual, por cada vehículo asegurado, una suma igual al 30% del monto pagado al Fondo de Israel por un asegurador registrado en Israel por el mismo tipo de vehículo y por el mismo período de seguro (que no será inferior a 90 días).
5. En los casos en que la víctima de un accidente de circulación desee reclamar una indemnización a un asegurador registrado por la otra parte o al Fondo de la otra parte, o en los casos en que el conductor o el propietario de un vehículo sea demandado por una víctima, por un asegurador o por el Fondo de la otra parte, podrá designar al Fondo de su parte como su representante a esos efectos.

El Fondo así designado podrá dirigirse a cualquiera de las partes interesadas de la otra parte, directamente o por conducto del Fondo de la otra parte.

6. En caso de que se produzca un accidente de circulación en el que no se conozcan ni el número de matrícula del vehículo ni la identidad del conductor, el Fondo de la parte que tenga jurisdicción sobre el lugar del accidente indemnizará a la víctima, con arreglo a su propia legislación.

7. El Fondo de cada una de las partes responderá ante las víctimas de la otra parte por cualquier responsabilidad en que hayan incurrido los aseguradores de su parte respecto al seguro obligatorio, y garantizará esas responsabilidades.
8. Cada una de las partes garantizará las responsabilidades de su Fondo con arreglo al presente artículo.
9. Las dos partes negociarán, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de la firma del Acuerdo, un acuerdo de traspaso entre el Fondo Actual y el Fondo Palestino respecto a los accidentes que hayan ocurrido en las Zonas antes de la fecha de la firma del Acuerdo, tanto si se han presentado reclamaciones como si no se han presentado aún.

El acuerdo de traspaso no incluirá las indemnizaciones a las víctimas israelíes de accidentes que hayan ocurrido en las Zonas antes de la fecha de la firma del Acuerdo.

10. a. Las dos partes establecerán inmediatamente después de la firma del Acuerdo un subcomité de expertos (denominado en adelante el Subcomité) que resolverá las cuestiones relativas a la aplicación del presente artículo, incluidos:
 - 1) Los procedimientos relativos a la tramitación de las reclamaciones de las víctimas de una de las partes respecto a los aseguradores o el Fondo de la otra parte.
 - 2) Los procedimientos relativos a la transferencia entre los Fondos de ambas partes de las sumas mencionadas en el inciso b. del párrafo 4 supra.
 - 3) Los detalles del acuerdo de traspaso entre el Fondo Actual y el Fondo Palestino, a que se hace referencia en el párrafo 9 supra.
 - 4) Cualquier otra cuestión pertinente planteada por cualquiera de las partes.
 - b. El Subcomité actuará como un comité permanente respecto a las cuestiones relativas al presente artículo.
 - c. Las dos partes intercambiarán, por conducto del Subcomité, la información pertinente respecto a la aplicación del presente artículo, incluidos informes policiales, información médica, estadísticas pertinentes, primas, etc.

Las dos partes se proporcionarán mutuamente cualquier otra asistencia necesaria a este respecto.
11. Cada una de las partes podrá requerir que vuelvan a examinarse las disposiciones establecidas en el presente artículo un año después de la fecha de la firma del Acuerdo.

12. Los aseguradores de ambas partes podrán solicitar una licencia a las autoridades pertinentes de la otra parte, con arreglo a las normas y reglamentos de esta última relativos a los aseguradores extranjeros. Las dos partes convienen en no discriminar respecto a esos solicitantes.

Hecho en París, el vigésimo noveno día de abril de 1994.

Por el Gobierno de Israel

Por la OLP

(Firmado) Avraham SHOCHAT

(Firmado) Ahmed QURIE

Más un nombre en hebreo

CARTA COMPLEMENTARIA DEL PROTOCOLO SOBRE RELACIONES
ECONÓMICAS FIRMADO EN PARÍS EL 29 DE ABRIL DE 1994
("EL PROTOCOLO")

Las dos partes en el presente Protocolo convienen en seguir examinando por conducto del Comité Económico Mixto las siguientes cuestiones, con la finalidad de convenir un acuerdo en el plazo de tres meses:

1. El reconocimiento y la protección mutuos de las patentes, los diseños y las marcas de comercio, y demás formas de propiedad intelectual.
2. Los procedimientos para la compensación de las obligaciones financieras mutuas entre ambas partes, incluidas las personas jurídicas que controlen o dirijan.
3. La prevención de las restricciones al comercio.

Por el Gobierno de Israel

Por la OLP

(Firmado) Avraham SHOCHAT

(Firmado) Ahmed QURIE

CARTA COMPLEMENTARIA DEL PROTOCOLO SOBRE RELACIONES ECONÓMICA
FIRMADO EN PARÍS EL 29 DE ABRIL DE 1994
("EL PROTOCOLO")

Las dos partes en el Protocolo convienen en que la cuestión de la contradicción entre el Acuerdo sobre la Faja de Gaza y la zona de Jericó y el Protocolo será decidida por el Primer Ministro del Gobierno de Israel y el Presidente de la OLP.

Por el Gobierno de Israel

Por la OLP

(Firmado) Avraham SHOCHAT

(Firmado) Ahmed QURIE

CANJE DE NOTAS ENTRE LA OLP Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

4 de mayo de 1994

Señor Primer Ministro:

Con respecto al Acuerdo sobre la Faja de Gaza y la zona de Jericó, firmado en El Cairo el 4 de mayo de 1994 (denominado en adelante "el Acuerdo"), la OLP confirma por la presente lo siguiente:

1. La OLP se compromete a asegurar que la Autoridad Palestina, incluso la Policía Palestina y los demás organismos de la Autoridad Palestina, funcionarán de conformidad con el Acuerdo, y que la Autoridad Palestina pondrá en marcha el mecanismo de coordinación y cooperación en forma oportuna.
2. La OLP se compromete a cooperar con Israel, y a prestarle asistencia, en sus esfuerzos por hallar y devolver a Israel los soldados israelíes desaparecidos en acción y los cuerpos de los soldados muertos que no se hayan recuperado.
3. La OLP se compromete a presentar a la próxima reunión del Consejo Nacional Palestino, para su aprobación oficial, los cambios necesarios con respecto al Pacto Palestino, de acuerdo con el compromiso contenido en la carta de 9 de septiembre de 1993 firmada por el Presidente de la OLP y dirigida al Primer Ministro de Israel.
4. Cuando el Presidente Arafat entre a la Faja de Gaza y la zona de Jericó, utilizará el título de "Presidente (en árabe Ra'ees) de la Autoridad Palestina" o "Presidente de la OLP", y no utilizará el título de "Presidente de Palestina".
5. Ninguna de las partes iniciará ni tomará medida alguna que cambie el estatuto de la Faja de Gaza ni la zona de Jericó mientras no terminen las negociaciones sobre el estatuto permanente.
6. En cumplimiento del párrafo 3 del artículo IV del Acuerdo, la OLP comunicará al Gobierno de Israel los nombres de los miembros de la Autoridad Palestina en una carta que se entregará dentro de la semana siguiente a la firma del Acuerdo. La designación de dichos miembros de la Autoridad Palestina surtirá efectos a partir de un canje de notas entre la OLP y el Gobierno de Israel. Los cambios en la integración de la Autoridad Palestina surtirán efectos luego de un canje de notas entre la OLP y el Gobierno de Israel.
7. Inmediatamente después de la concertación del Acuerdo, comenzarán las negociaciones iniciales sobre la transferencia de poderes en cumplimiento del artículo VI de la Declaración de Principios, y ambas partes examinarán la posible ampliación del ámbito de dichas negociaciones más allá de las cinco esferas.
8. Ambas partes intensificarán las negociaciones sobre los arreglos provisionales en forma compatible con la Declaración de Principios y tomando como guía la fecha fijada como meta.

/...

9. Ambas partes reiteran su determinación de comenzar negociaciones sobre el estatuto permanente a la brevedad, y a más tardar al inicio del tercer año del período provisional, en la forma dispuesta en el artículo V de la Declaración de Principios.
10. En lo tocante a las relaciones entre Israel y la OLP, y sin que ello constituya excepción a los compromisos contenidos en las cartas de fecha 9 de septiembre de 1993 firmadas y canjeadas por el Primer Ministro de Israel y el Presidente de la OLP, ambas partes aplicarán en sus relaciones mutuas las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo XII, con los cambios necesarios.
11. Ambas Partes, dentro del mes siguiente a la firma del Acuerdo, invitarán a los Gobiernos de Jordania y Egipto a establecer el Comité Permanente mencionado en el artículo XII de la Declaración de Principios y en el artículo XVI del Acuerdo.
12. El Gobierno de Israel y la Autoridad Palestina promulgarán todas las leyes necesarias para dar cumplimiento al Acuerdo.
13. Ambas Partes continuarán examinando las cuestiones siguientes:
 - a. Las dimensiones de la zona de Jericó;
 - b. La instalación de un funcionario palestino en el puente;
 - c. Arreglos adicionales sobre el paso de Rafah;
 - d. Todas las cuestiones pendientes que se detallan en el Acuerdo.

Le saluda muy atentamente,

(Firmado) Yasser ARAFAT
Presidente
Organización de Liberación
de Palestina

Yitzhak Rabin
Primer Ministro de Israel

/...

4 de mayo de 1994

Señor Presidente:

El Gobierno del Estado de Israel tiene el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, que dice lo siguiente:

"Con respecto al Acuerdo sobre la Faja de Gaza y la Zona de Jericó, firmado en El Cairo el 4 de mayo de 1994 (denominado en adelante "el Acuerdo"), la OLP confirma por la presente lo siguiente:

1. La OLP se compromete a asegurar que la Autoridad Palestina, incluso la Policía Palestina y los demás organismos de la Autoridad Palestina, funcionarán de conformidad con el Acuerdo, y que la Autoridad Palestina pondrá en marcha el mecanismo de coordinación y cooperación en forma oportuna.
2. La OLP se compromete a cooperar con Israel, y a prestarle asistencia, en sus esfuerzos por hallar y devolver a Israel los soldados israelíes desaparecidos en acción y los cuerpos de los soldados muertos que no se hayan recuperado.
3. La OLP se compromete a presentar a la próxima reunión del Consejo Nacional Palestino, para su aprobación oficial, los cambios necesarios con respecto al Pacto Palestino, de acuerdo con el compromiso contenido en la carta de 9 de septiembre de 1993 firmada por el Presidente de la OLP y dirigida al Primer Ministro de Israel.
4. Cuando el Presidente Arafat entre a la Faja de Gaza y la zona de Jericó, utilizará el título de "Presidente (en árabe Ra'ees) de la Autoridad Palestina" o "Presidente de la OLP", y no utilizará el título de "Presidente de Palestina".
5. Ninguna de las partes iniciará ni tomará medida alguna que cambie el estatuto de la Faja de Gaza ni la zona de Jericó mientras no terminen las negociaciones sobre el estatuto permanente.
6. En cumplimiento del párrafo 3 del artículo IV del Acuerdo, la OLP comunicará al Gobierno de Israel los nombres de los miembros de la Autoridad Palestina en una carta que se entregará dentro de la semana siguiente a la firma del Acuerdo. La designación de dichos miembros de la Autoridad Palestina surtirá efectos a partir de un canje de notas entre la OLP y el Gobierno de Israel. Los cambios en la integración de la Autoridad Palestina surtirán efectos luego de un canje de notas entre la OLP y el Gobierno de Israel.
7. Inmediatamente después de la concertación del Acuerdo, comenzarán las negociaciones iniciales la transferencia de poderes en cumplimiento del artículo VI de la Declaración de Principios, y ambas partes examinarán la posible ampliación del ámbito de dichas negociaciones más allá de las cinco esferas.

/...

8. Ambas partes intensificarán las negociaciones sobre los arreglos provisionales en forma compatible con la Declaración de Principios y tomando como guía la fecha fijada como meta.
9. Ambas partes reiteran su determinación de comenzar negociaciones sobre el estatuto permanente a la brevedad, y a más tardar al inicio del tercer año del período provisional, en la forma dispuesta en el artículo V de la Declaración de Principios.
10. En lo tocante a las relaciones entre Israel y la OLP, y sin que ello constituya excepción a los compromisos contenidos en las cartas de fecha 9 de septiembre de 1993 firmadas y canjeadas por el Primer Ministro de Israel y el Presidente de la OLP, ambas partes aplicarán en sus relaciones mutuas las disposiciones contenidas en el párrafo 1 del artículo XII, con los cambios necesarios.
11. Ambas Partes, dentro del mes siguiente a la firma del Acuerdo, invitarán a los Gobiernos de Jordania y Egipto establecer el Comité Permanente mencionado en el artículo XII de la Declaración de Principios y en el artículo XVI del Acuerdo.
12. El Gobierno de Israel y la Autoridad Palestina promulgarán todas las leyes necesarias para dar cumplimiento al Acuerdo.
13. Ambas Partes continuarán examinando las cuestiones siguientes:
 - a. Las dimensiones de la zona de Jericó;
 - b. La instalación de un funcionario palestino en el puente;
 - c. Arreglos adicionales sobre el paso de Rafah;
 - d. Todas las cuestiones pendientes que se detallan en el Acuerdo."

El Gobierno del Estado de Israel reconoce y confirma los compromisos y obligaciones contenidos en dicha carta.

Le saluda atentamente,

(Firmado) Yitzhak RABIN
Primer Ministro de Israel

Yasser Arafat
Presidente
Organización de Liberación de Palestina

/...

MAPAS

Los originales de los mapas adjuntos, mencionados en las cartas de fecha 27 de mayo de 1994 dirigidas al Secretario General por los Representantes Permanentes de los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia, el Representante Permanente de Israel y el Observador Permanente de Palestina pueden examinarse en la Oficina de Asuntos Jurídicos (Oficina S-3200, extensión 5047).

Cabe señalar que el Presidente del Comité Ejecutivo de la Organización de Liberación de Palestina, Sr. Yasser Arafat, agregó la siguiente inscripción en árabe junto a su firma en cada uno de los mapas: "Bajo negociación de conformidad con la carta adjunta".

A/49/180
S/1994/727
Español
Página 180

A/49/180
S/1994/727
Español
Página 182

A/49/180
S/1994/727
Español
Página 184
